

ANEXOS

El *stalking* como nueva forma de acoso: las limitaciones de la regulación y la intervención actuales



S T A L K E R

NABILA ELISABETH ZBAIRI PARDILLO

4º CURSO GRADO EN CRIMINOLOGÍA

TUTORA: ENCARNACIÓN BODELÓN GONZÁLEZ

FECHA DE ENTREGA: 29 DE MAYO DE 2015

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE	40-41
1. AMPLIACIÓN DE LAS INFORMACIONES	42-165
Nota 3	42-48
Nota 6	48-55
Nota 7	55-71
Nota 8	71-74
Nota 10	74-80
Nota 14	80-84
Nota 15	83-84
Nota 16	84-89
Nota 18	89-95
Nota 20	95-96
Nota 21	96-102
Nota 22	102-114
Nota 24	114-115
Nota 25	115-116
Nota 26	116-125
Nota 28.....	125-130
Nota 29	130-139
Nota 30	139-141
Nota 31	142-146
Nota 32	147-158
Nota 33	158-160
Nota 34	160-165
2. ENTREVISTAS	165-209

2.1 Entrevista a la Policía Local.....	165-170
2.2 Entrevista a los Mossos d’Esquadra.....	170-177
2.3 Entrevista al SIAD Montserrat Roig.....	177-182
2.4 Entrevista al SIAD <i>Consell Comarcal</i>	183-188
2.5 Entrevista a los Servicios Sociales.....	188-194
2.6 Entrevista a los Juzgados de Granollers.....	194-204
2.7 Entrevista a la víctima.....	204-209
3. DIRECTORIO DE ENTREVISTADOS	209-210
4. BIBLIOGRAFÍA	210-219

ABREVIATURAS

ABP	Área Básica Policial	NIJ	<i>National Institute of Justice</i>
ATPSC	Área Técnica de Proximidad y Seguridad Ciudadana	NVAW	<i>National Violence Against Women Survey</i>
BCS	<i>British Crime Survey</i>	ORC	Oficinas de Relaciones con la Comunidad
CDC	<i>Centers for Disease Control and Prevention</i>	OAC	Oficina de Atención a la Ciudadanía
CP	Código Penal	SIAD	<i>Servei d'Informació i Atenció a la Dona</i>
CSEW	<i>Crime Survey for England and Wales</i>	URPAC	Unidades Regionales de Proximidad y Atención al Ciudadano
EU	Unión Europea	Vid	Véase
FRA	<i>Fundamental Rights Agency</i>	§	Párrafo
GAV	Grupo de Atención a la Víctima		

1. AMPLIACIÓN DE LAS INFORMACIONES EN EL TRABAJO

Nota 3: prevalencia del *stalking*

Se exponen algunos de los datos más relevantes de los estudios cuantitativos realizados en Estados Unidos, países del *common law*, y Europa, destacando España. Se debe tener presente que tanto la metodología como las muestras son diferentes, por lo que las comparaciones se deben tomar en cifras generales.

- Estados Unidos

Fueron varias las disciplinas académicas que se interesaron por su estudio, como la literatura, el derecho o la filosofía, pese a que la investigación resultante se centra en la violencia que se ejerce por parte de la pareja, contando el resto de áreas con estudios muy limitados (*National Research Council*, 1996: 40-44). Sí ha habido posteriores, como el *Intimate Partner Stalking and Female Study* en 1999 y la *National Sexual Victimization of College Women Survey* en 2000¹. Los primeros datos acerca del fenómeno en Estados Unidos se obtuvieron en 1996 con la realización de la *National Violence Against Women Survey* (NVAW), esponsorizada por el *National Institute of Justice* (NIJ) y los *Centers for Disease Control and Prevention* (CDC), dirigido por el *Center for Policy Research*, que se realizó entre noviembre de 1995 y mayo de 1996.

La *National Violence Against Women Survey* (NVAW) y de acuerdo al *Model Anti-Stalking Code* propuesto por el *National Institute of Justice* (Villacampa, 2009:41), el *stalking* es definido como: un patrón de conducta dirigido a una persona específica que incluye proximidad física o visual respecto a la víctima, comunicación no consentida, amenaza verbal, escrita o implícita, o una combinación, susceptible de provocar miedo (*National Violence Against Women Survey* (NVAW), en Tjaden y Thoennes, 2000).

Destaca la limitación de estudios anteriores a éste, pese a los casos acaecidos y el desarrollo de las leyes anti-*stalking* y del *Model Anti-stalking Code*. Llevaron a cabo una encuesta telefónica sobre la violencia ejercida contra la mujer,

¹ Vid. Más características sobre éstos en Villacampa (2010:78 y ss.).

encuestando a 8.000 hombres y 8.000 mujeres, para proporcionar datos comparables en las experiencias de ambos sobre la victimización violenta: violación, ataque físico y el *stalking*. Los encuestados fueron preguntados acerca de: (1) ataque físico que experimentaron en su infancia por parte de adultos; (2) ataque físico experimentado de adulto y (3) violación forzada o *stalking* que hayan experimentado en algún momento de su vida. De estas cuestiones, los encuestados que dieron a conocer que sí habían sido victimizados se les hicieron preguntas más detalladas sobre las características y consecuencias ésta.

En este último, tomaron dos definiciones: una primera requería que la víctima sintiera un elevado nivel de miedo, a lo que el 8% de las mujeres y el 2% de los hombres respondieron haber sido víctimas de *stalking* en algún momento de su vida (unos 8,2 millones de mujeres y 2 millones de hombres) y el 1% de mujeres y 0,4% de hombres lo fueron en los últimos 12 meses (aproximadamente 1 millón de mujeres y 371.000 hombres son víctimas de *stalking* cada año en los Estados Unidos (Tjaden and Thoennes, 1998:2). Con una definición menos restrictiva, sólo requiriendo que las víctimas hayan sentido un pequeño sentimiento de miedo, la prevalencia del *stalking* sufrido a lo largo de su vida sube hasta el 8-12% entre las mujeres y el 2-4% para los hombres. Del mismo modo, la prevalencia anual sube del 1% al 6% para las mujeres y de 0,4% a 1,5% en los hombres. Así, las estimaciones realizadas (sobre 100.697.000 mujeres y 92.748.000 hombres en 1995) muestran como aproximadamente 12,1 millones de mujeres y 3,7 de hombres han padecido *stalking* en algún momento de sus vidas, y una estimación de 6 millones de mujeres y 1,4 de hombres sufren de *stalking* anualmente.

De este modo, tanto si parte de un concepto de *stalking* más o menos exigente en lo que respecta al miedo hacia la víctima, la prevalencia del *stalking* en el año anterior a la realización de la encuesta supera en cifras absolutas al que hayan podido padecer a lo largo de su vida. Exponen Tjaden y Thoennes (1998:3) que tal desfase es consecuencia, en primer lugar, por la conformación de la muestra, dado que la compone un 47% de personas que se hallan en un grupo de edad más proclive a ser víctima de *stalking*, y, por lo tanto, de haberlo sido en el año anterior a la encuesta (un 74% de las víctimas de *stalking* se encuentra entre los

18 y 39 años), así como por el propio concepto de *stalking*, que exige sufrir una victimización a lo largo del tiempo, de modo que la estimación anual no puede ser añadida para crear una estimación del número total de hombres y mujeres que sufrirán *stalking* en dos, tres o más años. Por otro lado, pese a que se trata de un delito de género neutro, el 78% de las víctimas son mujeres y el 87% de los agresores son hombres (esto es, 4 de cada 5 víctimas de *stalking* son mujeres). El 94% de los *stalkers* identificados por las mujeres víctimas y el 60% en el caso de las víctimas hombres, eran hombres.

Respecto al grado de conocimiento entre a víctima y el autor, se concluye que en la mayor parte de los casos *stalker* y víctima se conocían; las mujeres son más susceptibles de padecer *stalking* por sus ex parejas (59% mujeres respecto al 30% en los hombres), de modo que el *stalking* entre conocidos es más frecuente que el que puede producirse por un desconocido (Villacampa, 2010:71). De acuerdo a los resultados, existe gran relación entre el *stalking* y otras formas de violencia en pareja: un 81% de las mujeres que fueron víctimas de *stalking* por parte de su pareja o ex pareja también fueron objeto de malos tratos físicos por parte de éstos, y en un 31% de los casos la violencia se materializó en forma de agresión sexual.

Se constata que menos de la mitad de las víctimas son objeto de amenaza directa por parte de los *stalkers*, a pesar de que las víctimas puedan sufrir un elevado nivel de miedo. En relación a esto, no cabe necesariamente por qué contar con una amenaza directa o explícita (de hecho, son una conducta poco habitual en los casos de *stalking*), dado que el principal objetivo del *stalker* es contactar con la víctima para lograr entablar una relación con ésta. Así, al margen de esta amenaza, el *stalking* se manifiesta (Villacampa, 2010:75): que el *stalker* las persiga, espíe o merodee, permanezca en el exterior del domicilio, del centro de trabajo o de lugares de ocio de la víctima (82%) o la reiteración de llamadas telefónicas no deseadas (61%). En el caso de que la víctima sea hombre, las conductas más habituales son actos de vandalismo en su propiedad (30% de los hombres frente al 29% de las mujeres), envío de cartas indeseadas (33% en mujeres y 27% en hombres) o haber causado la muerte de una mascota o su amenaza (6% en hombres, 9% en mujeres).

Respecto a la cifra oficial de criminalidad, la encuesta informa de que cerca de la mitad de las víctimas de los hechos, de modo que se destaca por Tjaden y Thoennes (1998:3) y Villacampa (2010:76), que el aumento de tales denuncias respondería a la aprobación de las Leyes anti-*stalking*, si bien destacan que sólo se arresta a una cuarta parte de los sospechosos. De los denunciados, se recoge que el 12% termina en imputación. Siguiendo a Villacampa (2010:76), una cuarta parte de las víctimas mujeres y una décima parte de las víctimas varones obtienen ordenes de alejamiento.

De las víctimas protegidas por estas órdenes de alejamiento, un 69% de las mujeres y un 81% de los hombres indican que el *stalker* violó la orden impuesta. El 30% de las víctimas mujeres y el 20% de las víctimas hombre buscaron apoyo psicológico como consecuencia de su victimización. Las víctimas mujeres eran más propensas a obtener una orden de protección o una orden de alejamiento que los hombres (un 28% respecto a un 10% de los hombres). El promedio de duración del *stalking* es de un año y 8 meses; es superior el período de duración del *stalking* producido por íntimos o ex íntimos (2,2 años) que los no íntimos (1 año) (Villacampa, 2010:76). Entre los motivos que destacan las víctimas por no serlo más, el 19% de las víctimas destacan el cambio de domicilio o cuando el *stalker* tiene un nueva pareja (18%).

- Países del common law

En Inglaterra y Gales se han ido recopilado datos sobre el *stalking* (Villacampa, 2009:82) a través de la *British Crime Survey (BCS)*, siendo periódica hasta el 2001 (1982, 1984, 1988, 1992, 1994, 1996, 1998, 2000 y 2001) y deviniendo continua a partir de entonces. Como expone la autora, la *BCS* de 1998 fue la primera encuesta de gran espectro en que se incluyó un cuestionario electrónico que medía la extensión del *stalking*. Constató que el *stalking* no era un problema extendido en Inglaterra y Gales, dado que su prevalencia se situaba en el 2,9%, pero tampoco era una cuestión a no tener en cuenta, porque suponía que 900.000 personas cada año podían verse afectadas (Budd y Mattinson, 2000:4).

Los datos posteriores obtenidos indican un incremento de la prevalencia del *stalking* en estos países: el 18,9% en las mujeres y el 11,6% en los hombres han experimentado *stalking* alguna vez en la vida. A partir de 2001 el *stalking* se ha relacionado fundamentalmente con la violencia doméstica (Villacampa, 2009:86): se incluyó el *stalking* como una de las sub formas que integran los conceptos de violencia familiar y abuso en pareja, y constituyó la forma más habitual de violencia doméstica en el año anterior a la encuesta (8% mujeres y 7% hombres).

Los resultados más actuales de la renovada *Crime Survey for England and Wales* (CSEW) corresponden al 2014 (*Office for National Statistics*, 2014) entre julio de 2013 y junio de 2014 participaron alrededor de 37,500 hogares de Inglaterra y Gales. Desde el 1 de abril de 2014, el *stalking* fue separado en una clasificación propia de delito (dentro de la violencia contra la persona) tras la introducción de la *Protection of Freedoms Act 2012 Section 111*. En el año que acababa en junio de 2014, la policía registró 695 delitos de *stalking*, aunque sólo se contiene el valor de una cuarta parte de los datos (del 2 de abril hasta el 30 de junio) y sólo será posible hacer comparaciones interanuales una vez se cuente con el valor de los datos de un año completo.

- Europa continental

Los datos de los que se dispone en Europa son menos sistemáticos y completos que los expuestos líneas más arriba, probablemente por la menor conciencia social acerca de este problema (Villacampa, 2009:91). La encuesta realizada por el *Fundamental Rights Agency (FRA)* (2014), es la primera encuesta en estudiar la violencia que se ejerce contra las mujeres en los 28 estados miembros de la Unión Europea. Entre otros aspectos metodológicos que se pueden consultar en el trabajo, destaca que la encuesta no utilizó el nombre *stalking* para asegurarse de que los encuestados consideraban todos los tipos de incidentes repetidos y no sólo aquellos que correspondían a alguna idea preconcebida.

Además, los resultados se presentaron como una prevalencia total, como estimación de qué proporción de mujeres en la UE han sido víctimas de *stalking* en los últimos 12 meses o desde los 15 años.

Se ha entrevistado a 42.000 mujeres acerca de sus experiencias sobre la violencia física, sexual y psicológica, incluyendo incidentes de violencia por parte de la pareja (“*domestic violence*”), si bien la encuesta no recoge el testimonio de los hombres. Entre los resultados, el 18% de las mujeres habían experimentado *stalking* desde los 15 años, y el 5% en los 12 meses anteriores a la encuesta (9 millones). El 1% sufría *stalking* por su pareja actual en el momento de la encuesta.

De todas las mujeres encuestadas, el 3% han experimentado *stalking* por parte de la misma persona repetidamente dañando su propiedad. Sobre los que se preguntaba con mayor detalle y que también recogía la encuesta (el 41% llamadas ofensivas, amenazantes o silenciosas, 22% seguimientos y el 21% merodeos cerca de la casa de la víctima, lugar de trabajo o escuela), entre otros². Como consecuencias a largo plazo por el caso más grave desde los 15 años: ansiedad (30%), vulnerabilidad (24%) y ninguna (41%). Respecto a los casos más graves de los que tuvo noticia la policía por país desde los 15 años, España cuenta con 26 casos, frente a los 40 de Austria. Comparando los países recogidos en la encuesta, el país que muestra un nivel más alto es Suecia (9%), seguido de Francia (8%) y Luxemburgo (7%), siendo los que menos Lituania (casi 0%) y Estonia (1%). España cuenta con un 3% (11% desde los 15 años).

Según el tipo de agresor, 1 de cada 10 mujeres (9%), han sido víctimas de *stalking* por parte de una ex pareja; un 7% por parte de alguien a quién conocía y el 8% no conocía a su agresor o no tenía modo de identificarlo. Al ser preguntadas por el sexo de la persona agresora, en los casos en los que la víctima sí lo sabía, el 63% eran hombres, 7% mujeres y el 8% por parte de un hombre y una mujer.

En su duración en el tiempo, 1 de cada 5 mujeres (21%) experimentó *stalking* durante más de dos años, y tres cuartos (74%) de los casos nunca fueron denunciados a la policía. Entre los efectos en la víctima en los casos de acoso más graves desde los 15 años, un 57% sintió rabia, 45% miedo, 50% molestia y 16% agresividad. Las respuestas a éstos fueron un 77% hablarlo con los amigos o familiares y un 43% se confrontó con el agresor. Sólo un 21% denunció a la policía el caso más grave de *stalking*, frente a un 74% que no lo hizo. Algunas

² Entre los 8 tipos de conductas que componen el *stalking* sobre los que se encuestó.

razones alegadas para no denunciar son que el problema incluía a amigos o familiares (45%) o que no era suficientemente grave (35%).

Las otras respuestas vistas en las víctimas, aunque menos frecuentes habían sido amenazar al agresor con denunciar a la policía, cambiar de correo electrónico o número de teléfono, pedir ayuda, cambiar de casa, cerrar las redes sociales o contactar con una organización de apoyo.

En referencia al *cyberstalking* (el referido a los e-mails, los mensajes de texto o Internet, entre otros) se propusieron 8 tipos de actos que se pueden producir en un caso de *stalking*³, tres de ellos referían al *stalking* cibernético (envío de mensajes, comentarios en Internet y compartir fotos o vídeos íntimos), un 5% de las mujeres de la UE experimentó una o más formas de *cyberstalking* desde los 15 años, y el 2% en los 12 meses previos a la encuesta. Éste afectó en particular a las mujeres jóvenes que comprenden los 18 a 29 años: un 4% experimentó *stalking* en los últimos 12 meses antes de la encuesta, en comparación con el 0,3% de mujeres de 60 años o más. Y tal patrón de descenso con la edad no exclusivo del *cyberstalking*, sino que se puede observar en el resto de formas de *stalking*.

Si referimos concretamente al caso español, cabe destacar que sí se pueden encontrar investigaciones acerca del acoso laboral o el acoso escolar, aunque por el momento no hay ningún estudio empírico relacionado con el *stalking* por parte de las organizaciones y grupos que han estudiado otros tipos de acoso, exceptuando las aportaciones realizadas por Carolina Villacampa.

Nota 6: características y consecuencias en las víctimas de *stalking*

Siguiendo a Villacampa, junto a las tipologías de *stalkers* se han establecido tipologías de víctima, si bien, más que ver qué tipos hay a través del establecimiento de categorías del objetivo del *stalking*, se atiende a la relación entre el “acechador” y la víctima, y su proximidad, más que agrupar según unos criterios, ni de aplicar tipologías victimológicas. Así, partiendo de las clasificaciones realizadas para los *stalkers* y refiriendo al tipo de relación con la

³ Llamadas, seguimientos, merodear, e-mails/mensajes de texto o mensajes instantáneos, daños a la propiedad, cartas o notas, comentarios en Internet y compartir vídeos o fotos íntimas.

víctima o incluso a su motivación, recordemos que de acuerdo a Zona et al., (1993), citados en Villacampa (2010:104), la división de las víctimas consistía entre aquellas que habían tenido una relación con el acosador y las que no; o según Meloy y Gothard (1995), la categorización de las víctimas entre extraños y personas con las que se había mantenido una relación íntima (sexual), si bien Meloy (1996), citado en Villacampa (2010:104), refirió posteriormente a víctimas extrañas, íntimas o previamente conocidas.

Por su parte, Fremouw, Westrup y Pennipacker (1997), citados en Villacampa (2010:104), diferenciaban según si eran amigos, citas ocasionales, novios o extraños; o Emerson, Ferris y Gardner (1998), quienes clasificaban el *stalking* a desconocidos, pseudoconocidos (la víctima es un personaje público), semiconocidos (existiendo un contacto previo entre el autor y la víctima) y los compañeros de trabajo.

Pueden incluirse también en esta categoría Mullen, Pathé y Purcell (2000), que diferencian entre personas íntimamente ligadas al “acechador”, conocidos, amigos, contactos profesionales, de trabajo, extraños y famosos⁴, o la propuesta por Morewitz (2004), que refiere al *stalking* de extraños y conocidos, al de citas, cónyuge, pareja y a familiares o parientes.

La situación de *stalking*, como presentan Mullen et al., (2006:446), requiere de un “acechador” y una víctima; para evaluar el riesgo de *stalking* futuro, no sólo es necesaria la evaluación del riesgo del *stalker*, sino que se debe incluir un examen de las vulnerabilidades sociales y psicológicas de la víctima⁵.

⁴ Análogamente a lo expuesto en líneas precedentes por Pathé (2002).

⁵ La *vulnerabilidad psicológica*, de acuerdo a Baca et al., (2006:152) “se refiere a la precariedad del equilibrio emocional” (con la posible presencia de un desequilibrio emocional previo, un estado de salud precario o una inadaptación al día a día que agravan el impacto de la conducta violenta y modulan el hecho violento y el daño psíquico consecuencia de éste) y la *vulnerabilidad biológica* “a un menor umbral de activación psicofisiológica”; ambos tipos de vulnerabilidad pueden amplificar el daño psicológico producido por un delito violento en la víctima. *Víctima vulnerable* refiere a aquella que, cuando ha sufrido una agresión, queda psicológicamente afectada por lo ocurrido, teniendo una mayor probabilidad de sufrir un impacto intenso emocional tras haber sufrido un delito violento; diferente del concepto de *víctima de riesgo*, que refiere a la persona que tiene una mayor probabilidad de sufrir un delito violento (Baca et al., 2006:151). En los casos de víctimas vulnerables se pueden agudizar los problemas preexistentes (depresión, problemas de ansiedad, etc.).

Como se realizó con los *stalkers*, Mullen et al., (2006:447) encuentran considerable tener en cuenta los factores (ítems?) históricos, clínicos y futuros relevantes en las víctimas, dado que estos representan una mezcla de vulnerabilidades generales (la vulnerabilidad preexistente en la víctima, como las reacciones depresivas o de ansiedad, así como los niveles de apoyo interpersonal y social de qué dispone la persona) y específicas en la víctima (pertenecientes a la experiencia presente y pasada de las conductas de *stalking* y la naturaleza de las relaciones con sus “acechadores”).

Como se ha trabajado en profundidad en las páginas precedentes, las víctimas del *stalking* suelen ser en su mayoría mujeres, siendo el número de víctimas hombres mucho más bajo, aunque sí existente. Según Catalano y Snyder (2009), los datos obtenidos en la encuesta suplementaria de victimización de la *National Crime Victimization Survey* de 2006, estimaron que cerca de 3,4 millones de personas entre os 18 años y mayores eran víctimas de *stalking* entre 2005 y 2006 (con una estimación de 14 personas por cada 1.000 sufriendo acoso). En su mayoría son mujeres (durante el periodo de estudio las mujeres experimentaron una ratio de 20 victimizaciones por acoso por cada 1.000 mujeres de 18 o más años; la misma tasa en los hombres era de 7/1.000 hombres de 18 años o más).

Como sucede con el riesgo de victimización general, el riesgo de sufrir acoso disminuye con la edad: las personas de 18, 19 y 20 años hasta los 24 experimentan las tasas más altas de victimización. Los asiáticos e isleños del pacífico (7 de cada 1.000 personas de 18 años o más) eran menos propensos a experimentar *stalking* que los blancos (14 por cada 1.000), los negros (12 por cada 1.000) y las personas con dos o más razas (32 por cada 1.000). Los no –hispánicos se mostraron más propensos que los hispánicos a experimentar *stalking* (14 vs. 11 por cada 1.000 personas de 18 o más años).

Una de cada diez víctimas eran acosadas por un extraño, y 3 de cada 4 conocían a su acosador, identificándole como un ex íntimo (21,5%), un amigo, compañero de piso o vecino (16,4%). La victimización por *stalking* era igualmente reportada a la policía tanto por hombres como por mujeres; el 37% de los hombres y el 41% de las mujeres, y los hombres eran igualmente propensos a reportar el delito siendo

acosados por un hombre o por una mujer: el 43% establecieron que su acosador era una mujer, el 41%, otro hombre. Sin embargo, las víctimas mujeres eran significativamente más propensas a ser acechadas por un hombre (67%) que por una mujer (24%).

Si bien la víctima del *stalking* puede ver su vida desestabilizada, una de las esferas que se debilitan a raíz del acoso es la social, como presenta el Manual de intervención para víctimas y profesionales del Programa Daphne (2007:9-10), como perder el interés por salir, relacionarse socialmente o dejar el trabajo, entre otras. No hay unos factores de riesgo estándares que determinen una situación de *stalking*; se puede dar en mayor o menor medida un determinado patrón similar de víctimas con las mismas características demográficas, estilos de vida, actividades rutinarias, tener victimizaciones previas, etc. (Fisher, Cullen y Turner, 2000:7), de modo que cada caso se trata de un modo particular (dependerá de la motivación del *stalker*, la relación con la víctima y su estado mental). Y la mayoría de las investigaciones concretas en el acecho indagan en los efectos del acoso sobre sus víctimas, pero no siempre recuerdan que también los actos de acecho pueden tener efectos sobre el *stalker* y que algunos acosadores pueden tener graves problemas mentales que requieran de atención y tratamiento.

- Consecuencias del *stalking* sobre las víctimas

Como expone el Manual de intervención para víctimas y profesionales del Programa Daphne (2007:26), han sido diversos los estudios que han tratado de buscar una respuesta a cuáles son los efectos derivados de la persecución/acoso en la salud de las víctimas del delito. Los resultados de éstos han demostrado que la vivencia de tales conductas tiene un impacto negativo sobre la estabilidad emocional de los objetivos: estrés postraumático, depresión, ansiedad, hipervigilancia, temor, repulsión, etc.

Algunos de estos estudios, han sido:

- Por Pathé y Mullen (1997), la detección de ansiedad, síntomas depresivos y trauma en su muestra de 100 víctimas de acoso (en Australia). Obtuvieron la información a través de un cuestionario auto-administrado

con 50 preguntas, los resultados del cual decían que un 37% de los encuestados cumplían algún criterio que permitía el diagnóstico del trastorno por estrés postraumático, caracterizado por (Baca et al., 2006:155): pesadillas recurrentes, conductas evitativas o d escape y respuestas de alerta exagerada.

- Hall (1998), citado en el Manual de intervención para víctimas y profesionales del Programa Daphne (2007:26), realizó una encuesta sobre 145 casos de acoso. Analizó cambios de personalidad en las víctimas como consecuencia del acecho, así como el padecimiento de síntomas como ansiedad o hipervigilancia.
- Los neerlandeses Kamphuis y Emmelkamp (2001), el Manual de intervención para víctimas y profesionales del Programa Daphne (2007:26), estudiaron el estrés postraumático en una muestra de 200 mujeres víctimas de acecho. Documentaron que dos terceras partes de las mujeres cumplían criterios para el diagnóstico del trastorno, aunque el nivel de sintomatología era similar al que manifiestan las víctimas de otros traumas psicológicos.
- Purcell e col. (2005), el Manual de intervención para víctimas y profesionales del Programa Daphne (2007:26), estudiaron las consecuencias psicológicas que producía el acecho breve en comparación con el acoso más persistente. Detectaron que las víctimas que habían experimentado el acoso durante más tiempo, padecían más problemas mentales que las que sólo lo padecieron durante un breve lapso de tiempo, y registraron como un 10% de la muestra había considerado la posibilidad del suicidio como consecuencia del acoso.

De acuerdo a Mullen et al., (2006:447) los riesgos que se relacionan con el *stalking* (y que se han mencionado brevemente algunos epígrafes atrás) son dependientes del contexto legal y social en los que ocurre el comportamiento. Las leyes y las prácticas aplicadas varían entre países y jurisdicciones, de modo que la protección disponible para las víctimas y los mecanismos de lucha contra los *stalkers* serán diferentes. Análogamente, serán diferentes las leyes de salud, servicios, etc., que estarán disponibles para los propios *stalkers* y para las

víctimas. Esto lleva a destacar la necesidad de coordinación entre las leyes de salud mental y las leyes anti-*stalking*, junto con los servicios disponibles en cada jurisdicción, del mismo modo que se debe intentar reducir la distancia entre las leyes escritas y la práctica: cómo se tratan los *stalkers* y exactamente qué sanciones legales y servicios se deben emplear. Ello pone en evidencia también la necesidad de contar con métodos y estrategias de prevención del riesgo y de medios para tratar con el *stalker*. Del mismo modo que para la víctima son clave los servicios de apoyo para asistir a una víctima que se encuentre ante una posible situación de “acecho” permanente.

Atendiendo a Villacampa (2010:105), más allá del conocimiento de la dimensión cuantitativa del problema, se requiere un análisis cualitativo, especialmente de la incidencia del fenómeno sobre las víctimas, porque para que la intervención del Derecho penal esté justificada, cabe determinar y constatar la lesividad de los comportamientos que se quieren incriminar. Así, por un lado, la incidencia psicológica en las víctimas de las conductas que constituyen el *stalking*, que se reflejan en la necesidad de apoyo psicológico o en la modificación de los hábitos vitales para minimizar los efectos producidos por la presión del “acoso/acecho”.

De acuerdo a Villacampa (2010:106), una gran parte del daño de la conducta se produce como consecuencia de su persistencia y repetición; de modo que no se trata tanto de un suceso puntual que provoca en la víctima unos efectos psíquicos intensos, pero puntuales, como del sometimiento del objetivo a una situación de control y persecución que se alarga en el tiempo y es constante.

Hay que destacar que los efectos psicológicos de las víctimas de *stalking* no son diferentes de los que pueden padecer las víctimas de otro tipo de conductas, ya sean humanas o naturales, de modo que también pueden padecer el *síndrome de estrés postraumático*. De acuerdo a Villacampa (2010:106), consiste en la presencia y desarrollo de ansiedad o evitación como consecuencia de la vivencia traumática. Para su diagnóstico, de acuerdo al DSM-IV (*American Psychiatric Association*, 2002), la persona ha de haber estado expuesta a un suceso traumático en el que la persona haya experimentado, haya sido testigo o se haya enfrentado a un suceso que implique la muerte, amenaza de muerte, herida grave o riesgo a la

integridad física de uno mismo u otras personas, y que la reacción de la persona haya sido de miedo intenso, indefensión u horror.

Además, deben aparecer tres grupos de síntomas: 1) el acontecimiento traumático se re experimenta persistentemente (recuerdos, sueños, por estímulos que recuerdan o simbolizan algún aspecto del suceso, pensamientos o imágenes), 2) evitación persistente de los estímulos asociados al trauma y falta de capacidad de respuesta (disminución de interés, limitación en la capacidad afectiva, etc.) y 3) síntomas persistentes de hiperactivación (trastornos del sueño, hipervigilancia, respuesta de alarma exagerada, etc.).

Con esto, análogamente a Villacampa (2010:107), se pretende llamar la atención sobre la incidencia del *stalking* y su nocividad, pudiendo producir reacciones crónicas de estrés con sus secuelas psicológicas; las víctimas del *stalking* se ven continuamente sometidas al trauma continuo y persistente (no tan sólo a un hecho puntual), de modo que es la reiteración la que deviene en pérdida de control de la víctima, pérdida de confianza hacia la respuesta del sistema de justicia (al que puede considerar ineficaz) y la pérdida de control de la víctima hacia la recuperación de su vida normal. Además, se debe tener presente que el *stalking* no tan sólo puede afectar a la propia víctima, sino que además se puede extender la amenaza de lesiones o muerte a las personas de su entorno, de modo que se agrava el trauma emocional del *stalking* con este miedo, llevando el impacto emocional un paso más adelante.

Así, por lo tanto, la víctima se ve obligada a lidiar con el control del *stalker*, alterando su vida cotidiana para evitarlo, y a lidiar con el acosador, del que no sabe si respetará las órdenes impuestas o podrá llegar al ataque físico.

Otro tipo de consecuencias, fuera del daño psicológico, revisten carácter social o material, como verse obligadas a cambiar de residencia, cambian direcciones de teléfono y de correo electrónico; dejan de ver a familiares y amigos por miedo a que el *stalker* pueda dañarlos o se vean presionados por el *stalker*; puede producir sobre la víctima gastos económicos (cuando destroza alguna de sus propiedades), por la instalación de sistemas de seguridad o por la contratación de asistencia

legal. Además, afecta a su trabajo y su educación, viéndose obligadas a abandonarlos por sus mudanzas o incluso el *stalker* puede llevar a cabo sus conductas en estos espacios (por un lado, amenazando a superiores jerárquicos de la víctima, compañeros para generarle problemas o provocar su despido y por otro, disminuyendo, indirectamente, la productividad de la víctima o de estudio que produce la presencia de *stalking*).

Nota 7: características y tipos de *stalker*

Pese a que el imaginario social pueda responder a la imagen de *stalker* desconocido por la víctima, lo cierto es que las investigaciones presentes en este campo han mostrado que en muchas de las situaciones de *stalking* el agresor era una persona conocida por la víctima y, específicamente, era o había sido su pareja. Ésta es una constatación que se encuentra en una posible clasificación de *stalkers*.

Según Villacampa (2010:94), pueden diferenciarse tres grupos de tipologías: primero, las que se basan en los desórdenes mentales del *stalker*; en segundo lugar, las que indagan en el tipo de relación entre el acosador y la víctima, y, en tercer lugar, las que tratan la motivación del *stalker*. Otras clasificaciones, como la que establecen Mullen et al., (2006:442), acerca del *Stalking Risk Profile*, define cinco dominios: las realidades psicológicas, psicopatológicas y sociales del acosador o su estado mental, la naturaleza de la relación entre *stalker* y víctima, y las motivaciones de éste.

Es importante destacar las diferencias de género presentes en el *stalking*: el modelo de *stalker* siempre ha sido descrito como “un hombre en sus cuarenta persiguiendo a una pareja íntima de carácter sexual” (Meloy, Rivers, Gothard, Naimark y Nicolini, 2000; citados en Purcell, Pathé y Mullen, 2001:2056). Tanto los estudios clínicos como epistemológicos confirman que los perpetradores de esta tipología delictiva son hombres y que la mayoría de las víctimas del acoso son mujeres (Pathé y Mullen, 1997:15; Tjaden y Thoennes (1998); Mullen, Pathé, Purcell y Stuart, 1999). Ahora bien, de acuerdo a Purcell, Pathé y Mullen (2001:2056), el *stalking* es un comportamiento de género neutral, aunque fuera de la literatura referente al estudio de la erotomanía, se ha dado muy poca atención a

las mujeres que realizan *stalking* sobre otros. De hecho, el acoso que éstas llevan a cabo no es poco común: algunos estudios basados en la comunidad, como los llevados a cabo por Purcell, Pathé y Mullen (2002) (citados en Purcell, Pathé y Mullen, 2001:2056), sobre la incidencia del *stalking* en la comunidad australiana, mostró que las mujeres eran perpetradoras en el 12 o 13% de los casos. Y según Purcell, Pathé y Mullen (2001:2056), los estudios muestran altas tasas de erotomanía en estas poblaciones.

Como indican Purcell, Pathé y Mullen (2001:2056), ningún estudio ha considerado los contextos en los que este comportamiento emerge para las mujeres ni cuando las mujeres *stalkers* difieren de los hombres *stalkers* en relación con sus características o su propensión a la violencia. Sí puede ser confrontada con la experiencia del hombre como víctima, la evidencia disponible muestra que el *stalking* cometido por las mujeres aún tiene que tomar el grado de seriedad que se ha dado al acoso cometido por hombres. Esto es así, pese a que Purcell, Pathé y Mullen (2001:2056), destacan que las mujeres *stalker* son menos intrusivas y persistentes o plantean menos amenaza a sus víctimas.

El acecho está arraigado en una cultura en la que el amor y el romance se asocian a la figura de una mujer sumisa y un hombre duro y protector, de modo que el comportamiento de acecho puede ser visto por el acosador como romántico en vez de intimidatorio; en este caso, el miedo que sufre la víctima es un indicador más fiable de la presencia de acoso que la intención que pueda tener su perpetrador. El comportamiento de acecho puede ser visto por el acosador como romántica en vez de intimidar, pero el miedo experimentado por la víctima es un indicador más fiable de acecho de la intención del autor.

El *National Center for Victims of Crime* (2012) establece que pese a que, en principio, el *stalking* es un delito de género neutral (tanto hombres como mujeres pueden ser perpetradores) los datos de victimización muestran como hay más víctimas mujeres que hombres (véase en los datos que se presentan a continuación con detalle, así como los principales resultados que se exponen en el trabajo).

Se caracteriza al acosador como un hombre de mediana edad, con una inteligencia superior a la media, provenientes de cualquier clase social y de todos los ámbitos. No hay un perfil psicológico o comportamental único; los expertos indican que cada perfil es diferente, complicándose la tarea de categorizar su comportamiento y de diseñar estrategias contra éste que sean eficaces. Expuesto por Spence-Diehl (1999:9), observamos la construcción de un perfil de *stalker* con unas características comunes: es celoso, narcisista, obsesivo y compulsivo, se enamora “al instante”, es manipulativo, no se siente responsable de sus sentimientos y acciones, necesita tener el control sobre los demás, socialmente torpe o incómodo; es persistente, se ve a sí mismo como una víctima de la sociedad, familia y otros; no acepta un “no” por respuesta, engañoso, a menudo cambia entre rabia y amor; presenta dificultades para distinguir entre la realidad y la fantasía, sentido de derecho (“tú me debes...”), incapaz de hacer frente al rechazo, de pende de otro para el sentido del “yo”, pueden tener baja autoestima (y sienten que necesitan tener una relación con la víctima para tener valor en sí mismo) y ve sus problemas como la culpa de los demás; su inteligencia puede estar por encima de la media.

▪ Tipología referente al estado mental del *stalker*

Esta tipología refiere a los factores de riesgo que emanan del estatus psicológico, psicopatológico y social del *stalker* (Mullen et al., 2006:444) y a los posibles desórdenes psicológicos de éstos (Villacampa, 2010:95).

Inicialmente, Mullen et al., (2006:444) consideran que hay una serie de factores de riesgo que emanan del estatus psicológico, psiquiátrico y social del *stalker*. Es interesante medir estos factores desde la perspectiva de la evaluación del riesgo, especialmente, a través del uso de instrumentos como el HCR-20⁶, que divide en tres tipos de factores: aquellos relativos al pasado (históricos), al presente (clínicos) y al futuro (afrontamiento del riesgo), que quedan divididos entre la generalidad y los específicos que se relacionan con el *stalking*.

⁶ De acuerdo a Pueyo y Redondo (2007), por su parte, el HCR-20 (guía para la valoración del riesgo del comportamiento violento, elaborada por Webster, Douglas, Eaves y Hart en 1997) valora el riesgo de conductas violentas en pacientes mentales y delincuentes adultos.

Atendiendo a los factores de riesgo generales y específicos presentes en la historia del *stalker* que tienen la probabilidad de aumentar el nivel de riesgo de la comisión de *stalking*, incluyendo el riego de violencia, Mullen et al., (2006:444) proponen: la historia previa de violencia, anterior conducta antisocial, abuso de sustancias, historial psiquiátrico, trastorno de personalidad e inestabilidad social o relacional. Ahora bien, no es suficiente con atender al riesgo de violencia, dado que hay que atender a los factores que atañen específicamente a la situación en la que se produce el *stalking*, inicialmente, los referentes a los factores de riesgo históricos del sujeto (en la vida del sujeto hasta la evaluación), los factores clínicos y los factores futuros (análogamente a la estructura del HCR-20). Así, el historial previo de *stalking* hacia otras personas (patrones de conducta que son propensos a ser repetidos), el número y naturaleza de los métodos de *stalking* (como más versátiles se muestren, mayor posibilidad de persistir y causar daño), incumplimientos de órdenes de alejamiento, de intervención o judiciales; traspasar u otras actividades intrusivas ilegales como acceder al ordenador de la víctima (son signo de alerta para la probable comisión de más intrusiones, de mayor violencia e impacto para la víctima), y cuándo la frecuencia e intrusividad del *stalking* está escalando o disminuyendo. También se debe tener en cuenta si el *stalker* ha utilizado armas en el pasado o si tuvo a acceso a éstas (factores que se pueden medir a través del uso de los instrumentos de evaluación del riesgo de violencia como el HCR-20 o el SARA⁷).

Tabla 1. Factores que incrementan el riesgo de violencia.

Tipo de factor	Características
Histórico	Ex pareja
	Violencia previa
	Antecedentes delictivo (especialmente delitos violentos)
	Amenazas anteriores (especialmente cara a cara)
Clínico	Tipo de <i>stalker</i> “Rechazado” o “resentido”

⁷ SARA o *Spousal Assault Risk Assessment*. El SARA valora el riesgo de conducta violenta de naturaleza física o sexual contra la pareja o ex pareja.

El *stalking* como nueva forma de acoso

	Abuso de sustancias
	Narcisismo
	Trastorno de personalidad con ira o inestabilidad comportamental
	Depresión con ideas suicidas
Comportamental	Acceso a armas
	Proximidad a la víctima
	Víctima en una nueva relación
	Ha llevado a cabo sus planes o amenazas
	Investigación de la víctima
	Despreocupado por las características negativas
Factores de riesgo para la comisión de un homicidio o de daño físico severo:	
Visitas previas a la casa de la víctima	
Violencia previa durante el <i>stalking</i>	
Amenazas a los hijos de la víctima	
Deja notas en el coche de la víctima	

Fuente: elaboración propia a partir de la información brindada por Mullen et al., (2006).

Hay que atender también a los factores clínicos (referentes al estado mental, problemas de abuso de sustancias, responsabilidad y respuesta en el tratamiento, falta de perspicacia y actitudes negativas, tal y como indican los ítems del HCR-20, que se presentan en la actualidad o el momento en el que se produce la evaluación), hay que ver específicamente (Mullen et al., 2006:444) a: estilo de apego (aquellos más desapegados de la intimidad son más propensos a ser violentos, mientras que un apego seguro frecuentemente indica una pérdida de contacto con la realidad que es predictivo de su persistencia), la actitud hacia la víctima (la capacidad de empatizar con la víctima es reconfortante, excepto en los casos en los que su comportamiento se refuerza porque saben que están causando sufrimiento), ira rasgo/estado (finalizar el acecho es, en muchos casos, dependiente en la habilidad para pasar a nuevas relaciones), la presencia de patrones desviados de arousal sexual, habilidades verbales pobres (dificulta el manejo y predispone a actividades físicas antes que las expresiones verbales de sentimientos y frustraciones) y el locus del control del comportamiento (dónde

ubican su control de las conductas; los que lo externalizan son más propensos a reincidir).

Por último, en los factores futuros, como en otras áreas del comportamiento, los factores de riesgo pasados y los actuales clínicos contribuyen al entendimiento de los factores que pueden afectar en el futuro. También, como en los dos anteriores grupos de factores, se deben tener en cuenta los factores a nivel general y a nivel específico concernientes al *stalking*, cuando en este caso pesan más los segundos: posible contacto futuro con la víctima, factibilidad de los planes para evitar la reincidencia en el *stalking*, factores desencadenantes de una situación de *stalking* que no estén controlados o resueltos (por ejemplo, vivir cerca de la víctima), inestabilidad social y desempleo (el tiempo libre “invita” a regresar a las preocupaciones y el *stalking* hacia la víctima), el aislamiento social (reduce las posibilidades de desarrollar un apego no desviado así como reducir el *feedback* de los amigos y la familia sobre la naturaleza inaceptable del comportamiento del *stalker*), nivel de cumplimiento futuro de las restricciones en el acceso a la víctima y la disposición a aceptar que el acecho indica que el acosador tiene un problema que requiere tratamiento.

La consideración conjunta de este tipo de factores representa una imagen del estatus psicológico, psicopatológico y social del *stalker*, y la información obtenida supone la base para juzgar el nivel de riesgo, en general, y de comisión de *stalking*, en particular.

Otras descripciones, como la propuesta por Villacampa (2010:95), atienden al desorden mental del *stalker*. El primer modelo que presenta la autora es el expuesto por Zona et al., (1993), citados en Villacampa (2010:95), clasifican a los *stalkers* en 3 grupos: los erotomaníacos, los obsesivos del amor (o *love obsessional*) y los obsesivos simples.

- Eerotomaníacos: sujetos caracterizados por la convicción delirante del sujeto de ser amado por otra persona, en este caso, la víctima del *stalking*, a la que ni siquiera conocen. La erotomanía puede tener dos tipos de manifestaciones: como forma primaria o erotomanía pura, que de acuerdo

a la clasificación del DSM-IV, se clasifican como personas con un trastorno delirante (paranoico) de tipo erotomaníaco, con la presencia de falsas alucinaciones acerca de que una persona de estatus más elevado está enamorada de esta primera; o bien, el padecimiento de la alucinación de forma secundaria (erotomanía secundaria), como manifestación de una enfermedad mental más amplia, como una esquizofrenia o un trastorno bipolar, también éstos obsesionados por la persona desconocida, cuya conducta se interpreta como signo de amor incondicional. Los *stalkers* que forman parte de este grupo son generalmente mujeres, cautivadas por personas que gozan de popularidad, a las que no conocen (Villacampa, 2010:96).

- Los erotomaníacos sólo serían los puros o primarios, mientras que los secundarios son clasificados como obsesivos del amor, en los cuales, de acuerdo a Villacampa (2010:96) también se incluirían los sujetos que presentan un fuerte “encaprichamiento” por el sujeto, pero sin imaginar un amor correspondido.
- Dentro del grupo de los obsesivos simples se incluyen los que persiguen a víctimas con las que previamente habían tenido una relación anterior (ex parejas), aunque también incluye otro tipo de relaciones, como vecinales, conocidos, etc.

Pesan sobre esta clasificación varias críticas, de entre las que Villacampa (2010:97) puntualiza tres: en primer lugar, se basaron Zona et al., (1993) en la información facilitada por las víctimas; en segundo lugar, utilizaron como punto de partida la categorización del fenómeno contenida en el DSM-III y IV, muy discutida en un sector de la Psicología y, en tercer lugar, porque se centró en el *stalking* que habían padecido personas famosas, que no es el que más ocurre.

De acuerdo a datos presentados por el *U.S Department of Justice* (2014) referente a las características socio demográficas del *stalker*, muestra como pueden ser muy amplios y diversos, de modo que prácticamente cualquier persona puede ser *stalker*, y destacan que provienen de todas las clases sociales y niveles socioeconómicos. Pese a la diversidad demográfica, los datos muestran algunas

características que son más comunes entre los *stalkers* que en otros: en el 87% de los casos, los acechadores son hombres y el 80% son blancos; el 50% estaba entre las edades de 15 y 35 años, tenían una inteligencia superior a la media y, según Tjaden y Theonnes (1998), la mayoría tienen ingresos superiores a la media.

Ahora bien, hay que destacar que entre los sujetos que estudió el departamento, todos tenían un trastorno de personalidad o un trastorno mental, si no presentaban ambos (aunque hemos podido ver brevemente que, ni todos los *stalkers* tienen un desorden mental ni todos tienen por qué tener un trastorno de personalidad para ser “acechadores”, y en lo que se incidirá en las clasificaciones posteriores).

▪ Tipología según la relación en el *stalking*

De acuerdo a Mullen et al., (2006:442), el *stalking* se produce entre dos personas en una relación en conflicto y disonancia, aunque en ocasiones la relación esté enteramente construida en caprichos y fantasías del acosador. Pathé (2002) sugiere que las relaciones entre el *stalker* y la víctima pueden ser de amigos, vecinos, conocidos casuales, contactos profesionales, contactos del lugar de trabajo, extraños con los que ha coincidido en las interacciones diarias, extraños que son personajes públicos o famosos, y víctimas secundarias (encalladas en el “acecho” por su real o supuesta relación con la víctima principal). Si bien estas tipologías de relaciones no son excluyentes, dado que, por ejemplo, se puede producir *stalking* en el lugar de trabajo por conocidos no íntimos, aunque se podría determinar mayor concreción entre conocidos íntimos/no íntimos y los extraños, que pueden ser desconocidos o incluso personas famosas.

De acuerdo al Manual de intervención para víctimas y profesionales del Manual de intervención para víctimas y profesionales del Manual de intervención para víctimas y profesionales del Programa Daphne (2007:7), las víctimas del acoso pueden ser acechadas por ex parejas, alguien conocido de un modo casual (conocido lejano o compañero de trabajo) o por desconocidos (que en muchos casos sólo tienen una relación imaginaria con sus víctimas). Siguiendo a Mullen et al., (2006:442), las víctimas más propensas a ser asaltadas y amenazadas son las ex íntimas, aunque en el otro extremo, los *stalkers* extraños presentan un menor

riesgo de asaltar a sus víctimas, e incluso se puede comparar con la poca probabilidad de asaltar a un famoso teniendo en cuenta las escasas posibilidades de acceso a éste.

Pese a la destacada ausencia de datos en lo que respecta al tipo de relación y otros tipos de riesgo (Mullen et al., 2006:443), la persistencia parece mayor entre aquellos conocidos considerados ex íntimos y mucho menor entre los desconocidos, con la minoría fijada en las figuras públicas. Esta cercanía con la víctima determinará también el grado de daño social y psicológico posterior.

Atendiendo a la revisión de Villacampa (2010:97), presenta varias tipologías:

- La primera versión, propuesta por Bright, Burguess, Laszlo, Macgray y Douglas (1996), citados en Villacampa (2010:97), clasifica a los *stalkers* en tres grupos: domésticos, no domésticos y erotomaníacos (clasificación que se relaciona con la propuesta por Zona et al., (1993), citados en Villacampa (2010:97), pues la categoría de erotomaníacos es idéntica, el grupo de los no domésticos es similar al de los obsesivos del amor y el correspondiente a domésticos tiene en común con los obsesivos simples, aunque para clasificarlo en esta tipología estudia el grado de relación existente entre la víctima y el autor).
- La segunda, realizada por Harmon, Rosner y Owens (1995), citados en Villacampa (2010:98). Para crear la tipología atiende específicamente a dos criterios: en primer lugar, al motivo del *stalker* (afectivo/amoroso o perseguidor/hostil) y en segundo lugar, la relación previa existente entre víctima y agresor. Siguiendo éstos, los autores refieren a las categorías: personal, profesional, conocidos, medios de comunicación, ninguna o desconocida. En su estudio, Harmon et al., (1995), citados en Villacampa (2010:98), la mayor parte de *stalkers* mostraba un vínculo afectivo-amoroso con la víctima (considerados erotomaníacos o con personalidad paranoica o narcisista, que podían llegar a amenazar a terceras personas que creían que podían entorpecer su relación con la víctima). Los pertenecientes a la categoría de perseguidor/hostil, eran los persegúian de forma real o imaginaria el maltrato o la lesión de la víctima. Los *stalkers*

pertenecientes a este grupo mostraban un espectro más amplio en su diagnóstico psiquiátrico (desde enfermedades relacionadas con falsas ilusiones hasta desórdenes de humor, adaptación o personalidad).

- La tercera tipología, propuesta por Mohandie, Meloy, Green y Williams (2006), citados en Villacampa (2010:98), es la llamada tipología *RECON* (*relationship and context based*). Ésta rechaza las tipologías que hasta entonces se habían realizado con muestras clínicas o forenses con muestras que contaban con muy pocos sujetos, por lo que apostan por una muestra de amplio espectro de casos, y divide a los *stalkers* en dos grandes grupos en función de si había relación previa con la víctima (teniendo en cuenta que ésta es una variable importante, sobre todo, como se ha observado en la anterior tipología, sobre la predicción de la conducta violenta): el tipo I corresponde a los *stalkers* que han tenido una relación previa con la víctima (los íntimos, como los casados o parejas, tanto formales como informales; y los conocidos, como compañeros de trabajo, amistades o clientes), mientras que el tipo II corresponde a los que no han tenido relación con la víctima o que han mantenido con ella un contacto esporádico o muy breve (personas que persiguen obsesivamente a un famoso o bien a una persona desconocida). Destacan los autores, tal y como se expone en Villacampa (2010:99) que: “los *stalkers* denominados como íntimos son los más malignos”. Éstos presentan comportamientos violentos y la intensidad de la persecución crece gradualmente, y pueden abusar de estimulantes o de alcohol. Cabe destacar una peculiaridad en lo que respecta a la persecución de famosos: aunque se halla una disparidad de género que se observa en el resto de casos de *stalking*, en estos casos es característica la gran cantidad de mujeres que lo llevan a cabo (un 27%, de acuerdo a por Mohandie, Meloy, Green y Williams, (2006), citados en Villacampa, 2010:100). Algunos resultados alcanzados, relacionados con la predictibilidad del comportamiento violento en función de la relación entre el *stalker* y la víctima, según Mohandie, Meloy, Green y Williams (2006), citados en Villacampa, (2010:100): la mayor parte de los *stalkers* amenaza directamente al objetivo, salvo en los casos en los que éste es un

personaje público; la violencia personal se produce en mayor medida entre íntimos, especialmente cuando se produce una ruptura de una relación de carácter sexual o la proximidad física con el objetivo, y menos en los demás supuestos.

▪ **Tipología basada en la motivación del *stalker***

Los motivos del *stalker*, que inician y mantienen la conducta. De acuerdo a Villacampa (2010:101), este modelo es el que ha ayudado más a la comprensión de la mecánica del comportamiento.

Así, algunas de las clasificaciones realizadas son la ideada por Holmes (1993), citado en Villacampa, (2010:101), que propuso una clasificación conformada por seis tipologías basadas en seis variables teóricas (aunque destaca que no se validaron empíricamente) que se seleccionaron para valorar la motivación y el beneficio que obtiene de ello:

- El *stalker* de celebridades: acosa a alguien que es conocido en los medios, pero al que no conoce directamente. La motivación del *stalker* es personal y el beneficio anticipado es psicológico, aunque entre ambos no haya afinidad ni, en general, una motivación sexual.
- El *stalker* lujurioso: como el nombre indica, hay detrás una motivación sexual, y en alguno de los casos puede tratarse de un delincuente sexual en serie. El beneficio que obtiene en este tipo de casos es la predación sexual y, si bien las víctimas suelen ser desconocidas, tienen unas características que las convierten en su ideal de “víctima-tipo”. Como expone Villacampa (2010:101), entre este tipo de *stalkers* se puede producir una escalada de violencia que puede acabar con la muerte de su víctima.
- El *stalker* maltratador: al que Holmes (1993), en Villacampa (2010:101), identifica como un matón a sueldo, porque el que contrata elige cuidadosamente a sus víctimas de entre extraños. La motivación se dirige a la obtención de ganancias económicas u otras ganancias materiales que pueda obtener de la predación de la víctima y se muestran muy violentos.

- El *stalker* desdeñado: acostumbra a emplear violencia contra alguien conocido; normalmente con alguien con quien ha mantenido una relación en la que cuida a la víctima y espera ser correspondida por ésta, aunque ésta no lo corresponde.
- El *stalker* doméstico: dentro de la vida íntima de la víctima, y puede ser una persona con la que ha mantenido una relación amorosa, haber estado casada, haber convivido o ser su pareja. El beneficio es psicológico y el objetivo de las conductas puede llegar a ser la muerte de su víctima, a través del uso de la violencia.
- El *stalker* político: “acechador” de personas que ocupan un cargo público relevante y visible o incluso el líder de una comunidad que cuente con bastantes miembros. Este tipo de *stalkers* seleccionan muy cuidadosamente a la víctima y planifican la estructura del “acoso”. La aparente motivación que hay detrás responde a diferencias ideológicas con la víctima, aunque en este tipo de casos, destaca Villacampa (2010:102), que suele producirse una aparición pública de la víctima que precipita el *stalking* y que, incluso, puede desencadenar la violencia.

Por otro lado, la clasificación expuesta por Mullen, Pathé, Purcell y Stuart (1999), establece que para evaluar correctamente el riesgo de violencia en el *stalking* se requiere una consideración del tipo de *stalker*, de modo que se acaban considerando otros factores que construirán el tipo de “acechador”. Así, se proponen 6 tipos:

- El rechazado: empieza la situación de *stalking* después de la ruptura de una relación que era por lo general de naturaleza íntima. El *stalking* refleja un deseo de reconciliación o de venganza por el rechazo, o una combinación de ambas. De este modo, se sostiene la situación de “acecho” como sustituto de la relación. Algunos son conocidos de la víctima y otros pueden ser extraños; una parte de éstos son individuos a los que les cuesta entablar relaciones con los demás o bien, no saben cómo hacerlo (Manual de intervención para víctimas y profesionales del Programa Daphne, 2007:7), otros individuos puede que padecan algún tipo de trastorno

mental grave que les lleve a creer que existe una relación con la víctima y de que debe existir esa relación.

- El resentido o vengativo: expuesto en el tipo anterior, busca venganza tras la ruptura de la relación con la persona, que pasaría a ser el objetivo de las conductas. Se dispone a asustar e intimidar a la víctima para vengarse de la supuesta o real lesión que le ha infringido al romper la relación. El acoso se sustenta en la satisfacción del acosador de obtener una sensación de poder y control. Este tipo de *stalkers* recurre a las amenazas, tanto abiertas como encubiertas, aunque no suelen recurrir a la violencia física, aunque hay excepciones en las que se producen masacres como consecuencia de una acumulación de *stalking* de tipo vengativo.
- El solicitante de intimidad: desea mantener una relación con alguien a quien ha dedicado su afecto y que está convencido que él o ella hace, o hará, reciprocar ese amor a pesar de que la evidencia demuestra lo contrario. Este grupo tiene como objetivos a extraños, contactos profesionales y conocidos. Se sostiene la situación de *stalking* por intrusiones que se convierten, en la mente del *stalker*, en manifestaciones de relación mutua, a menudo la única relación en una vida vacía de cualquier otro contacto.
- El pretendiente incompetente: se involucra en el *stalking* para establecer una relación; sin embargo, a diferencia del solicitante de intimidad, éste sólo busca una cita o un encuentro sexual. Así, este grupo comprende los ineptos sociales o interpersonales que a menudo combinan un sentido de derecho a una relación sin tener en cuenta los sentimientos de los objetivos, que como expone Villacampa (2010:103), busca pareja a través del uso de métodos que son contraproducentes e incluso amenazantes o que provocan miedo en la víctima. Por lo general ganan satisfacción de sus planteamientos y rápidamente abandonan la persecución. Desafortunadamente, focalizan la atención en una nueva víctima de un modo muy rápido.
- El acosador depredador: el comportamiento del *stalker*, cuando la búsqueda es preparatoria de una agresión, por lo general, de carácter

sexual, implica la recopilación de información, ensayo o la fantasía sobre el ataque, y la gratificación *voyeurista*, así como el control de la situación (Villacampa, 2010:103). El “acecho” es encubierto para no alertar a la víctima del ataque (de modo que ésta no sea consciente de que está siendo acechada), aunque algunos acosadores obtienen placer de hacer a la víctima consciente de que es observada sin revelar su propia identidad. Aunque estas características sólo se aplican a un pequeño porcentaje de acosadores, algunos elementos de este tipo de acoso son comunes entre los sujetos que cometan delitos sexuales graves.

Tabla 2. Tipos de *stalker*.

Tipos	Rasgos y comportamientos
Rechazado	Persigue a la ex pareja Desea la reconciliación y/o la venganza Historial delictivo previo Predominan los trastornos de personalidad
Solicitante de intimidad	Deseos de mantener una relación de “verdadero amor” Ajeno a la respuesta de la víctima La mayoría tiene delirios erotomaníacos Dota a la víctima con cualidades únicas
Incompetente	Reconoce el desinterés de la víctima Espera que el comportamiento induzca a la intimidad No dota a la víctima con cualidades únicas Bajo coeficiente intelectual, socialmente inepto
Resentido	Se siente perseguido y desea retribución Tiene la intención de asustar o angustiar Agravio general o específico Diagnósticos de paranoia
Depredador	Preparándose para el ataque sexual Estudian y observan Parafilia, delitos sexuales anteriores son comunes No hay advertencias previas de ataque

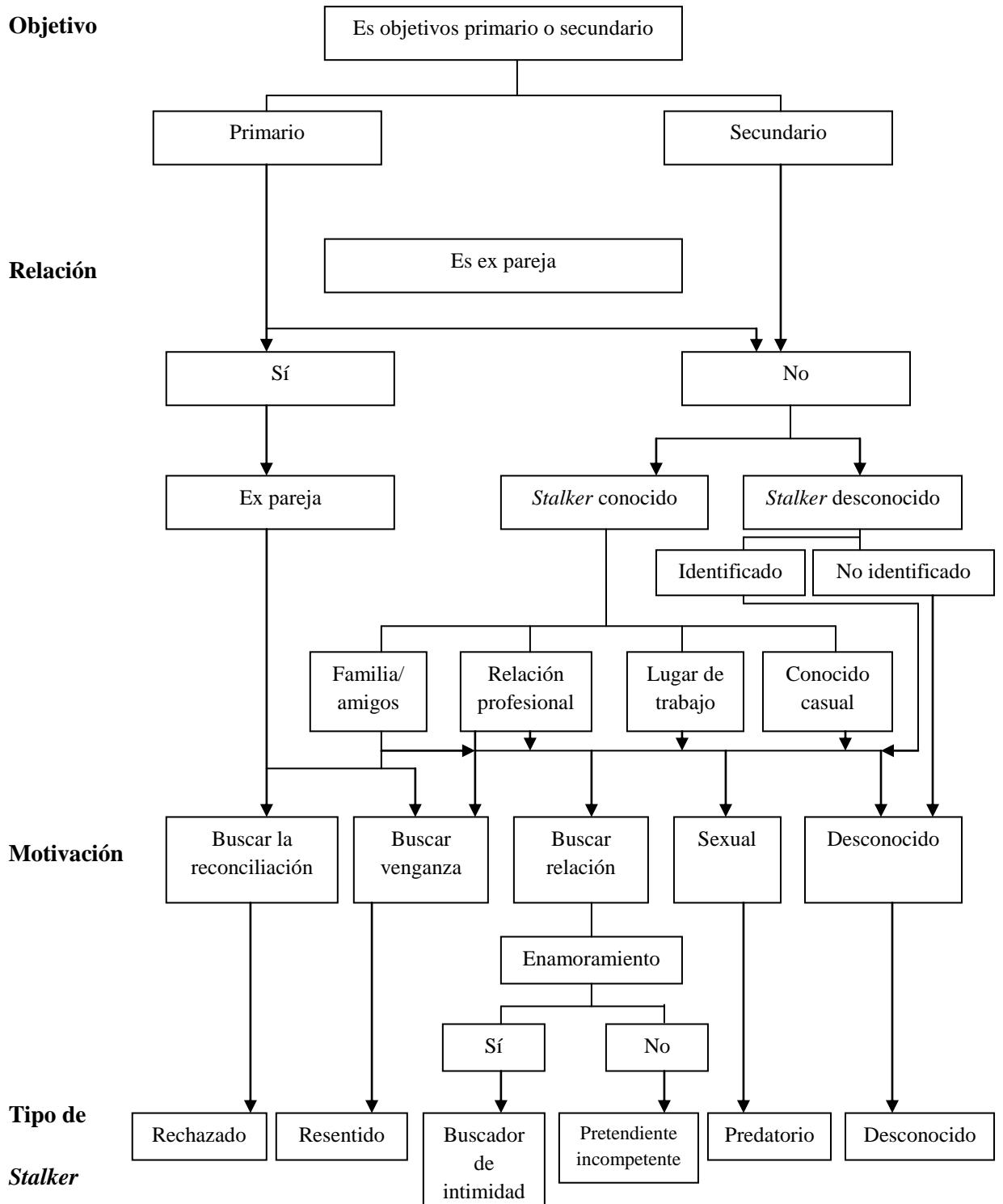
Fuente: elaboración propia a partir de lo expuesto por Mullen, Pathé, Purcell y Stuart (1999).

Como exponen Mullen et al., (2006:444), estos tipos de *stalking* no son mutuamente exclusivos, aunque la tipología proporciona un marco de referencia útil para los médicos, al menos, hasta que se desarrolle una clasificación basada en mejores bases empíricas. Así mismo, estas tipologías se asocian a los niveles de riesgo de violencia: los rechazados tienen un alto nivel de riesgo en todas las áreas, mientras que los incompetentes tienen mayor riesgo en la realización de amenazas y recurrencia en el comportamiento en una nueva relación. En el caso de los solicitantes de intimidad, éstos son persistentes, propensos a la reincidencia con la misma víctima; rara vez la asaltan, aunque si se fijan en una víctima sobre la que puedan tener un acceso directo son, en el mejor de los casos, una molestia, y en el peor, una fuente considerable de estrés psicológico y social (cabe destacar que ante la frustración, pueden presentar denuncias maliciosas y dañinas). Por su parte, los resentidos crean una considerable disruptión y angustia en la vida de las víctimas por una combinación de acoso y amenazas veladas, aunque raramente una agresión o persistencia por largos períodos. Por último, en el caso de los predatores, el riesgo se centra en la probabilidad elevada de agresión.

Sumado a la predicción del riesgo se encuentra el diagnóstico, dado que, por ejemplo, la presencia de una enfermedad psicótica con ilusiones persecutorias es más propensa a aumentar el nivel de riesgo en los resentidos, probablemente por un mayor miedo y la presencia de ira. Ahora bien, como exponen Mullen et al., (2006), una enfermedad psicótica asociada a delirios erotomaníacos reduce el riesgo de violencia en los solicitantes de intimidad, porque saben que son amados y que el éxito será suyo (aunque la situación real demuestre lo contrario).

Esquema 1. Tipos de *stalker* de acuerdo a su objetivo, relación y motivación.

El *stalking* como nueva forma de acoso



Fuente: elaboración propia a partir de Mullen et al., (1999), citados en Mullen et al., (2006).

Además, siguiendo a Kamir (2001:4-5), si se compara el *stalking* realizado por un hombre al realizado por una mujer, descubre características únicas a cada uno de ellos. Desde la perspectiva individual, el *stalking* realizado por un hombre es vivido como un control, abrumador, opresivo y siempre presente. Por otro lado el

stalking realizado por una mujer es sentido como que vuelve repetidamente, de contenido sexual, seduciendo, pavoroso y la culpa de la inducción. Y el daño individual asociado con el *stalking* realizado por un hombre o por una mujer es diferente, diferencias que entendidas en el seno del orden del sistema patriarcal han asignado unos determinados roles a mujeres y hombres en la historia.

En esto, la cuestión a plantearnos es acerca de cómo se susceptibles son los *stalkers* a la ley penal: ¿pueden ser fácilmente “corregidos” o están dirigidas a un impulso irresistible para acosar a sus víctimas que no se puede detener? (como exponen Mullen et al., 2000). Se puede esperar que los “acosadores resentidos”, que acosan a políticos, jueces, médicos y otras autoridades, pueden actuar como consecuencia de la falta de satisfacción por determinadas decisiones que toman éstos. Como exponen Mullen et al., (2000) y Maisch (2004), algunos de ellos se detendrán en el momento que los costes excedan a los beneficios (de modo análogo al contenido de la *Rational Choice Theory*, en Cid y Larrauri (2001)). Por otro lado, hay indicios de que el resto de tipos de *stalker*, incluyendo los *stalkers* ex parejas y los erotomaníacos, se espera que estén influenciados en menor medida por la argumentación racional y no ser influenciados por el sistema legal, debido a sus obsesiones y trastornos mentales que pueden sufrir (Mullen et al., 2000). De hecho, siguiendo lo expuesto por Maisch (2004), en una muestra de 77 casos de acecho, en los que la mayoría era *stalking* hacia la ex pareja, que fueron juzgados por los tribunales holandeses, aproximadamente un tercio de éstos sufría un trastorno mental grave, como quedó demostrado en los informes de los expertos. Éstos mostraban una variedad de diagnósticos: erotomanía, trastornos de personalidad antisocial, límite y paranoide, y trastornos de la personalidad esquizoide. En esto, como presenta Malsch, Groenen, Keijser y Vervaeke (2009) respecto a los grados de responsabilidad, de acuerdo a las opiniones de los expertos (seguidos por los tribunales en todos los casos), en un tercio de los casos el acusado sufría una enfermedad mental que deterioraba su responsabilidad por el acto criminal, indicando Mullen et al., (2000) y Meloy (1997) que en este tipo de *stalkers* no serán detenidos por la persecución penal.

Nota 8: construcción de una nueva tipología delictiva

De modo que se presenta el fenómeno como:

- El *stalking* también llamado acoso o como acoso criminal. Ambos incluyen comportamientos que ocurren dos o más veces y que causan en la víctima una sensación de alarma o angustia, y miedo por que se pueda violentar contra ella. De acuerdo a De la Cuesta y Mayordomo (2011:23), las formas de acoso son muy variadas: desde palabras hasta llamadas, vigilancia, chantaje emocional, molestias a amigos o familiares, etc. También puede consistir en la presentación de conductas delictivas tales como presentación de denuncias infundadas ante la policía o daños materiales en propiedades de la víctima. Normalmente, en el acoso supone una intromisión en la vida de la otra persona, que genera una sensación de peligro en ésta, y como consecuencia surge el miedo, que acaba alterando la vida diaria de la persona. Los comportamientos de acoso son variados, impredecibles y es difícil saber si se producirá un incidente semejante al anterior o si, por lo contrario, será de mayor gravedad que el anterior o si puede llegar a afectar a la integridad o la vida de la persona.
- El *stalking* definido como una atención persistente e indeseada con la que la víctima se puede sentir molestada o acosada; el acoso es una de las consecuencias del fenómeno: “sentirse acosada”. Son varias las formas de este acoso: desde atención no deseada por parte de alguien que busca mantener una relación hasta un comportamiento predatorio violento.
- El *stalking* y el acoso son conceptos estrechamente relacionados que involucran a una o más personas que amenazan o intimidan a otra persona o grupo de personas, aunque son diferentes. Se diferencian ambos fenómenos en que el primero está centrado en seguir a personas, mientras que el acoso incluye comportamientos diseñados para causar molestias en los objetivos. Generalmente, consideran el *stalking* como una forma de acoso, y ambos pueden ser perseguidos legalmente (el acoso incluye comportamientos amenazantes o molestos, que se llevan a cabo con el propósito de intimidar, asustar o irritar; de modo que muchas actividades se pueden considerar acoso y algunas se podrían considerar legales, pero

cuando ocurren en el contexto de un patrón de otros comportamientos, se considera acoso y, por lo tanto, constitutivos de delito).

- De modo parecido a la presentación del *stalking* como una actividad diseñada para forzar el contacto con el sujeto (el *stalker* usa una variedad de métodos para intentar establecer una relación, a través de llamadas, mensajes, cartas o esperando a la víctima en su lugar de trabajo o residencia intentando acercarse, incluso utilizando a terceros como intermediarios). Estas tácticas también se utilizan en el acoso cuando siguen a sus objetivos, pero con la diferencia de que intentan que sea difícil para éstos socializar e incluso hacer negocios.
- El *stalking* como una forma agravada de acoso.

La ausencia de debate en nuestro país sobre la necesidad de la incriminación del delito de *stalking* responde, por un lado, a la falta de identificación del fenómeno por parte de la comunidad científica como consecuencia de la poca influencia, por el momento, de las corrientes político-criminales que provienen de otros países (sobre todo los anglosajones), por lo que es el desconocimiento de su existencia y la problemática que conllevan este tipo de conductas las que explican la ausencia de incriminación. Se buscaría así avanzar la barrera de protección penal ante aquellos supuestos de *stalking* que puedan acabar en violencia fatal, teniendo presente que el *stalking* se produce en su mayoría hacia víctimas mujeres⁸.

Los procesos incriminatorios en los últimos años respecto a bienes jurídicos individuales se han centrado en la violencia de género y doméstica (Villacampa, 2010:207). De hecho, la criminalización se ha centrado en la protección de determinados sujetos, más que en su protección ante un tipo determinado de ataque, o ante otras formas de violencia psicológica que puedan ejercerse contra personas con las que no necesariamente se haya mantenido una relación personal.

La política criminal en España en relación con la violencia de género y doméstica ha llevado a un progresivo endurecimiento de la respuesta penal, culminando con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Destaca en esto,

⁸ Los datos en líneas posteriores muestran tal tendencia predominante.

que se ha buscado especialmente la protección de las mujeres víctimas de violencia machista cuyo agresor sea una persona con la que mantengan o hayan mantenido una relación sentimental, pudiendo observar como se ha producido en centrándose así todo esfuerzo en incriminar violencia de género que se produce en el seno de la pareja y olvidando la violencia que también tiene un componente de género que se produce por parte de extraños u otros conocidos, y que no necesariamente tengan que estar mediadas por una relación de pareja o ex pareja.

Remitiendo al art. 1.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, establece que “La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”. De este modo, se podría entender que bajo la definición propuesta inicialmente sobre qué supone el *stalking*, se trata de un delito que en la mayoría de los supuestos se puede relacionar con la violencia de género, en los casos en los que la víctima es una mujer.

Nota 10: tipificación en Estados Unidos

Pero no todo son ventajas en su introducción: Strikis (1993:2779), en Morewitz (2004:61) expone que se ha podido producir una doble tipificación, por cuanto la introducción del supuesto del *stalking* ha implicado no contar con el resto de delitos que se relacionan con estas conductas que estaban anteriormente previstos. El autor indica que tampoco se ha demostrado su efectividad en la reducción de la prevalencia del *stalking*. Del mismo modo, establece Strikis (1993:61), en Morewitz (2004:61), que se criminalizan conductas que afectan, generalmente, a personas que mantienen una relación íntima con el que se considera el *stalker*, de modo que hay que valorar cuál es la esfera de vida privada sobre la que se pueden producir intromisiones injustificadamente.

De acuerdo a Boychuk (1994:769) y Guy (1993:46), su falta de precisión a la hora de definir qué comportamientos son punibles, algunas de las leyes anti-*stalking* resultaron rechazadas en los tribunales, presentando demandas de

inconstitucionalidad; en algunos casos las demandas han prosperado y en otros casos no; si bien en algunos estados se ha modificado el tipo a carácter estatal⁹.

Cabe destacar que la actual versión del art. 646.9 del *California Penal Code* no es la misma que cuando entró en vigor en el año 1991 (Villacampa, 2010:117). Así, de acuerdo a Saunders (1998:28), entre 1991 y 1993 la *California's stalking law* requería que un *stalker* hiciera una amenaza creíble de muerte o lesiones corporales graves a la víctima, insuflando en la víctima un temor razonable. Esta definición inicial contradice las características del *stalking*, que se basa en amenazas muchas veces implícitas y no directas. Saunders (1998:28) expone que en 1994 se llevaron a cabo importantes revisiones del Código Penal de California respecto al art. 646.9 respecto a la mejora de la capacidad de aplicación de la ley y los fiscales para intervenir y proteger a las víctimas de *stalking* en la mayor brevedad posible, antes de que pudieran ocurrir lesiones corporales graves o su muerte. Después de que se produjera entre 1990 y 1992 se produjo un caso de *stalking* por parte de Laura hacia Jane (*Laura's case*)¹⁰, en 1994 se realizaron cambios en respuesta directa a las insuficiencias que presentó el caso, dado que no se pudo acusar a la agresora, Laura, debido a la insuficiencia de la ley de acecho en ese momento. La nueva ley especificaba: *any person who willfully, maliciously, and repeatedly follows or harasses another person and who makes a credible threat with the intent to place that person in reasonable fear for his or her safety, or the safety of his or her immediate family, is guilty of the crime of stalking* (Saunders, 1998:31). Bajo esta ley, mantenida la redacción presentada hasta la actualidad, un *stalker* condenado por primera vez puede ser condenado a 3 años de prisión, incluso si no había ninguna orden de alejamiento o de protección; si había una orden de alejamiento o protección o si el acusado ya había sido condenado por delito grave de acecho contra cualquier personas, él o ella puede ser condenado a 4 años de prisión.

Para evitar las dudas acerca de su constitucionalidad, de acuerdo a De la Cuesta y Mayordomo (2011:28), el Congreso de los Estados Unidos acordó la formación de

⁹ El U.S Department of Justice, Office of Justice Programs, Office for Victims of Crime (2002) en “Strengthening Antistalking Statutes”.

¹⁰ Véase con detalle Saunders (1998:28-31).

un comité especial de redacción de un modelo de código de lucha contra el acoso en 1992, elaborado sobre la base del informe presentado por la *National Criminal Justice Association* (2010), junto al *National Institute of Justice* y el *National Center for Victims of Crime*, entre otros. El Modelo de Código Anti-*stalking*¹¹ perseguía que todas las regulaciones sobre el *stalking* pudieran ser aplicables y constitucionales¹². Y destacan las recomendaciones sobre el grado de dureza de la intervención jurídico-penal. Prevé que únicamente los supuestos de *stalking* más graves sean constitutivos de delito, protegiéndose los supuestos no tan graves a través de la imposición de una falta.

Una vez aprobados la mayor parte de los estatutos anti-*stalking* en los Estados, en 1993 se propuso la posibilidad de convertir el *stalking* en un delito federal; que si bien tal propuesta no prosperó, sí hay varios preceptos en el *US Code* que permiten proteger a las víctimas de *stalking*¹³.

- **Contenido del art. 646.9 California Penal Code**

646.9. (a) Any person who willfully, maliciously, and repeatedly follows or willfully and maliciously harasses another person and who makes a credible threat with the intent to place that person in reasonable fear for his or her safety, or the safety of his or her immediate family is guilty of the crime of stalking, punishable by imprisonment in a county jail for not more than one year, or by a fine of not more than one thousand dollars (\$1,000), or by both that fine and imprisonment, or by imprisonment in the state prison. (b) Any person who violates subdivision. (a) when there is a temporary restraining order, injunction, or any other court order in effect prohibiting the behavior described in subdivision (a) against the same party, shall be punished by imprisonment in the state prison for

¹¹ Se habla del primer modelo en cuestión, pese a que en 2007 se produjo la revisión del inicial modelo, el *Model Stalking Code (Revisited)*. Se atiende a que en la actualidad hay mayor conocimiento del fenómeno, además de la influencia de los nuevos cambios metodológicos que han influido en la forma en la que los *stalkers* contactan con sus víctimas (dando lugar al llamado *Cyberstalking*, desarrollado en los epígrafes precedentes). A la propuesta de tipificación del delito de *stalking*, el modelo propone considerar siempre el *stalking* como delito, nunca como una falta, a diferencia de lo que proponía el modelo de 1993. En segundo lugar, establece una serie de causas agravantes (violación de una orden judicial, previa condena por *stalking* y el uso de unos determinados medios para cometer los hechos).

¹² Véase extensamente Villacampa (2010:126 y ss.) y De la Cuesta y Mayordomo (2011:28).

¹³ Léase Villacampa (2010:132-135).

two, three, or four years. (c) (1) Every person who, after having been convicted of a felony under Section 273.5, 273.6, or 422, commits a violation of subdivision (a) shall be punished by imprisonment in a county jail for not more than one year, or by a fine of not more than one thousand dollars (\$1,000), or by both that fine and imprisonment, or by imprisonment in the state prison for two, three, or five years. (2) Every person who, after having been convicted of a felony under subdivision (a), commits a violation of this section shall be punished by imprisonment in the state prison for two, three, or five years. (d) In addition to the penalties provided in this section, the sentencing court may order a person convicted of a felony under this section to register as a sex offender pursuant to Section 290.006.(e) For the purposes of this section, "harasses" means engages in a knowing and willful course of conduct directed at a specific person that seriously alarms, annoys, torments, or terrorizes the person, and that serves no legitimate purpose. (f) For the purposes of this section, "course of conduct" means two or more acts occurring over a period of time, however short, evidencing a continuity of purpose. Constitutionally protected activity is not included within the meaning of "course of conduct." (g) For the purposes of this section, "credible threat" means a verbal or written threat, including that performed through the use of an electronic communication device, or a threat implied by a pattern of conduct or a combination of verbal, written, or electronically communicated statements and conduct, made with the intent to place the person that is the target of the threat in reasonable fear for his or her safety or the safety of his or her family, and made with the apparent ability to carry out the threat so as to cause the person who is the target of the threat to reasonably fear for his or her safety or the safety of his or her family. It is not necessary to prove that the defendant had the intent to actually carry out the threat. The present incarceration of a person making the threat shall not be a bar to prosecution under this section. Constitutionally protected activity is not included within the meaning of "credible threat." (h) For purposes of this section, the term "electronic communication device" includes, but is not limited to, telephones, cellular phones, computers, video recorders, fax machines, or pagers. "Electronic communication" has the same meaning as the term defined in Subsection 12 of Section 2510 of Title 18 of the United States

Code. (i) This section shall not apply to conduct that occurs during labor picketing. (j) If probation is granted, or the execution or imposition of a sentence is suspended, for any person convicted under this section, it shall be a condition of probation that the person participate in counseling, as designated by the court. However, the court, upon a showing of good cause, may find that the counseling requirement shall not be imposed. (k) (1) The sentencing court also shall consider issuing an order restraining the defendant from any contact with the victim, that may be valid for up to 10 years, as determined by the court. It is the intent of the Legislature that the length of any restraining order be based upon the seriousness of the facts before the court, the probability of future violations, and the safety of the victim and his or her immediate family. (2) This protective order may be issued by the court whether the defendant is sentenced to state prison, county jail, or if imposition of sentence is suspended and the defendant is placed on probation. (l) For purposes of this section, "immediate family" means any spouse, parent, child, any person related by consanguinity or affinity within the second degree, or any other person who regularly resides in the household, or who, within the prior six months, regularly resided in the household. (m) The court shall consider whether the defendant would benefit from treatment pursuant to Section 2684. If it is determined to be appropriate, the court shall recommend that the Department of Corrections and Rehabilitation make a certification as provided in Section 2684. Upon the certification, the defendant shall be evaluated and transferred to the appropriate hospital for treatment pursuant to Section 2684.

De acuerdo con la determinación de la conducta típica del delito de *stalking*, está conformado por tres elementos:

- La acción: englobado en los apartados “e” y “f” del art. 646.9, el tipo requiere que el autor del *stalking* siga o acose a otra persona de un modo “intencionado, malicioso y repetido”. La conducta de acoso sigue un curso, es intencional y deliberada, dirigida a una persona que molesta, aterroriza sin ningún “propósito legítimo”. Y este curso de la conducta refiere a 2 o más actos que tengan lugar en un periodo de tiempo, por

breve que sea, que evidencie una continuidad de los propósitos del agresor¹⁴.

- La amenaza: de acuerdo al apartado “g” del artículo 646.9, debe tratarse de una “amenaza creíble”, es decir, que se produzca una amenaza verbal o por escrito, incluyendo aquellas que se realizan mediante el uso de un dispositivo de comunicación electrónica, o una amenaza implícita en un patrón de conducta o una combinación de verbal, escrita, o comunicarse electrónicamente con la víctima. De hecho, la amenaza, en el caso del *stalking*, no suele ser explícita, sino indirecta; es un delito de conducta, más que de expresión (Saunders, 1998:32). Esta es la modificación más destacable desde la primera versión del Código Penal californiano, dado que con su anterior redacción se destacaba que no se produce, en muchas ocasiones, en una situación de *stalking* una amenaza directa y contundente hacia la vida o la integridad física como la inicial. Ahora bien, cabe puntualizar: pese a que ahora no se exija tal punto de amenaza (referida ahora a la puesta en peligro de la integridad física, tal y como se refiere a la amenaza que provoca en la víctima temer por su seguridad o la de algún familiar directo; 646.9.a), no se debe olvidar que muchos *stalkers* con su conducta, no pretenden amenazar, sino tomar un contacto con la víctima y mantener una relación con ésta. Así, no se puede aplicar el tipo en aquellos supuestos en los que no se produzca una amenaza o cuando ésta sea implícita¹⁵.
- La intención: referente a la intención del *stalker* de poner a la víctima o su entorno más cercano en situación de tener por su seguridad. Como ha sucedido con el anterior elemento, se puede producir un problema en la aplicabilidad del tipo por cuanto mucho *stalkers* no tienen intención de dañar o alarmar a sus víctimas, pues, en muchas ocasiones, la intención es la de entablar o recuperar una relación con la víctima, aunque ésta pueda ser mal interpretada. Resulta en este punto destacable un tema que

¹⁴ Pese a que no queda claro de cuándo debe ser ni cómo este lapso de tiempo. Por ejemplo, si estas conductas se producen en un periodo de tiempo de varias horas seguidas.

¹⁵ Refieren a este mismo aspecto De la Cuesta y Mayordomo (2011:29), Mullen, Pathé y Purcell (2006:225) y Villacampa (2010:120).

introduce Villacampa (2010:122) respecto a la actividad de los periodistas o los detectives privados, que en ocasiones pueden realizar un seguimiento a determinadas personas. Pues bien, se introdujo el término “actividad constitucionalmente protegida” en el apartado “f”, estableciendo que tales actividades no quedan incluidas en el significado del curso de la conducta que se ha propuesto en tal artículo.

Se prevé la posibilidad de que el tribunal sentenciador imponga una *restraining order* que puede llegar a los 10 años, con el requerimiento de someterse a orientación psicopedagógica e incluso obligar al *stalker* a registrarse como delincuente sexual y aconsejar que reciba tratamiento psicológico en prisión.

Nota 14: el stalking en la *Protection from Harassment Act 1997* (en vigor desde el 1 de junio de 1997)

Conforme al art. 1, expone que no está permitido que una persona desarrolle lo que denomina “línea de conducta” de acoso a otra, entendiendo que la persona que lleva a cabo el acoso es consciente, causando un padecimiento en la víctima y no se produce acoso si la línea de conducta se lleva a cabo con el propósito de prevenir o descubrir un delito, se realiza para cumplir una orden o las circunstancias determinen que pueda ser razonable. No describe qué supone un acoso, aunque sí determina que será delito y establece dos tipos delictivos en el arts. 2 y 4 (básico y agravado, respectivamente). Junto a éstos, se introduce en el artículo 3 un supuesto de responsabilidad criminal “indirecto”: impone responsabilidad por quebrantar un mandamiento judicial de carácter civil impuesto como consecuencia del acoso. Del mismo modo, el art. 5 introduce el concepto de las *restraining orders*; ante un incumplimiento de éstas se impone una pena de prisión de hasta 5 años, y se considera un delito grave.

- **Artículos 2 y 4**

2. *Offence of harassment.* (1)A person who pursues a course of conduct in breach of section 1 is guilty of an offence. (2)A person guilty of an offence under this section is liable on summary conviction to imprisonment for a term not exceeding six months, or a fine not exceeding level 5 on the standard scale, or both.

4. Putting people in fear of violence. (1)A person whose course of conduct causes another to fear, on at least two occasions, that violence will be used against him is guilty of an offence if he knows or ought to know that his course of conduct will cause the other so to fear on each of those occasions. (2)For the purposes of this section, the person whose course of conduct is in question ought to know that it will cause another to fear that violence will be used against him on any occasion if a reasonable person in possession of the same information would think the course of conduct would cause the other so to fear on that occasion. (3)It is a defence for a person charged with an offence under this section to show that—(a)his course of conduct was pursued for the purpose of preventing or detecting crime, (b)his course of conduct was pursued under any enactment or rule of law or to comply with any condition or requirement imposed by any person under any enactment, or (c)the pursuit of his course of conduct was reasonable for the protection of himself or another or for the protection of his or another's property. (4)A person guilty of an offence under this section is liable— (a)on conviction on indictment, to imprisonment for a term not exceeding five years, or a fine, or both, or (b)on summary conviction, to imprisonment for a term not exceeding six months, or a fine not exceeding the statutory maximum, or both. (5)If on the trial on indictment of a person charged with an offence under this section the jury find him not guilty of the offence charged, they may find him guilty of an offence under section 2. (6)The Crown Court has the same powers and duties in relation to a person who is by virtue of subsection (5) convicted before it of an offence under section 2 as a magistrates' court would have on convicting him of the offence.

El primero, refiere al delito de *stalking*, definiendo que aquella persona que ejerza una línea de conducta en violación del art. 1 es culpable de delito; el segundo, explicita poner a la persona en temor por violencia, al menos en dos 2 ocasiones¹⁶,

¹⁶ Que refiere al artículo 7. *7 Interpretation of this group of sections.* (1)This section applies for the interpretation of sections 1 to 5. (2)References to harassing a person include alarming the person or causing the person distress. (3)A “course of conduct” must involve conduct on at least two occasions. (3A)A person's conduct on any occasion shall be taken, if aided, abetted, counselled or procured by another— (a)to be conduct on that occasion of the other (as well as conduct of the person whose conduct it is); and (b)to be conduct in relation to which the other's knowledge and purpose, and what he ought to have known, are the same as they were in relation to what was contemplated or reasonably foreseeable at the time of the aiding, abetting, counselling or procuring.] (4)“Conduct” includes speech.

si sabe que su comportamiento iba a atemorizar a la víctima, con penas más elevadas (si es autor de una infracción menos grave, hasta 6 meses de prisión; si se trata de un delito grave, llega hasta los 5 años). En el art. 4.3 se aclara que no se aplica el artículo 1 a los cursos de conducta siguientes: a) el realizado con el objeto de prevenir o evitar un delito; b) el realizado bajo el emparamiento de la ley o para cumplir un requerimiento de alguna persona con derecho a ello; c) en el curso de las circunstancias, tal conducta se pudiera tomar como razonable. Así, pese a que no se describe la conducta muy ampliamente, sí se configura el acoso como un fenómeno que sigue una línea de conducta, causa en la víctima un padecimiento y que el autor sepa que puede producir en la víctima tal efecto.

- **Artículo 3**

3. Civil remedy. (1)An actual or apprehended breach of section 1 may be the subject of a claim in civil proceedings by the person who is or may be the victim of the course of conduct in question. (2)On such a claim, damages may be awarded for (among other things) any anxiety caused by the harassment and any financial loss resulting from the harassment. (3)Where— (a)in such proceedings the High Court or a county court grants an injunction for the purpose of restraining the defendant from pursuing any conduct which amounts to harassment, and (b)the plaintiff considers that the defendant has done anything which he is prohibited from doing by the injunction, the plaintiff may apply for the issue of a warrant for the arrest of the defendant. (4)An application under subsection (3) may be made— (a)where the injunction was granted by the High Court, to a judge of that court, and (b)where the injunction was granted by a county court, to a judge or district judge of that or any other county court. (5)The judge or district judge to whom an application under subsection (3) is made may only issue a warrant if— (a)the application is substantiated on oath, and (b)the judge or district judge has reasonable grounds for believing that the defendant has done anything which he is prohibited from doing by the injunction. (6)Where— (a)the High Court or a county court grants an injunction for the purpose mentioned in subsection (3)(a), and (b)without reasonable excuse the defendant does anything which he is prohibited from doing by the injunction, he is

guilty of an offence. (7)Where a person is convicted of an offence under subsection (6) in respect of any conduct, that conduct is not punishable as a contempt of court. (8)A person cannot be convicted of an offence under subsection (6) in respect of any conduct which has been punished as a contempt of court. (9)A person guilty of an offence under subsection (6) is liable— (a)on conviction on indictment, to imprisonment for a term not exceeding five years, or a fine, or both, or (b)on summary conviction, to imprisonment for a term not exceeding six months, or a fine not exceeding the statutory maximum, or both.

- **Artículo 5**

5. Restraining orders. (1)A court sentencing or otherwise dealing with a person (“the defendant”) convicted of an offence under section 2 or 4 may (as well as sentencing him or dealing with him in any other way) make an order under this section. (2)The order may, for the purpose of protecting the victim of the offence, or any other person mentioned in the order, from further conduct which— (a)amounts to harassment, or (b)will cause a fear of violence, prohibit the defendant from doing anything described in the order. (3)The order may have effect for a specified period or until further order. (4)The prosecutor, the defendant or any other person mentioned in the order may apply to the court which made the order for it to be varied or discharged by a further order. (5)If without reasonable excuse the defendant does anything which he is prohibited from doing by an order under this section, he is guilty of an offence. (6)A person guilty of an offence under this section is liable— (a)on conviction on indictment, to imprisonment for a term not exceeding five years, or a fine, or both, or (b)on summary conviction, to imprisonment for a term not exceeding six months, or a fine not exceeding the statutory maximum, or both.

Nota 15: regulación anterior a la *Protection from Harassment Act 1997*

Así, se consideraba la responsabilidad en cada elemento del *stalking*, abordando parcialmente el fenómeno (amenazas, comunicaciones no deseadas y llamadas telefónicas persistentes, así como acoso sexual, aunque éste se relaciona con el

ámbito laboral), pero en acoso en su conjunto, la *Public Order Act 1986*¹⁷ contiene un delito parecido al *stalking*, pero que no puede ser tomado como tal porque no incluye la intencionalidad. Si bien, en relación con la normativa que protege la violencia doméstica, sí coinciden más características en el ámbito de aplicación, pese a que este segundo se centra en los supuestos en los que existe una relación familiar o doméstica.

Nota 16: incriminación en Europa

- Países con incriminación específica del delito de *stalking*

Siguiendo a Gibbons (1998:137-138), en Noruega, el *stalking* se encuentra en el capítulo “faltas contra las personas” en el Código Civil Penal General (*General Civil Penal Code*; en *World Intellectual Property Organization*, 2014). Más concretamente, el art. 390.a¹⁸ establece: “toda persona que por su comportamiento molesto o que cause miedo u otra conducta desconsiderada que viole el derecho de otra persona a estar tranquila, o accesorio al mismo, será sancionado con penas de multa o de cárcel durante un tiempo que no exceda los 6 meses”.

Por su parte, Dinamarca constituye un precursor en la criminalización del *stalking* (De la Cuesta y Mayordomo, 2011:33), pues se tipificó en su Código Penal (*Criminal Law*) lo que se podría considerar como *stalking* incluso antes de que se produjera en la sociedad algún indicio de estas conductas (“*Straffeloven*”). Desde 1993 penaliza en su art. s256, capítulo 27, los delitos contra el honor personal y determinados derechos individuales (Gibbons, 1998:138). El párrafo incrimina la conducta de aquél que vulnera la paz de otro, importunándolo, persigiéndolo con cartas o molestándolo de otra forma similar, a pesar de las advertencias de la policía, será castigado con una multa o con una detención simple, o en circunstancias agravadas, a una pena de prisión por un período de tiempo no superior a 6 meses. Remarca que una de las advertencias de este supuesto tiene

¹⁷ Análisis del contenido realizado por Villacampa (2010).

¹⁸ *General Civil Penal Code: Section 391.a. Any person who by frightening or annoying behaviour or other inconsiderate conduct violates another person's right to be left in peace or who aids and abets thereto, shall be liable to fines or imprisonment for a term not exceeding two years. A public prosecution will only be instituted when it is requested by the aggrieved person and required in the public interest.*

una validez de 5 años. De modo análogo, cuando cualquier persona que, de un modo que pueda inducir a otra persona miedo severo en relación con la vida, la salud o el bienestar de sí mismo o para otros, amenaza con cometer un acto punible, será castigado con una multa o con la detención simple o pena de prisión de cualquier término no superior a dos años. Es destacable de este tipo, que se incluye en el Código penal danés como una forma de desobediencia policial (De la Cuesta y Mayordomo, 2011:33), pues para que se penalice requiere que el autor de la ofensa incumpla una orden o advertencia.

También Bélgica (a partir de 1998) y Holanda (desde el año 2000) cuentan con regulación específica del delito de *stalking*, aunque parece que a nivel más general que lo que se ha podido constatar en el Código Penal danés. Así, cuentan con lo que denominan “*harcèlement obsessionnel*” o “*belaging*” respectivamente, consistente en el acoso u hostigamiento de otra persona conociendo que tal comportamiento afecta al bienestar y tranquilidad del que lo padece (como estipula el art. 422 bis del CP belga, como exponen De la Cuesta y Mayordomo, 2011:33), o dirigido al hecho de inmiscuirse repetida e intencionadamente en la vida privada de otro para obligarle a hacer algo o que se abstenga de hacerlo, o con el propósito de atemorizarle (art. 285b CP holandés)¹⁹.

Hasta 2015, los dos últimos países europeos en incorporar un tipo específico acerca del delito de *stalking* han sido Austria y Alemania. En el caso austriaco, como presentan De la Cuesta y Mayordomo (2011:33) y se introdujo en el año 2006 la llamada “*Berharrliche Verfolgung*” (§107a öStGB), entre los delitos contra la libertad²⁰. Desde 2003 ya se había empezado a denotar la concienciación social sobre la afectación de este tipo de conductas, hasta que en 2006 un anteproyecto pensado en 1995 fue aprobado y se convirtió en la 56. *Bundesgesetz* del año 2006 (Villacampa, 2010:167). Se incrimina el delito de “persecución tenaz” con 1 año de prisión “a quién persigue ilegalmente y tenazmente a otro” (De la Cuesta y Mayordomo, 2011:33); es decir, a quien mantiene durante un largo período y de modo continuado una conducta que perjudique a la víctima, a través de tres supuestos: tratándose de acercar a ésta, contactando con ella a través

¹⁹ Léase ampliamente De la Cuesta y Mayordomo (2011:33 y ss.) y Villacampa (2010:155 y ss.).

²⁰ *Vid.* Villacampa (2010:166-168).

de medios de comunicación u otros terceros que se puedan ver implicados, encargando o contratando servicios en su nombre o con sus datos personales, y proporcionando sus datos a terceros sin su autorización.

En lo que respecta a Alemania, se incluyó en el §238 StGB la “persecución” (*Nachstlleung*) como un delito contra la libertad personal, pues antes de su inclusión, se incriminaban tomando como base los delitos contra las personas. Siguiendo a De la Cuesta y Mayordomo (2011:34), así como a Villacampa (2010:168- 182), se considera delito la persecución de modo autorizado pero persistente de una persona cuando perjudica de modo grave al desarrollo vital de la persona; trata de acercarse a ella, contactarla a través de medios de telecomunicación o terceros, encarga bienes a servicios a su nombre, o que un tercero contacte con ella, y amenazando con lesionar su vida, salud o libertad, tanto suyos como de su entorno más cercano. Las penas que se imponen van de los 3 años de prisión o multa, que se pueden convertir en prisión de 3 meses a 5 años si se da peligro de muerte o se produce un grave menoscabo en la salud de la víctima y de su entorno más cercano (en este caso, se puntualiza que refiere a su cónyuge o persona más cercana).

- Países sin una incriminación específica del delito de *stalking*

Entre los países que no cuentan con una regulación específica del delito, la situación no es ni ha sido la misma, porque en algunos casos sí ha habido iniciativas de inclusión de tal delito, pese a que las propuestas no llegaran a incluirse. Algunos de los casos que se engloban en esto serían la Europa escandinava (el ejemplo clave es Suecia), Portugal, Francia e Italia (como un caso específico a destacar).

Como presenta Gibbons (1998:139), el término *stalking* no está definido o es utilizado en asuntos legales en Suecia, si bien el Capítulo 4 del Código Penal establece que cualquier personas que “moleste” físicamente, o bien descargue una arma de fuego, haciendo ruido notorio u otras conductas imprudentes que molesten a otros, pueden ser condenadas por “molestar” a pagar una multa o a prisión un máximo de 12 meses. Se encuentra también la llamada “Act concerning

ban on visitors”, a través de la cual a una persona se le puede prohibir visitar o ponerse en contacto con otra, siempre que exista un riesgo de que se pueda cometer un delito contra la persona, persecución u otra manera de acoso hacia la persona que la prohibición pretende proteger. De este modo, la protección que se proporciona se puede extender a las demás esferas de la vida cotidiana del objetivo, como su lugar de trabajo. Puede durar hasta 1 año, y la infracción de la prohibición puede conducir a una multa o pena de prisión de 1 año.

En el caso de Portugal, como expone Villacampa (2010:190), tampoco se ha incorporado en su Código Penal un tipo específico que incrimine el delito de *stalking*, además de que el fenómeno no ha sido prácticamente divulgado por los medios de comunicación; consecuentemente, no ha levantado aún demasiada atención pública. Así, no existe término en portugués que equivalga al fenómeno, excepto por algunos términos que sí se puedan relacionar con el acoso, castigando cada uno de los hechos que se suceden por separado (siendo la mayoría de ellos delitos contra las personas). Y esta situación, a opinión de Villacampa (2010:191) “resulta curiosa, siendo Portugal un país que, en lo que a política criminal se refiere, es mimético respecto de Alemania, que cuenta con la *Nachstellung* desde 2007” (más que de la *common law*; nuevos cambios podrían hacer que aparezca, como en Alemania).

Por lo que respecta a Francia, no existe un delito específico de *stalking*, de modo que, como en los anteriores, sólo puede incriminarse cada hecho por separado en los que se puede dividir la conducta. Aunque el nuevo Código Penal no lo incluya, si determina delito las llamadas telefónicas “maliciosas”, o también en el caso de amenazas repetidas. Destaca en esto Villacampa (2010:193), que son dos leyes las que incluyen dos aspectos: por la *Loi n.º 2002-73 du 17 janvier 2002 de modernisation sociale*, se introdujo en el Código Penal delitos en relación con el acoso moral (si bien, recordando las puntuaciones realizadas en epígrafes previos, este acoso moral se centraría más bien en el acoso en el trabajo), y, partiendo de que en muchas ocasiones el *stalking* hacia las mujeres y en gran parte por aquellos con los que mantienen o han mantenido una relación de pareja, la *Loi n.º 2006-399 du 4 avril 2006 reforçant la prévention et la répression des violences*

au sein de la couple ou commises entre les mineurs, ha incorporado agravantes en determinados casos cuando el agresor es cónyuge, conviviente con la víctima u otra persona ligada a ésta directamente/intimamente.

Por último, cabe destacar el caso italiano. Se ha destacado este caso precisamente porque sí desata interés científico por el tema, así como mediático. Para la inclusión de tal precepto (Villacampa, 2010:196) se aduce a los vacíos punitivos detectados en el ordenamiento penal italiano para luchar contra un tipo de violencia que se considera principalmente padecido por mujeres. Partiendo de un concepto de *stalking* que se determina como un comportamiento aislante e invasivo de la vida de la víctima como consecuencia de la reiteración de conductas intrusivas, tales como llamar por teléfono, merodear u amenazas que por sí solas son constitutivas de delito (las amenazas, injurias, daños o agresiones físicas). De este modo, se puede entender que si una propuesta tiene éxito, se creará una figura delictiva que incrimine el *stalking*. Es destacable, de entre todos los hechos que se sucedieron desde 2001 hasta 2008²¹, como en junio de ese año, después de que tuvieran lugar una serie de graves incidentes que suscitaron la opinión pública, se propuso una ley, que se aprobó en 2009: *Ley núm. 38, de 23 de abril de 2009*, que introdujo en el Código Penal el artículo 612 bis “*atti persecutori*”²² (*World Intellectual Property Organization*, 2014). Según De la Cuesta y Mayordomo (2011:34), el delito tipifica como infracción penal sancionada con pena de prisión de 6 meses a 4 años las conductas reiteradas de acoso u hostigamiento, bien sea ésta amenazadora o persecutoria, y se muestre idónea para causar un estado de ansiedad perdurable o temor en la víctima, un temor fundado sobre su seguridad o su entorno más cercano, y que obligue a la víctima a modificar su estilo de vida y hábitos. Si el agresor es o ha sido una persona unida a la víctima por relación de parentesco o una relación sentimental, también si la víctima está embarazada o es menor, se puede llegar hasta los 6 años de prisión. Este último supuesto denota la relación que el legislador italiano identifica entre la violencia doméstica, es decir, de género, y el *stalking*. Se configura como un delito “privado” persegurable tan sólo mediante la querella de la

²¹ Exponen De la Cuesta y Mayordomo (2011:34) y Villacampa (2010:194-201).

²² *Vid.* En a continuación (página 90) el art. 612 bis (*Atti persecutori*).

víctima, excepto en aquellos casos en los que se da un supuesto cualificado (entonces deviene un delito perseguible de oficio).

- **Art. 612 bis atti Persecutori**

(1) Salvo che il fatto costituisca più grave reato, è punito con la reclusione da sei mesi a quattro anni chiunque, con condotte reitérate, minaccia o molesta taluno in modo da cagionare un perdurante e grave stato di ansia o di paura ovvero da ingenerare un fondato timore per l'incolumità propria o di persona al medesimo legata da relazione affettiva ovvero da costringere lo stesso ad alterare le proprie suelte o abitudini di vita. (2) La pena è aumentata se il fatto è commesso dal coniuge legalmente separato o divorziato o da persona che sia stata legata da relazione affettiva alla persona offesa. (3) La pena è aumentata fino alla metà se il fatto è commesso a danno di un minore ovvero se recorre una delle condizioni previste dall'articolo 339. (4) Il delitto è punito a querela della persona offesa. Si procede tuttavia d'ufficio nei casi previsti dal secondo e dal terzo comma, nonchè quando il fatto è connesso con altro delitto per il quale si deve procederé d'ufficio.

Nota 18: distinción entre “acoso moral” y “acoso psicológico”

El acoso moral, que no debe confundirse con el acoso a la moral o a la ética (Piñuel y Oñate, 2002:38) y Piñuel (2001:60), quién, para evitar confusión, prefiere utilizar el término de acoso psicológico, que refiere a las prácticas que se dirigen a la esfera psicológica o mental del individuo. Para González de Rivera (2002:25) el acoso psicológico es una especie del género del acoso moral. Así, el acoso psicológico consiste en amenazar, ridiculizar, acechar, perseguir a una persona, inducir en ella sentimientos que se pueden considerar negativos (preocupación, miedo, desánimo, inseguridad...), interferir en su vida diaria y, consecuentemente, en la realización de sus actividades, o sobrecargar a la persona con exigencias o expectativas. Se lleva a cabo violencia psicológica sobre el estado emocional necesario para nuestro bienestar (González de Rivera, 2002:28).

A diferencia de éste, el acoso moral implica una situación en que los sentimientos degradantes son constantes a lo largo de un proceso de sometimiento²³.

Siguiendo a Villacampa (2009:45), a pesar de que se puede identificar un mínimo común denominador en toda situación de acoso u hostigamiento, caracterizada por una presión continuada sobre una persona con menor poder, implica una muestra de dominación a través de la ruptura de la paridad entre sujetos como efecto del hostigamiento, y la ruptura de la distancia que permite a los sujetos interrelacionar como iguales. Diferenciando el acoso psicológico del acoso moral, el primero incide directamente en el equilibrio emocional de la persona, produciendo desasosiego, preocupación o inseguridad que podrían llevar a un estado clínico de depresión o estrés; en el caso del acoso moral, se caracteriza por producir sentimientos de humillación o de degradación. De modo que acoso implica presión, ataque, molestia insistente y persistente, que puede inducir a desequilibrios de carácter emocional, y en otros puede humillar. De este modo, nos hallamos ante una forma de acoso que se puede incluir en el acoso psicológico, esto es, el que produce afectación al equilibrio emocional de los sujetos sin el componente cosificador de la persona propio de los procesos del acoso moral (el ataque sistemático que lleva a la dominación en la que se esconden sentimientos humillantes y degradantes).

Otros autores, como De la Cuesta y Mayordomo (2011:24), establecen que la diferencia entre ambas formas de acoso radica en la presencia o no de esta humillación y envilecimiento característicos del ataque a la integridad moral. Estos se añaden como elemento básico en el acoso moral, donde la cosificación de la víctima se acompaña de sentimientos y sufrimientos degradantes. Ahora bien, exponen que para otros autores, la violencia psicológica sólo puede proyectarse sobre el estado emocional y, que pese a que perturbe el equilibrio emocional que se necesita para disfrutar de bienestar, no requiere que se generen también estos sentimientos de humillación o envilecimiento. Uno de los debates que empañan esta diferencia es saber si cabe un acoso psicológico al margen de todo proceso de dominación o sometimiento: se puede mantener un contacto o relación sin

²³ Vid. González de Rivera (2002:33).

pretender una dominación o un hostigamiento (De la Cuesta y Mayordomo, 2011:24); ahora bien, esta “frontera” se puede traspasar, porque la víctima puede acabar, con el tiempo, viéndose sometida a soportar un comportamiento intrusivo.

- Otras formas de acoso

En relación a esta distinción entre acoso moral y acoso psicológico, encontramos otros tipos de acoso distintos al *stalking* como acoso psicológico que se consideran tipos de acoso moral, pues su intención de humillar y envilecer.

El *stalking*, como se ha definido previamente, refiere a actos como seguir, vigilar, comunicarse o acechar a una persona sin su consentimiento, de modo que comprende un patrón de conductas de acoso destinadas a asustar, intimidar, aterrorizar o incluso lesionar a otra persona. Este acoso puede ser tanto físico como a través de las nuevas tecnologías (estaríamos hablando del *Cyberstalking*):

- 1) *Stalking* como acoso o acecho: se produce cuando una persona, intencionadamente y sin un propósito que se podría denominar “legítimo”, se involucra en una conducta dirigida hacia una persona concreta, y sabe o debería saber que tal conducta puede causar temor al daño material, físico, mental o emocional, seguridad o propiedad de la persona, un miembro de su familia inmediata o un tercero con el que está familiarizado. Este comportamiento puede incluir un temor razonable a la puesta en peligro del empleo, negocio o carrera educativa de la víctima. Así, este tipo de *stalking* se caracteriza por seguir a la víctima, tanto en su casa, como en la escuela o el lugar de trabajo, acoso telefónico, dejando mensajes u objetos o llegando a destrozar la propiedad de la persona.
- 2) *Cyberstalking* o acecho/acoso cibernético (también llamado *Child grooming*): es un comportamiento similar al anterior, pero que se realiza a través del uso de Internet u otros medios electrónicos para llegar al mismo fin. Ahora bien, el hecho de que el acoso sea a través de una pantalla y sin contacto físico, no implica que sea menos peligroso que el acoso físico; se puede acceder a información de la víctima (número de teléfono, dirección o lugar de trabajo) y llevar, en una segunda fase, a un comportamiento

físico. Así, se trata de una variedad de comportamientos que implican (Fisher, Cullen y Turner, 2000:37): a) amenazas repetidas o acoso, b) a través del uso del *e-mail* u otra comunicación por ordenador, y c) que haría que produciría en la persona un miedo o preocupación por su seguridad. Esta modalidad de acoso puede incluir correos electrónicos repetidos o mensajes instantáneos, envío de virus, colapso del correo de la víctima por el envío de centenares de correos, acceder sin permiso a la cuenta de la víctima para suscribirla a correo no deseado; utilizar este acceso para facilitar información falsa o errónea, incluso llegando a enviar información comprometida de la víctima, como fotografías. De ello, queda patente que Internet puede incrementar la conducta acosadora a través de la promoción de un falso sentido de intimidad e incluso llevar a mal interpretar las intenciones, además de los riesgos que se relacionan con el anonimato y las conductas de riesgo en el uso de las nuevas tecnologías.

- 3) *Stalking* en determinados contextos, sobre los que incidió la reforma del Código Penal de 2010, tipificando nuevas modalidades específicas, como por ejemplo el acoso laboral, el acoso inmobiliario y el acoso cibernético:

- El *mobbing*, de acuerdo a Piñuel y Oñate (2002:38), traducido al castellano como acoso psicológico en el trabajo (que no acoso moral²⁴), refiere a “la falta de respeto y consideración del derecho a la dignidad del trabajador como un elemento relevante o sustancial de la relación laboral”. De acuerdo a estos autores, el objetivo de la práctica del *mobbing* es: intimidar, apagar, reducir, aplastar, amedrentar y consumir, emocional e intelectualmente a la víctima, con vistas a eliminarla de la organización y a satisfacer la necesidad de agredir, controlar y destruir que suele presentar el hostigador, que aprovecha la ocasión que le brinda la situación

²⁴ Remitiendo a la diferenciación entre ambos conceptos realizada en líneas precedentes. Como presentan Piñuel y Oñate (2002:39), no se trata de un acoso a la moral o a la ética o las buenas costumbres de la víctima; en castellano, el término moral refiere a éstos aspectos, de modo que si se tuviera que calificar este tipo de acoso, más bien se debería llamar “acoso inmoral”. Del mismo modo, acoso laboral o acoso en el trabajo resultan términos incompletos y generan confusión con otro tipo de situaciones de acoso, como puede ser el acoso sexual.

organizativa particular (reorganización, caos, desorganización, urgencia, reducción de costes, burocratización, cambios vertiginosos, etc.) para canalizar una serie de impulsos y tendencias psicopáticas (Piñuel y Oñate, 2002:38). De este modo, el acosador consigue hacer creer a la víctima que es una mala trabajadora e incluso que es una mala persona, pasando el acoso de la esfera laboral a la personal, atacando al auto concepto que la persona tiene de sí misma.

- El *bullying*, que de acuerdo a la *American Psychological Association* (2011), refiere a “una forma de comportamiento agresivo en el que alguien causa, repetida e intencionadamente, daño o malestar a otra persona”. El *bullying* puede tomar la forma de contacto físico, el uso de las palabras (puede considerarse como acoso psicológico) u otras acciones más sutiles. También, de acuerdo a Porcar (2014), se considera: abuso, maltrato, acoso o *bullying* en el entorno escolar aquella práctica protagonizada por un alumno o un grupo de alumnos que cause daño a otro, de tipo sistemático y reiterado, independientemente de los objetivos que se persigan, y es llevado a cabo de forma directa o indirecta.
- El *blockbusting*, de acuerdo al *The Free Dictionary by Farlex* (2008), responde a la práctica de asustar ilegalmente a los propietarios de una casa contándoles que las personas que son miembros de una determinada raza, religión o origen se mudarán a su vecindario y que, por lo tanto, el valor de sus propiedades se verá decrecido, buscando con ello conseguir que los propietarios vendan sus propiedades a un precio mucho menos al real que pueda corresponder a aquella zona determinada.
- El *sexting* se vincula con el envío de mensajes de texto por vía SMS, MMS u otros tipo de soportes similares, con imágenes que han sido tomadas por el agresor o vídeos grabados por el protagonista de éstos con carácter sexual, con la finalidad de dañar

el honor y la imagen de la víctima, que como se presenta en las múltiples definiciones, es la mujer. En alguna ocasión, si la pareja se separa y la ex pareja utiliza dicho material para vejar o chantajear a la mujer protagonista de las imágenes, se produciría una *sextorsión*, utilizando estos contenidos para conseguir el retorno sentimental de la pareja, o que busca ejercer una situación de control o dominación sobre ésta, bajo la amenaza de su publicación.

Así, de acuerdo a Villacampa (2009:54), se puede concluir que el *stalking* es una forma de acosar, de violentar la distancia que media entre las relaciones humanas mediante la realización de conductas que en conjunto molestan, son intrusivas y pueden atemorizar. No constituye una forma de acoso moral, pues no resulta intrínseca en el *stalking* la producción de conductas humillantes, pero sí produce en la víctima un desequilibrio emocional.

- Razones que explican el surgir del delito de *stalking*

En primer lugar, siguiendo a Mullen et al., (2006), cabe destacar la necesidad de gestionar las situaciones de *stalking*, y ello es posible a través de la evaluación previa del riesgo (dada su relación con la presencia de violencia) a través del estudio de las características del *stalker*, así como las características de la víctima. De hecho, la evaluación del riesgo en el *stalking* está muy limitada, dada la falta de estudios prospectivos que cuenten con muestras representativas, cuyas aportaciones serían las que guían las actuaciones médicas y las decisiones legales. Son varias las áreas de riesgo que inciden tanto en la víctima del *stalking* como en el propio *stalker*, pese a que las víctimas no sean agredidas físicamente en muchas de las ocasiones, aunque el *stalking* sí infringe daños psicológicos y sociales como resultado de situaciones continuas de miedo e intimidación, sin saber si el “acecho” terminará ni si habrá una agresión. De acuerdo a Mullen et al., (2006:440), la evaluación del riesgo en las víctimas de *stalking* comprende 3 áreas:

- 1) Cuándo la situación de “acecho” continuará o si ésta se ha detenido, si tiene posibilidades de suceder de nuevo.
- 2) Cuándo la víctima sufrirá un daño psicológico o social significante.
- 3) Cuándo la situación de *stalking* escalará hasta convertirse en una agresión física o sexual.

Cabe atender a los riesgos presentados en las víctimas, pese a que se debe tener en cuenta que los *stalkers* están en riesgo de su propio comportamiento. Los *stalkers*, en general, suelen ver sus problemas en términos de obstinación y mala voluntad de las víctimas o de terceros para evitar la realización de sus deseos; sólo el acosador ocasional puede ver más allá de la fijación los peligros inherentes a la búsqueda continua de la víctima. Y también se enfrentan a varios riesgos, no tan sólo a los que pueden provocar, sino a las consecuencias de éstos:

- Puede que la situación de “acecho” continúe y devenga una preocupación que consuma toda la vida social y psicológica del *stalker*.
- Sus acciones pueden conllevar sanciones penales o involucrar a terceros.

Es patente que hay un conflicto entre los deseos del *stalker* y los intereses de la víctima, pero ambos coinciden en estar en riesgo de daños causados por la situación de *stalking*: hay una cierta simetría entre la persona forzada a vivir restringida en un estado de miedo constante y el *stalking* consumiendo todo su tiempo y recursos en una búsqueda inútil y, en última instancia, frustrante.

Nota 20: el papel de los medios de comunicación

Por ejemplo, como expone Kamir (2001:9), la cultura popular ha creado imágenes que facilitan la identificación de miembros de determinadas categorías sociales como *stalkers*. Además, los medios de comunicación y la literatura profesional se han sumado a esta cultura popular para crear un pánico moral contemporáneo al *stalking*, de modo que las legislaciones anti-*stalking* son una consecuencia de este pánico moral (miedo desproporcional a acosadores asesinos trastornados), percibiéndose, como subraya Villacampa (2013:11), el fenómeno irracionalmente como excepcionalmente peligroso para el bienestar colectivo, evocación

provocada por la distorsión informativa, para castigar e incluso eliminar los *stalkers* que cumplan con este ideario social.

Nota 21: encaje del *stalking* en otras tipologías delictivas existentes

Antes de la reforma introducida este mismo año, en España, tal y como sucede en los países que se han presentado con anterioridad que no cuentan con incriminación específica contra el *stalking*, y como expone Villacampa (2010:217), se trataba de distintos delitos contra bienes jurídicos de carácter personal para incriminar las conductas que conforman el *stalking*: delitos contra el honor (si el *stalker* profiere expresiones menoscabatorias a la víctima), contra el patrimonio (si el *stalker* daña propiedades de la víctima), o delito de quebrantamiento de condena si ya hay resolución judicial y ésta es vulnerada por el *stalker*; delito contra la integridad moral (cuando las violencias se ejercen de modo habitual) o delitos de lesiones (porque se puede producir un menoscabo a la salud física, como consecuencia del *stalking* o bien por el propio agresor, aunque no debiera exigirse tal resultado para poder afirmar la relevancia del *stalking*), pese que en algunos casos, como en el supuesto del maltrato familiar, no se podría considerar la aplicabilidad de tales preceptos, dado que en ellos se requiere la existencia de una determinada relación sentimental o un parentesco entre víctima y agresor que no tiene por qué darse en el *stalking*. De este modo, como presentan De la Cuesta y Mayordomo (2011:35 y ss.), la inclusión en el CP de nuevas figuras específicas de acoso (sobretodo, moral), ha puesto de manifiesto la laguna existente en lo referente a comportamientos genéricos de acoso; integrados por una pluralidad de actos que pueden quedar impunes si no encajan individualmente con ataques a la libertad o que tengan lugar en ámbitos específicos como el acoso sexual, laboral o inmobiliario, puesto que con el redactado del art. 173.1 CP, tampoco llegarían a cumplir los requisitos para afectar a la integridad moral. Ahora bien, por su reiteración y hostilidad, incluso sin una amenaza abierta, son altamente inquietantes para quienes las sufren, constituyendo una agresión psicológica que pueden acabar perjudicando la salud de la víctima.

Antes de la inclusión del nuevo tipo penal en el Código Penal, numerosos autores analizaron la aplicabilidad de los tipos contenidos en nuestro CP a los supuestos

de *stalking* que se aproximen más a la tutela de intereses que se entienden comprometidos por este delito²⁵. Si bien cabe destacar que incriminar cada uno de los episodios singularmente implica desconocer que existe un específico patrón de conducta en los casos de *stalking*, con reiteración de intenciones hacia la víctima, perdiendo así la relevancia de una de las características del fenómeno: si reiterada e insidiosa pauta de comportamiento que puede producir grave malestar en la vida diaria de la víctima, llegando a minimizar el daño producido por el patrón de conducta, al valorar cada acción aisladamente. Las posibilidades aplicativas de las figuras delictivas que se encuentran en el CP que pueden corresponder a las conductas que conforman el *stalking* (Villacampa, 2010:219 y ss.)²⁶:

- 1) Delitos contra la libertad de obrar: por implicar una restricción de la libertad de la víctima, por ser una conducta especialmente insidiosa que afecta a la vida diaria del objetivo. Siguiendo a Villacampa (2010:221), en aquellos países en los que se ha incriminado el *stalking*, se ha escogido introducirlo en el capítulo que corresponde a los delitos contra la libertad. Bajo este enfoque hay que analizar si las conductas delictivas incriminadas que propone nuestro CP permiten también incriminar este tipo de comportamientos. En estos, el delito de amenazas afecta a la libertad de decidir, atentando a la formación de la voluntad (arts. 169 CP y ss.), y el delito de coacciones afecta a la libertad de obrar (art. 172 CP). Ante estos es difícil su aplicación en caso de *stalking*, primero, por considerar que la conducta del *stalker* puede resultar insidiosa, aunque no abiertamente amenazante; el abanico de personas a las que puede afectar la amenaza continua siendo más estrecho que en el *stalking*. Segundo, en lo concerniente al delito de coacciones, sólo cabría incluir los supuestos de acoso que coarte a través de los medios contemplados en el delito, y el sujeto sólo ve limitada su libertad de obrar en el momento de actuar, siendo un tipo más amplio que el de amenazas, al que se redirigen aquellos casos en los que la amenaza no se expresa; y con el medio comisivo de las coacciones, la violencia, entendida en sentido “estricto” (física,

²⁵ Así lo analizan Villacampa (2010) y De la Cuesta y Mayordomo (2011).

²⁶ Vid ampliamente Villacampa (2010).

intimidación y fuerza en las cosas), la mayoría de los supuestos no podrían incriminarse a través de este tipo, excepto de aquellos casos en los que el *stalker* acomete físicamente a la víctima.

- 2) Falta del art. 620 CP: entre otras conductas, incluye amenazas y coacciones leves, así como vejaciones injustas leves (art. 620.2 CP). Presentan los mismos problemas que los tipos de delito a la hora de encajar con los supuestos de *stalking*, si bien la diferencia entre la falta y el delito reside en la gravedad de los hechos, entre otros requisitos. Villacampa (2010:247) remarca el peligro de banalizar las conductas que pudieran encajar en estos tipos y dirigir las conductas que componen el *stalking* a las faltas.
- 3) Delitos contra la integridad moral: especial atención al delito de trato degradante del art. 173.1 CP, como el lugar común para incriminar toda forma de acoso. La reforma del Código Penal de 2010 incide en la cuestión del acoso, con la tipificación de modalidades específicas (De la Cuesta y Mayordomo, 2011:36): el *mobbing* o el acoso laboral (se introduce en el segundo párrafo del art. 173.1 CP, actos hostiles y humillantes sin llegar a constituir trato degradante), el acoso inmobiliario (el tercer párrafo del art. 172.1 CP, que impone las penas del delito de coacciones en su mitad superior cuando la coacción tenga por objeto impedir el disfrute de la vivienda; y el art. 173.1, tercer párrafo, al que lleve a cabo actos hostiles o humillantes que no constituyen trato degradante pero impiden el disfrute de la vivienda), y el acoso cibernético (o *Child grooming*, regulado en el art. 183 bis; castiga la entrada en contacto con un menor de 13 años a través de Internet, teléfono u otra tecnología para concretar un encuentro, cometer delitos de agresiones, abusos sexuales, espectáculos exhibicionistas o pornográficos, p para la elaboración de material pornográfico, siempre que la propuesta vaya acompañada de actos encaminados al acercamiento). Entre este tipo de delitos, se discute si el *stalking* tendría cabida en este tipo en dos aspectos: por el bien protegido, el propio concepto y el dolo que se exige. Así, en primer lugar, se protege la integridad moral, y los atentados contra ésta

requieren producir sentimientos de humillación y envilecimiento, cosa que no se produce en todos los casos de *stalking*. De modo que tal tipo integra supuestos de acoso moral (sobre todo por la humillación y envilecimiento que produce), aunque no siempre psicológico, como es el *stalking* (refiriendo a los sentimientos de temor, angustia, inquietud, etc.).

- 4) El delito de maltrato familiar habitual (art.173.2 CP), localizable entre los delitos contra la integridad moral, después del delito de trato degradante. Su operatividad como tipo en el que subsumir los supuestos de *stalking* dependerá de la amplitud con que se dote al concepto de violencia psíquica (Villacampa, 2010:275), desde la identificación de la violencia psíquica desde el menoscabo psíquico hasta la producción de temor, tranquilidad o ansiedad; el problema es que si no se limita la tipicidad de los actos a una fuerte intensidad y dirigidos a intimidar y vejar, muchos supuestos de *stalking* no entrarían en las exigencias de tal concepto de violencia psíquica, y pudiendo quedar en el delito de maltrato familiar habitual un ámbito que puede incluso comprender el aislamiento, manipulación, amenaza, o sólo incluyendo las manifestaciones de violencia psicológica que son equiparables a la violencia física. Además, acosar no es sinónimo de ejercer violencia psíquica bajo la perspectiva del *stalker*, dado que su principal intención es acercarse a la víctima, aunque ello no excluye que sí se pueda dar algún caso en el que sea así.
- 5) Delito de acoso sexual: incorporado con el Código Penal de 1995 entre los delitos contra la libertad sexual en el art. 184 CP, se configura como una figura que atenta contra la libertad de decidir en la esfera sexual. Se reformó por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y tal conducta, para ser punible, ha de producirse en un determinado ámbito de relación y ha de suponer una situación intimidante y humillante para la víctima (que en esto se podría relacionar con los delitos contra la integridad moral). Por su concepto, nombrándolo acoso, aunque se refiera a la esfera sexual, y por cuanto se incorpora en el tipo la producción de una situación gravemente humillante

y hostil, podría ser capaz de incluir gran parte de los supuestos de *stalking*. Si bien hay que tener presente que el *stalker* tiene normalmente una motivación sentimental (Villacampa, 2010:279), realizando actos encaminados a iniciar o reconstruir una relación sentimental, aunque puede haber o no motivación sexual. En esto, como expone Villacampa (2010:279), se trata de un delito especial que requiere que entre la persona que efectúa la solicitud de favores que tienen naturaleza sexual y su destinatario medie un tipo de relación determinada, sea esta laboral, docente o prestación de servicios²⁷, quedando fuera de éstos los ámbitos que sí se dan en los casos de *stalking*, como son el de la pareja o ex pareja, vecinos, conocidos, etc. Por otro lado, la conducta solicitud de tales conductas es estrecha para la subsunción de la mayor parte de los supuestos de *stalking*: sería e inequívoca (Goenaga, 1997:110-111), pese a que la ley no concreta de qué modo ha de hacerse tal solicitud, esta solicitud se debe hacer de modo explícito, verbal o escrito (Sánchez y Larrauri, 2000:19 y ss.). Así, el delito de acoso sexual se ha dirigido más a la incriminación del intercambio, situando a la víctima en una posición activa de aceptar tal intercambio de relaciones, independientemente de si el acoso que se pueda producir de modo horizontal o vertical. Ahora bien, como exponen Sánchez y Larrauri (2000:19-20), no se incluye el “acoso ambiental” o ”sexista”, en el que no existe un requerimiento sexual y que se puede manifestar explícitamente a través de conductas que tienen una clara connotación sexual , o de forma implícita a través de conductas que se han calificado de “amistosas” o “amorosas” (Sánchez y Larrauri, 2000:19-20). De este modo, en los supuestos de *stalking*, que pueden contener en alguna ocasión el acoso sexual, de hacerlo, las conductas serán de carácter ambiental y implícito: de acuerdo a Villacampa (2010:281), no se trata de conductas que tengan una evidente connotación sexual, sino una serie de atención continuas y reiteradas en el tiempo sobre una víctima que

²⁷ Vid. Artículo 184 CP. En este, se pena sólo la solicitud de tales favores; en caso de que se haya producido un contacto sexual, estaríamos ante un delito de abuso sexual con prevalimiento, con superioridad, contenido en los arts. 181.3 y 182, porque en el momento en el que accede la víctima, especialmente cuando ocurre en el marco de una relación de superioridad está claro que la voluntad se puede ver viciada (Goenaga, 1997:110).

no acepta tal contacto, que se corresponderían más con estas conductas amistosas o “amorosas”, de modo que difícilmente encajaría con el delito de acoso sexual (pues los supuestos de *stalking* producen una situación intimidatoria, aunque no necesariamente humillante, el resultado del tipo no coincidiría con el contenido del *stalking*, pues no puede considerarse la presencia de ánimo lúbrico o libidinoso en lo que respecta a tales supuestos). Así, el acoso predatorio no es siempre de carácter sexual, y aunque así fuera, no siempre se produce en los ámbitos que contempla el art. 184.1 CP ni supone solicitud de conducta sexual a la víctima.

- 6) Delitos contra la intimidad: las conductas que conforman el *stalking* suponen una presencia indeseada del acosador, atenciones indeseadas por parte de éste e incluso seguimientos reiterados a la víctima que pueden representar tanto un atentado a la libertad de obrar como una invasión de su intimidad. Villacampa (2010:283) expone que una vez constatada su intromisión, se debe tratar de determinar hasta qué punto los tipos contenidos en los delitos contra la intimidad (arts. 179 y ss. CP) permiten subsumir los supuestos del *stalking*. Son dos los tipos delictivos contenidos en éstos: el delito de descubrimiento y revelación de secretos (art. 197.1 CP) y el delito de allanamiento de morada (art. 202 CP). Por lo que respecta al primero de éstos, el delito se constituye por el apoderamiento de documentos o efectos personales de la víctima, o por el control audiovisual clandestino y control ilícito de señales de comunicación; aparentemente, ambas conductas tendrían encaje en el tipo del *stalking*. Ahora bien, no cometerá tal el delito el *stalker* que acceda a documentos o efectos personales de la víctima si se trata de una persona autorizada para ello, ni el que sigue a la víctima a todas partes escuchando sus conversaciones (sin la utilización de un aparato técnico) ni la captación de imágenes de la víctima en espacios públicos si no se emplea artificio alguno para su observación, dejando fuera también los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de la víctima si son directamente observadas y sin emplear ningún mecanismo captador de éstas (Villacampa, 2010:286). Respecto a la segunda tipología, no integran el delito los casos de merodeo

en la casa o lugar de trabajo, pues el delito de allanamiento de morada protege la intimidad domiciliaria sólo ante las invasiones espaciales físicas (Villacampa, 2010:287), no frente las que tengan lugar mediante otros medios, como la observación desde el exterior, pues se exige la entrada en ésta en contra de la voluntad del propietario. No admite la tipicidad de los accesos no físicos, como los visuales, cuya tipicidad sólo se producirá en el art. 197.1 CP si se emplean los artificios técnicos a los que refiere el precepto. De modo que más allá de los supuestos en los que el *stalker* allane la morada de la víctima, se apodere de efectos personales o realice un control audiovisual empleando artificios, las conductas que caracterizan el *stalking* no podrán subsumirse en los delitos contra la intimidad.

Nota 22: artículo 172 ter

Se introduce un nuevo artículo 172 ter²⁸:

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:
 - 1º La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
 - 2º Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
 - 3º Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
 - 4º Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

²⁸ *Vid.* El Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Lo 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, aprobado por el Consejo de Ministros el 29 de septiembre de 2013, y remitido a las Cortes Generales para iniciar los trámites parlamentarios. Se presenta por el Gobierno ante el Congreso el 24 de septiembre el 2013, calificado el 1 de octubre y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados Núm. 1-66-1, de 4 de octubre de 2013.

5º Realice cualquier otra conducta análoga a las anteriores. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días.
3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.
4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.
5. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

Este nuevo tipo penal requiere que entre el sujeto activo y el pasivo exista o haya existido una relación de afectividad, de modo que el art. 172 ter prevé un tipo agravado en función de si la víctima es una de las personas que se contemplan en el art. 173.2 CP. Si bien es cierto que hasta esta nueva tipificación, tales conductas de acecho u hostigamiento entre parejas y ex parejas mostraban dificultades de tipificación, pudiendo quedar impunes, porque no cumplían los requisitos para ser tipificadas como amenazas o coacciones, por no existir una intención manifiesta de causar daño o emplear violencia para alterar la voluntad de la víctima.

Siguiendo a Villacampa (2010:299-331), en un escenario en el que se debe considerar el incremento a la tutela penal de la libertad de obrar, mediante la inclusión de un tipo genérico protector de la libertad de obrar y que se trate de un tipo *ad hoc* que incrimine los supuestos de *stalking*. En el primer aspecto, se incorpora un tipo penal que no requiere la violencia como medio comisivo, una inclusión que aportaría tutela penal a este aspecto de la libertad frente a ataques menos insidiosos que los que suponen el empleo de la violencia frente a ataques más sutiles, el empleo de la violencia psicológica, junto a la protección de la salud, no sólo física, sino psíquica. Se prevé la posibilidad de trato comisivo continuado (la creación de un determinado patrón de conducta) y cabe destacar

cuáles son los mínimos de conducta para merecer una pena, de modo que alcancen relevancia como delito.

En la reforma del CP de 2015 se ha introducido un tipo específico de incriminación del *stalking*. De modo análogo a lo que exponía Villacampa en 2010 (página 301), especificaba que la mejor ubicación del delito sería entre los delitos contra la libertad de obrar, como así se ha incluido, dado que entiende la autora que la gravedad lesiva de las conductas sólo puede predicarse en aquellos supuestos en los que se puede ver comprometida la libertad de obrar, y no en los casos en los que sólo puede verse comprometida la tranquilidad de la víctima, que no podrían ser considerados gravemente lesivos. Si bien tal tipo no se integra entre los delitos contra la integridad moral, junto al trato degradante porque, como se verá en líneas posteriores, el acoso predatorio no debe suponer necesariamente un trato degradante para tener relevancia penal, dado que se trata de un acoso psicológico, y no necesariamente moral, además de que en esto, Villacampa (2013:25) no considera que la integridad moral (o la dignidad) sea el interés jurídico al que se ataque en cualquier manifestación del acoso. Es un delito de aptitud, exigiendo como resultado la capacidad de la conducta descrita en el tipo delictivo para menoscabar o limitar la libertad de obrar a través de la generación en la víctima de temor o angustia emocional. Ahora bien, autores como Villacampa (2013:25) sí comparten la necesidad de regular sistemáticamente el acoso en una o varias ubicaciones del Código Penal, frente a la atomización que encontramos actualmente en el Código Penal respecto al acoso, que separa las distintas manifestaciones en función del ámbito en el que se producen.

- Análisis del tipo

Además de la ausencia de adecuación de los tipos penales existentes en los delitos contra las personas para poder tipificar los supuestos de *stalking*, Villacampa (2013:23) denota la mayor sensibilidad del legislador en las últimas reformas del Código Penal en lo referente a la incriminación de algunos supuestos específicos de acoso. De hecho, en la reforma del 2010 ya se incriminaron específicamente varias manifestaciones del acoso: la inclusión del párrafo segundo en el art. 173.1 CP, incriminando el acoso laboral, así como el párrafo tercero en el mismo

precepto y en el art. 172. 1 CP, que incrimina los supuestos de acoso inmobiliario, así como la inclusión del delito de *Child grooming* del artículo 183 bis CP.

De este modo, entendiendo que el *stalking* constituye un fenómeno que se puede considerar una manifestación del género “acoso” (Villacampa, 2013:23), desde la reforma del 2010 el legislador ha buscado incriminar el acoso, aunque de un modo asistemático, de modo que, como expone Gómez (2011:47 y ss.), no hay un tratamiento unitario del acoso, incluso desde antes de plantear la introducción de un nuevo tipo delictivo específico del *stalking* diferente de las otras manifestaciones de acoso.

Siguiendo a Villacampa (2013:24), lo discutible de la inclusión del *stalking* como delito no deriva de la incriminación en sí de este tipo de conductas (en las que se debe garantizar un mínimo de lesividad para actuar de acuerdo a los principios de fragmentariedad y mínima intervención), sino del encaje de tales conductas en el CP y la comparación con otras figuras delictivas que incriminan otras manifestaciones del acoso. Es necesario examinar, no sólo el hecho de que se incluya el tipo (que en líneas anteriores ya se ha comentado su justificación), sino en la forma en la que se pretende incriminar.

- ¿Qué aspectos no resultan claros del nuevo tipo penal?

En atención a uno de los documentos que analizan la reforma, consultamos el Informe del Consejo General del Poder Jurídico al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, emitido el 16 de enero de 2013. Exponen en la página 15, se introduce el delito de acoso, existente ya en otros países, y que se valora de un modo positivo para dar respuesta a una realidad que no puede verse protegida por los actuales delitos de amenazas y coacciones.

Tales conductas, caracterizadas por la intromisión en la vida de otro, que atentan contra su libertad, afectan gravemente a su desarrollo. Hasta el momento, sancionar el comportamiento a través de la sanción de los actos concretos en los que consiste el acecho (coacciones, amenazas, maltrato psicológico o el quebrantamiento de las prohibiciones de acercamiento o comunicación) no

llegaba a dar una respuesta satisfactoria, pues, como expone el informe (2013:167), la pluralidad de actos que conforman el acecho no encajan con la acción típica de amenazas o coacciones por no existir, en el primero, un anuncio de intención de causar daño o, en el segundo, el empleo de violencia para coartar a la víctima (en el último párrafo del apartado XXV de la Exposición de Motivos).

Así, pese a que no resultan punibles cada uno de los actos que conforman el acoso, es su reiteración y la carga de hostilidad con la que cuentan, incluso aunque haya ausencia de una amenaza manifiesta de causar daño a la víctima, son especialmente inquietantes y constituyen una agresión de carácter psicológico, que causa en la víctima un nivel de temor y ansiedad que puede llegar a tener resultados lesivos para su salud (informe del Consejo General del Poder Jurídico al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, 2013:168). Expone el mismo órgano, que consideran adecuado el tratamiento punitivo del acoso en manera similar a como lo hace el Derecho comparado, en especial, los Códigos Penales austriaco (§107^a öStGB) y alemán (§238 StGB), que son la inspiración al nuevo delito.

La regulación alemana es una de las que adoptan de modo más claro el modelo europeo, con una precisa descripción de las conductas que integrarán el patrón de conducta (Villacampa, 2013:26). Aunque tal exacta descripción ha suscitado igualmente una serie de dudas que sí han sido objeto de discusión en el país, pero que no han sido extrapoladas a nuestro país por tal de proponer una redacción mejorada de éste.

Así, el artículo 172 ter configura el acoso como un delito persegurable a instancia de parte, describiendo la acción típica “acosar” a través de los actos que la integran, siendo una lista abierta “otra conducta análoga a las anteriores”, siempre que su realización produzca en la víctima una alteración grave del desarrollo de su vida cotidiana.

En primer lugar, como presenta Villacampa (2013:26), aludimos al léxico empleado. La referencia al verbo “acosar” para caracterizar la conducta típica no es la más adecuada, dado que se emplea el término que se quiere explicar, de

modo que no se aporta más explicación que un círculo, que al emplear la Exposición de Motivos “acoso”, referimos al verbo “acosar”. En segundo lugar, no tenemos una caracterización general y única sobre qué constituye el acoso en nuestro ordenamiento jurídico, de modo que tampoco conocemos cuál debe ser la reiteración de la conducta para que ésta pueda ser considerada como un acoso. Es más, en este sentido, Villacampa (2013:26) menciona que sí hay formas de “acoso” que no requieren de ésta reiteración o persistencia, como en el acoso sexual o el acoso por razón de sexo (al menos, en base a como se encuentran expuestos en los arts. 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de las mujeres y hombres). De este modo, si no podemos aludir a un plazo de reiteración, sí se está buscando ver que en las situaciones de acoso la distancia que separa a los sujetos es suprimida, especificando que la víctima no acepta esa persecución y se trata de una conducta intrusiva en su vida. De tal modo resultaría más adecuado el empleo de otro tipo de verbo, como por ejemplo el que se utiliza en el StGB, que describe la conducta típica como “perseguir”.

Estos actos se deben presentar de una forma insistente y reiterada, de manera que se pueda caracterizar un patrón de conducta en un determinado espacio de tiempo, en referencia a que se deben llevar a cabo de una “forma insistente y reiterada alguna de las conductas siguientes” (intromisión ilegítima que caracteriza la conducta y que debe producir un determinado resultado para ser punible: alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima; exigencia que se adecua al principio de subsidiariedad del Derecho penal). En opinión de Villacampa (2013:28), constituye un acierto que el legislador no haya indicado el número de ocasiones en que las conductas de hostigamiento deben producirse, dado que aun no se ha clarificado en la comunidad científica cuántas veces se debe producir una conducta para resultar intrusiva y poder hablar de un patrón conductual. Esto queda en segundo plano a favor de analizar la intensidad y el contexto en el que se producen las conductas, más que el número de ocasiones en el que se puedan repetir.

En esto, es importante ver lo expuesto por Villacampa (2013:27), que discute la empleabilidad de dos sinónimos “insistente” y “reiterada”, cuando sólo el empleo

de “reiterada” se considera poco exigente, por cuanto a su sentido se podría cumplir sólo con la realización de dos veces una conducta intrusiva. Entonces “insistente” o “persistente”, apela a ser firme en la persecución de una finalidad, un propósito o un fin. Ahora bien, esta insistencia y reiteración no se refieren a la conducta de acoso o persecución en sí, sino a algunas de las conductas en que puede consistir el acoso, de acuerdo a que el tipo incrimina a quien “acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada alguna de las conductas siguientes”. Con ello, como expone Villacampa (2013:27-28) “puede dejar fuera del tipo conductas de *stalking* en que, pese a reiterarse comportamientos persecutorios, no se produzca la circunstancia de que la persistencia pueda predicarse de la misma conducta de las exemplificadas”. La persistencia o la insistencia se deben predicar de la acción de perseguir, no de cada una de las que se incluyen en el tipo como conductas acosadoras o persecutorias.

Siguiendo el tipo, este dice que el acoso o persecución debe emprenderse por parte de alguien que no esté legítimamente autorizado. Con ello, se pretende dejar fuera a las acciones que se podrían justificar por el cumplimiento de deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20.7 CP)²⁹.

Las conductas de ejemplo que se incluyen en el tipo de *stalking* son muy semejantes a las que incluye el delito de *Nachstellung* en el §238 StGB (Villacampa, 2013:29 y ss.): por ejemplo, la primera refiere a acechar o buscar la cercanía física de la víctima, semejante a la búsqueda de cercanía espacial del Código Penal alemán (pese a que el Código alemán no requiere que haya contacto entre víctima y autor), sólo permanecer físicamente junto a ésta, o sin necesidad de conducta amenazante, aunque no basta con la observación a distancia oculta, que en nuestro Código Penal sí bastaría con la inclusión del acecho junto a la búsqueda de cercanía física), y que aunque se puedan ampliar las conductas de acecho, lo importante para dotar de contenido al injusto es que el comportamiento delictivo suponga una limitación a la libertad de obrar de la víctima.

²⁹ Artículo 20. Están exentos de responsabilidad criminal: 7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

La segunda, refiere al intento o al establecimiento de contacto con la víctima a través de cualquier medio de comunicación, o también por medio de terceras personas. De este modo, no se requiere que se llegue a tomar contacto directo con la víctima, sino que basta con el intento de contacto con ella, mediante cualquier medio de comunicación (teléfono, correo electrónico, redes sociales o mecanismos ligados a las modernas tecnologías de comunicación), dejar mensajes en el parabrisas de la víctima o en el buzón de ésta, o bien a través de un allegado. En ello, se podría ver desproporcionada la equiparación del intento de contacto con el contacto efectivo conseguido, pero debe tenerse presente que cualquiera que sea la conducta típica que se realice, debe constituir una forma de acoso o persecución insidiosa y que debe producir el resultado de delito. En base a esto, los casos de tentativa no colmarán los requisitos típicos, salvo que se pueda advertir de tales intentos.

En el caso alemán, la adquisición de productos, mercancías o contratación de servicios mediante el uso indebido de los datos personales de la víctima, o bien propiciar que terceras personas contacten con ella a través del uso indebido los datos personales de la víctima, es el tercer supuesto recogido en el tipo.

La cuarta modalidad comisiva de “atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella” referencia sólo a la libertad y al patrimonio, siendo reprochable, de acuerdo al informe del Consejo General del Poder Jurídico al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2013:169), que no se integre, como en el caso del Código Penal alemán (§ 238.1.4 StGB), los bienes vida o salud de las víctimas o de personas cercanas a ellas. Así, de acuerdo a Villacampa (2013:31-32), el legislador piensa en conductas de vandalismo a la propiedad de la víctima que se puede llevar a cabo por el *stalker*. Si se atiende a la Exposición de Motivos, la omisión puede explicarse por entender que los supuestos de amenazas pueden contener la tipicidad del delito de amenazas y que en los que se emplee violencia pueden encajar en el delito de coacciones. Ahora bien, de acuerdo a la autora, sí se deberían incluir en el tipo del delito, y no sólo el atentado, sino la amenaza a la

libertad de la víctima o a personas cercanas a ésta, la amenaza implícita o explícita a la vida, salud o integridad corporal (algunos *stalkers* pueden mostrar un aumento en el grado de violencia, que debería quedar reflejado en el correspondiente tipo). Tal ausencia de referencia a la amenaza o atentado a bienes jurídicos como la vida o la salud podría impedir considerar típica una conducta de persecución reiterada que es amenazante de un modo implícito, que no pudiera ser reconducida al delito de amenazas, ni a ninguna de las modalidades comisivas contempladas en el tipo, igual que los supuestos en los que la violencia empleada para modificar o mover la voluntad de la víctima fuera de carácter psicológico, que no encajaría en el delito de coacciones por ser el medio comisivo de estas la violencia física. Si bien en estos supuestos se debería parificar la amenaza al atentado en esos casos, en el caso del patrimonio sólo debería ser típico el atentado (Villacampa, 2013:31) (no se trata de un bien jurídico personalísimo como el resto que se ha expuesto para su inclusión, porque la afectación a la libertad de obrar por medio de atentados al patrimonio requiere mayor lesividad, que supere la amenaza y sea atentado).

Y en atención a la última modalidad comisiva del tipo, consiste en la realización de “cualquier otra conducta análoga a las anteriores”. Si bien, sobre el empleo de la palabra “análoga”, expone Villacampa (2013:31), se considera que no es el más apropiado, “dado que podría interpretarse que nos hallamos frente a un supuesto de analogía en contra del reo que, por tanto, entraría en franca contradicción con el principio de legalidad”. De este modo, una formulación que se considere tan abierta como esta podría generar inseguridad jurídica y podría resultar contraria a los principios de legalidad y taxatividad en la formulación de los tipos (Villacampa, 2013:32). Ahora bien, como expone esta misma autora, la fórmula abierta se emplea en el Código español, como en alemán, ante la extrema dificultad de agotar en una redacción todas las posibilidades de manifestaciones de conductas intrusivas en los supuestos de *stalking* y evitar que el tipo pueda quedar obsoleto al poco tiempo de ser aprobado, en caso de que los *stalkers* utilicen nuevos medios de acoso que no estén contemplados. De este modo, avanzando hacia la apertura de los medios comisivos en un delito de resultado, hecho que se ha discutido en Alemania y que puede llegar a nuestro país. Se

debería optar por buscar una redacción que, sin cerrar las posibilidades, no fueran tan indeterminadas, como la referencia a otras conductas que impliquen una comunicación, persecución, utilización de datos o la vigilancia, entre otras.

En este supuesto, nos hallamos ante un delito de resultado cuyo contenido no está del todo determinado, dado que se requiere que la conducta altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana a de la víctima. Se trata de incriminar un patrón de conducta conformado por conductas que consideradas individualmente pueden no tener un efecto limitador de la libertad de obrar, pero que en su conjunto sí deben mostrarlo. A efectos de mostrar el desvalor del resultado de éstas, requiere que éstas causen una limitación trascendente de la libertad de obrar de la víctima, tanto a nivel de decisión como de actuación.

Cabe aludir, a que la incriminación responde mayoritariamente a la aprobación por parte del Consejo de Europa del Convenio de Estambul, que en su art. 34 prevé que los Estados parte del Convenio incriminen la conducta repetida amenazante que cause a la víctima un temor por su seguridad. De acuerdo a Villacampa (2013:34), se establece de modo parecido a la caracterización de las conductas de *stalking* en las primeras leyes sobre el acoso/acecho aprobadas en los Estado Unidos, como el caso de California, que se centraba en el carácter amenazante de la conducta. Ahora bien, como se ha podido constatar en los epígrafes anteriores, la conducta del *stalker* ni está orientada a amenazar a la víctima ni necesariamente producir ese efecto, pero no por ello será menos perturbadora, y por ello se ha propuesto que el resultado del delito no se circunscriba a la causación de temor, que puede o no suceder en este tipo de casos, sino que el resultado consista en la limitación de la libertad de obrar o decidir de la víctima.

Después de analizar el tipo básico, por su parte, el ordinal segundo de artículo 172 ter CP, siguiendo el informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2013:169), establece una agravación cuando el sujeto víctima sea una de las personas que recoge el art. 173.2 CP (cónyuge o ex cónyuge, o bien persona que está o haya estado ligada al autor o

uno de los familiares mencionados, esto es, sujeto pasivo de un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar), siendo el tipo cualificado. Tal informe valora positivamente la inclusión de tal precepto, exponiendo la frecuencia en que se produce el comportamiento en el ámbito familiar y la mayor facilidad de comisión del delito por el conocimiento de la víctima, así como la no exclusión de la pena de multa, adecuada a fin de evitar que la sanción pecuniaria pudiera afectar a la víctima dada su relación, especialmente en el final de la vida en pareja.

Entre este aspecto que alude a la relación que media entre autor y víctima, la redacción amplia del tipo básica da a entender que se puede producir una relación de *stalking* entre conocidos, amigos, compañeros de trabajo e incluso parientes que no estén expresamente recogidos en el art. 173.2 CP.

Cabe atender, antes de proseguir, a que pese a que la inclusión del delito en el Código Penal español en su redacción se reconoce el *stalking* y otras conductas que pueden ser ejemplo de violencia de género, se defiende el uso de la terminología en un sentido neutro desde punto de vista del género, atendiendo a que pese que las cifras muestran un mayor número de mujeres víctimas que agresoras, no se puede dar la espalda a esta realidad.

Si bien, siguiendo a Villacampa (2013:36-37), no se debe caer en la confusión de la inclusión de este tipo como manifestación de la incriminación de un supuesto más de violencia de género, cuando además la agravación se efectúa atendiendo el contexto (violencia familiar), pues esto induce a confundir dos manifestaciones de la violencia diferentes: la violencia que se produce en el ámbito de las relaciones familiares, y la que tiene lugar por razón de género, que puede suceder entre conocidos o extraños.

De acuerdo a Villacampa (2013:37 y ss.), son varios los aspectos discutibles en el tipo cualificado, por cuanto, en primer lugar, no prevé agravación para los supuestos en los que la conducta pueda o cause temor en la víctima (es decir, que sea amenazante). Como se ha mencionado en líneas precedentes, las conductas de *stalking* no son siempre amenazantes, aunque se pueda producir una efectiva afectación a la libertad de obrar de la víctima (pese a que el origen de las

incriminaciones de estas conductas fuera el temor de la víctima por el *stalker*, supuesto que contempla el Convenio de Estambul y agravante que recoge la *Protection from Harassment Act* de 1997). De hecho, causar temor a la víctima por su propia seguridad lleva a que se limite su libertad de obrar, de modo que el tipo básico ya tipifica tal resultado, por lo que no se plantea la inclusión de un tipo agravado sobre la causación de temor en uno propio o tercero, por no hiperagravar la conducta. En cambio, sí considera Villacampa (2013:37) adecuado incluir un supuesto agravado en los casos en los que se emplean armas o instrumentos peligrosos, dado que sí se puede aducir en esto intención del acosador de provocar temor en la víctima, se afecta mucho más a la libertad de obrar, como sí se recoge en el art.46 g) del Convenio de Estambul³⁰ (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2011) como una agravante.

En segundo lugar, el *stalking* se caracteriza por un patrón de conducta, un seguimiento persistente y continuo de la víctima; persistencia que se hace evidente, como expone Villacampa (2013:37), cuando existe una orden de alejamiento o de prohibición de comunicación con la víctima, que el *stalker* quebranta con la finalidad de persistir en contactar con ésta. Así, revisando el Código Modelo anti-stalking revisado en 2007 en Estados Unidos, se incluyó un tipo cualificado en los supuestos en los que el acusado quebrantara una orden que prohibía el contacto con la víctima, como en los casos en los que el autor ya había

³⁰ Artículo 46 – Circunstancias agravantes. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las circunstancias que se expresan a continuación, siempre que no sean de por sí elementos constitutivos del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables de su derecho interno, puedan ser tomadas en consideración como circunstancias agravantes en el momento de la determinación de las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Convenio: a) que el delito se haya cometido contra un cónyuge o pareja de hecho actual o antiguo, de conformidad con el derecho interno, por un miembro de la familia, una persona que conviva con la víctima o una persona que abuse de su autoridad; b) que el delito, o los delitos conexos, se haya cometido de forma reiterada; c) que el delito se haya cometido contra una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad por la concurrencia de particulares circunstancias; d) que el delito se haya cometido contra o en presencia de un menor; e) que el delito se haya cometido por dos o más personas actuando conjuntamente; f) que el delito haya sido precedido o se haya acompañado de una violencia de extrema gravedad; g) que el delito se haya cometido mediante la utilización o la amenaza de un arma; h) que el delito haya provocado graves daños físicos o psicológicos a la víctima; i) que el autor haya sido condenado anteriormente por hechos de similar naturaleza

sido previamente condenado por delito de *stalking* en los 10 años anteriores, algo semejante a lo que propone el Convenio de Estambul en el art. 46.

En aquellos casos en los que el autor comete repetidamente el delito de acoso contamos con la agravante de reincidencia, por lo que no se considera necesaria la agravación específica. En los casos en los que se comete el delito quebrantando una orden de alejamiento o de prohibición de las comunicaciones del art. 48 CP, impuesta como pena, medida cautelar o medida de seguridad, se acude al quebrantamiento de condena del art. 468 CP, aspecto que considera Villacampa (2013:38) debiera tener más en consideración los intereses personales de la víctima, mediante un reflejo punitivo más adecuado, dado que con tal existente tipificación parece tratar más agravadamente el quebrantamiento que el atentado a los bienes individuales de la víctima. Por ello, considera la autora la adecuada inclusión en el tipo cualificado de los supuestos en los que el delito se comete infringiendo una de las penas que contempla el art. 48 CP, medida cautelar o de seguridad, sin cualificar el quebrantamiento de éstas en el delito de quebrantamiento de condena.

Nota 24: Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) en relación al *stalking*

Entre las disposiciones a adoptar por los Estados Parte en el Derecho sustantivo, se recoge en el Capítulo V del Convenio, en su art. 34 se prevé la incriminación del *stalking* en aquellos supuestos en los que “las conductas intencionadas reiteradamente amenazantes que causen en la víctima temor por su seguridad” (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2011:12), siendo el lenguaje neutral desde el punto de vista de género.

De este modo, sólo las conductas amenazantes que siguen lo expuesto y tengan la intención de causar miedo, son las que se consideran constitutivas de *stalking*. Ahora bien, de acuerdo al art. 78 del mismo texto, cualquier Estado o la Unión Europea podrán precisar, en el momento de la firma o ratificación del Convenio la

aceptación, aprobación o adhesión, a las conductas establecidas en los arts. 33 (empleo de violencia psicológica en el ámbito familiar o por razones de género) y 34, reservándose el derecho a prever sanciones no penales en lugar de sanciones penales (como la aplicación de *restraining orders*, que en incumplirse podrían conducir a consecuencias penales).

Nota 25: problemas concursales

Del mismo modo, la inclusión de tal tipo podría suponer la existencia de problemas concursales, dado que en los supuestos más graves de *stalking* se podrían cometer delitos contra la libertad, vida, salud, honor, propiedad o intimidad (Villacampa, 2010:302). Así, la introducción del tipo *ad hoc* debe clarificar el régimen de concurrencia de estos tipos delictivos, incluso junto a una cláusula de subsidiariedad; esto es, el art. 172 ter (3): “las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso”. Se establece así mismo el procedimiento, cuyo delito sólo será perseguible mediante denuncia de la víctima o de su representante legal, si bien no se dice nada al respecto de un posible sistema paralelo de carácter civil, si bien si se puede imponer una medida de libertad vigilada. De este modo, teniendo en cuenta los déficits de tipificación que se relacionan con los delitos contra las personas, la comparativa con regulaciones en el Derecho comparado y las obligaciones de incriminación internacionales empujaban hacia la incorporación de la incriminación en nuestro CP. Antes de la firma del Convenio de Estambul, como describe Villacampa (2013:19), ya se había puesto de manifiesto en España que pese a que se encontraban casos de *stalking* que llegaban a los juzgados, los tipos penales existentes³¹ no eran suficiente para incriminar todos los casos que atentaban contra el bien jurídico de libertad de obrar, atendiendo, según Villacampa (2009:205 y ss.), a criterios de necesidad y de merecimiento de pena, constatando que la conducta afecta a la convivencia social externa de los integrantes de la sociedad, pese a que este último aspecto de sustancial afectación no ha sido estudiado empíricamente en nuestro país (tanto en las Macroencuestas sobre violencia de género de los años

³¹ Véase en las páginas 97 a 103 el estudio del encaje del *stalking* en los delitos ya existentes.

1999, 2002 y 2006 del Instituto de la Mujer, que no analizan la prevalencia del acoso con una motivación de género, ni tampoco en la del 2011, en la que falta la cuantificación del acoso) (Macroencuesta de violencia sobre la mujer, 2015).

Nota 26: tipos de intervenciones

Más allá de publicaciones que ofrezcan protocolos para evitar el acoso laboral, son pocas las publicaciones en España que ofrezcan alguna pista sobre cómo actuar ante un caso de *stalking*. Y es que, podría ser comprensible dada la poca experiencia con la que cuenta el Estado español ante las leyes anti-*stalking*, pero a la hora de realizar una búsqueda en profundidad de la actuación contra el *stalking* en países precursores de su criminalización como Estados Unidos, Australia o los países del *common law* como el Reino Unido, muestran igualmente protocolos y legislaciones muy dispares, de modo que se presenta de un modo general cómo son los pasos en la intervención.

1) Intervención sobre la víctima

En primer lugar, cabe atender, como exponen Binder (2006:452) y White y Cawood (1998:299), a que la gestión eficaz del riesgo de sufrir *stalking* de una víctima es un proceso dinámico, de modo que es importante utilizar el juicio profesional de modo flexible y trabajar en equipo con profesionales de otros organismos (Maxey, 2002:46).

En esto, un enfoque multidisciplinar es la manera más efectiva de reducir el riesgo de violencia en el *stalking*. Estos equipos incluyen a profesionales de salud mental, juristas y personal del sistema de justicia, como fiscales, investigadores, abogados, y toda la red de apoyo social con la que puede contar la víctima (desde amistades hasta servicios de apoyo, bien sean de la red pública o privada). Un equipo multidisciplinar puede evaluar y gestionar los riesgos, así como proveer apoyo a las víctimas, que intercambie información periódicamente, en conjunción con todos los agentes implicados en el caso.

Siguiendo a Baca et al., (2006), que se produzca una buena relación entre el sistema y la víctima determinará la presencia o no de una victimización

secundaria, que la víctima pueda aprender acerca del sistema y que pueda acceder a todos los recursos disponibles para la gestión del riesgo de acoso (Binder, 2006:453) y White y Cawood, 1998:301). Para ello, una vez el caso llega a los tribunales, la defensa es crucial, especialmente en lo referente al papel del perito que ha examinado a la víctima o del abogado defensor, dado que puede educar al tribunal acerca de las propiedades del acoso: no se trata de una disputa entre amantes (en el caso de *stalker* rechazado, en este caso, pareja o ex pareja) o de un comportamiento que ocasiona una mera molestia (en el resto de tipos de *stalker*).

- El dilema de la intervención

Antes de emprender cualquier acción, como exponen White y Cawood (1998:301), se debe tener en cuenta que la adopción de medidas directas contra el agresor para reducir la situación de acoso puede aumentar el riesgo de violencia, porque la aplicación de la ley sobre el *stalking* puede provocarlo entendiendo el proceso como un reto o como una humillación. De este modo, no existe un único mejor enfoque para la gestión de riesgos, dado que se deberán tener en cuenta los matices individuales específicos, y se requerirá la opinión de otras disciplinas. Y en algunos casos puede ser que ninguna acción directa sea la preferible.

Siguiendo a Roberts y Dziegielewski (1996:363), los hechos precipitantes más comunes para que la víctima decida exponer su situación son: a) una escalada en la incidencia o la severidad de los episodios; b) daños producidos tanto a propósito como de un modo accidental y c) perturbación en la relación o en el trabajo. De acuerdo a Roberts y Roberts (1990), los eventos desencadenantes son generalmente vistos como la “última gota que colma el vaso”. Así, una vez el hecho desencadenante ha ocurrido, la víctima generalmente intenta utilizar sus métodos de enfrentamiento habituales, y es cuándo éstos fallan que se activa el estado de crisis. En este estado de crisis, pueden dirigirse a un entorno familiar, social (si cuenta con ellos) o si decide denunciar por los hechos acaecidos, recurrirá a la autoridad policial o judicial. Si bien, la primera atención que pueda recibir después de dar este paso, tanto si es informal como formal, es la atención psicológica, a la que puede acudir independientemente de su denuncia.

Ahora bien, para lidiar adecuadamente con el *stalking* es importante saber más sobre los fondos de los casos de *stalking*. Muchos de los casos que llegan a los tribunales han implicado el fin de una relación íntima de pareja (Malsch et al., 2009:57). En la mayoría de los casos (el 80%) la causa del *stalking* estaba ligada a los celos (Maisch, 2004), que expone también que muchos casos implican a una mujer que deja a su pareja hombre, quién parece no aceptar la separación y trata de restaurar y recuperar la relación. El hombre busca establecer contacto con la mujer a través de varias vías, pese a que ella ha dejado claro que no quiere continuar en contacto con él. Después de un tiempo el comportamiento del hombre deviene en lo que podemos considerar como *stalking*. De este modo, el *stalking* que se produce entre personas que no se conocen o que se conocen poco ocurre mucho menos frecuentemente.

- Dificultades para denunciar

Siguiendo a Tjaden y Thoennes (1998:20), en Estados Unidos, según la *National Violence Against Women Survey* (*NVAWS*), un 53,1% de las víctimas denunciaron. Entre las víctimas que no presentaron denuncia, las razones más comunes para no hacerlo son que la víctima consideró que su problema era personal (20%), que la policía no podía hacer nada para cambiar la situación (17%) (demostrando con ello la baja confianza hacia las actuaciones policiales), temor a sufrir represalias (16%), la víctima afrontó por su cuenta el problema (12%), pensó que la policía no la creería (7%) y algunas de ellas pensaron que no era un problema importante (4%). Un 7% contó el problema a otra persona, pero no a la policía.

En la *British Crime Survey*, sobre un 30,7% de las víctimas denunciaron la situación de acoso. De acuerdo a las estadísticas, se puso de manifiesto que las víctimas de este tipo delictivo están más dispuestas a denunciar que víctimas que sufren otras formas de violencia interpersonal, y especialmente cuando los episodios de violencia son más graves, de modo que, probablemente, los episodios de menor gravedad son los que no llegan a la policía.

Otras dificultades implícitas a la hora de denunciar son el desconocimiento de que la situación vivida sea constitutiva de falta o de delito (desconocimiento que poner de relieve la falta de mayor prevención e información) y por lo tanto, que sean desconocedoras de la gravedad de los hechos. Por otro lado, creer que la situación cambiará y dar más oportunidades al *stalker*, o las dificultades de probar la presencia de un acoso psicológico. Ante el miedo a la reacción del acosador, la víctima también puede temer la reacción de su entorno (tanto familiar como social) por las creencias sobre la que se sustente su estilo de vida (refiriendo al andorcentrismo). Se imponen en muchas ocasiones la culpabilidad o la vergüenza ante tener que denunciar hechos que ocurren en la vida personal en pareja, y también la presión de tener que realizar cambios en sus vidas, especialmente ante la presencia de hijos en común (temer por su situación respecto a su custodia).

Se pueden dar, a lo largo del proceso, momentos especialmente dramáticos cuando el riesgo de violencia es elevado (Meloy, 1997:179): en arrestos, cuando se aprueban órdenes de protección, en las vistas orales, custodias, fechas de aniversarios o en vacaciones familiares. Las intercesiones legales, como recibir una orden de protección, ser arrestado o comparecer ante el tribunal pueden hacer que el *stalker* se sienta humillado o herir a su narcisismo, de modo que el riesgo de violencia sobre la víctima aumenta inmediatamente después de este tipo de eventos, especialmente si el acechador conserva su libertad. Para ello, la víctima que cuenta con apoyo es asesorada a que se ausente de su pueblo o ciudad en las fechas o que lo notifique a la autoridad legal o a sus abogados.

Entrenar o empoderar a la víctima es hacer que tome responsabilidad de su seguridad, a través de su familiarización con las leyes, los recursos policiales y recursos a su alcance (McFarlane, Malecha, Gist et al., 2004: 614). Se hace hincapié en que la víctima debe ser firma para garantizar la seguridad de las medidas establecidas, de modo que si se produce un nuevo episodio de acecho, la víctima deberá hacer saber a su *stalker* que no quiere mantener ninguna relación con él; mensaje que debe ser firme y claro, sin intentar transmitir el mensaje de un modo gentil o favorecer al *stalker* (Meloy, 1997: 179), dado que el acosador puede creer que la víctima es ambivalente en su decisión, de modo que éste

persistirá o redoblará sus esfuerzos. Y después de este, la víctima debe evitar todo tipo de contacto para evitar los efectos de un refuerzo positivo intermitente.

La víctima debe documentar y preservar evidencias de que se haya producido contacto mediante la anotación de las fechas y horas de éstos, incluyendo cualquier tipo de material que haya podido enviar o si ha llegado a dañar su propiedad, de modo que tales pruebas puedan apoyar y esclarecer el curso ilegal de las conductas. De este modo, se debe enseñar a la víctima a proteger su dirección, números de teléfono, direcciones de correo electrónico u otra información personal, facilitándola sólo a personas de confianza de ésta.

- Recursos disponibles para las víctimas

La víctima, además de tener un apoyo psicológico y legal en su situación, puede solicitar las órdenes de protección³², pese a que pueden ser o no útiles, dado que en los casos de violencia de género estas órdenes protegen a las mujeres del agresor, importante porque el *stalking* por parte de una pareja o ex pareja suele ocurrir en relaciones caracterizadas por incluir violencia doméstica (Melton, 2007:16). Además de que pueda prevenir el potencial comportamiento de acecho, una orden de protección puede proporcionar evidencia legal del *stalking*. Ahora bien, siguiendo a Meloy (1997:181), no hay estudios concluyentes que hayan investigado la eficacia de las órdenes de protección en relación con el *stalking*, de modo que se pueda considerar la reacción de los *stalkers* previa a las órdenes. En esto, se debe evitar que una víctima que obtiene una orden de protección contra una ex pareja desarrolle una sensación de falsa seguridad, dado que los acosadores rechazados que tienen una inversión emocional en la relación no siempre serán disuadidos por la amenaza de sanción penal.

- Consecuencias en las víctimas³³

Como consecuencia de los riesgos a los que las víctimas hacen frente, las víctimas de *stalking* sufren un daño social significativo. Para afrontarlo, hay víctimas que realizan cambios sustanciales en sus vidas, como cambiar de casa y buscar un

³² Se desarrolla ampliamente el proceso de obtención líneas más arriba.

³³ Véase en profundidad el epígrafe expuesto al principio del documento relativo a las víctimas de *stalking* y las consecuencias que se derivan de esta situación sobre ellas.

nuevo empleo (en referencia al cambio de sus rutinas, análogamente al contenido de la *Routine Activity Theory* presentada por Cohen y Felson, 1979, citados en Cid y Larrauri, 2001), creando medidas de autoprotección, y puede ser que restrinjan sus salidas e incluso pidan días libres en el trabajo (Purcell, Pathé y Mullen, 2004:572). Y siguiendo a Pathé (2002), puede ser que este daño social y la ansiedad predispongan al abuso de sustancias. Experimentan estrés emocional (Spitzberg y Cupach, 2007:72), síntomas de trastornos de ansiedad, de estrés postraumático, y según Pathé y Mullen (1997:13), una cuarta parte experimentan depresión e ideas suicidas.

Pocos estudios se centran en la duración de los síntomas de las víctimas o si el tratamiento recibido ha sido satisfactorio (Ashmore, Jones, Jackson y Smoyak, 2006:565). En esto, Mullen, Pathé y Purcell (2000) recomiendan un enfoque integral que incluya educación, asesoramiento, psicoterapia y farmacoterapia. Y como el *stalking* y sus consecuencias pueden tener un impacto en las relaciones de la víctima, ya sean familiares o de parejas, se requerirá terapia familiar.

Es esencial para la víctima que se cree una red de contactos sociales de confianza: familia, amigos, compañeros de trabajo, vecinos, a los que se deberá informar para reducir el riesgo de traspaso de información personal de la víctima que pueda abocar a un nuevo episodio; la distribución de imágenes del *stalker* a esta red o el cambio de rutinas de las víctimas, y planes de contingencia para emergencias.

2) Intervención sobre el *stalker*

Independientemente de las diligencias judiciales que pueda haber sobre el *stalker* (en la mayoría de los casos), muchos de éstos no aceptarán su sometimiento a un tratamiento porque han sido obligados por un tribunal a someterse a terapia, de modo que presentan una falta de comprensión de la naturaleza y consecuencias de su comportamiento, de modo que tienden a denegar, racionalizar y minimizarlo. Atendiendo al tipo de *stalker* se deberá optar por unas u otras opciones de tratamiento (terapia cognitivo-conductual, trabajar la motivación, desarrollo de la empatía, mejora de las habilidades sociales, evaluaciones de riesgo periódicas, etc.), y con ello se destapa la escasez de datos de *stalkers* en tratamiento.

En atención a la presencia de leyes anti-*stalking*, una de las opciones de combatir el acoso y la conducta invasiva es mediante el castigo de los *stalkers*. Siguiendo a Malsch et al., (2009:52), es una intervención de carácter principalmente represivo, con efectos incapacitantes mientras el *stalker* está en prisión³⁴. Ahora bien, hay ejemplos en los que el *stalker* sigue con el acoso pese a esto, a través del envío de cartas o realizando llamadas telefónicas. Otra de las formas de combatir el *stalking* radica en las acciones inmediatas de seguir los incidentes de *stalking*³⁵. Tal intervención previene una escalada de la violencia en un punto primario de los hechos. En esto, la policía es generalmente la primera autoridad que recibe la notificación de *stalking*, aunque puede haber otros agentes de carácter informal que tengan notificación de ello.

Como ejemplifican Malsch et al., (2009:52), en Holanda y Bélgica, actualmente existen oportunidades legales de prevenir el *stalking* en etapas primarias para evitar el comportamiento acechante. Estas oportunidades incluyen el poder para arrestar al *stalker* y el poder de ponerlo en custodia preventiva. En una posterior liberación de la prisión preventiva bajo ciertas condiciones también es posible, y ello proporciona oportunidades para orientar y supervisar la conducta acusadora por el sistema legal durante un cierto período de tiempo. En los citados países se ha optado por la imposición de muy variadas combinaciones de sanciones por los tribunales: la combinación más frecuente es la pena de prisión condicional combinada con trabajos en beneficio de la comunidad, o bien la combinación de prisión incondicional con una sentencia de prisión condicional. De este modo, se observa que los tribunales no eligen un enfoque puramente represivo a la hora de enfrentarse a los casos de *stalking*, porque en los dos casos, se ha observado estadísticamente que son menos los *stalkers* enviados a prisión que los que realizan trabajos en beneficio de la comunidad o prisión condicional. Y como expone Maisch (2004), por ser el *stalking* un tipo de conducta muy obsesivo, es difícilmente combatible con intervenciones penales convencionales, dados los ejemplos de imposición de órdenes de alejamiento o de protección, que una

³⁴ En referencia al contenido de la *Reintegrative Shaming Theory* (Braithwaite, 1989) y de la *Rational Choice Theory* (Clarke y Cornish, 1985; citados en Cid y Larrauri), se fundamenta la percepción de los castigos sobre los *stalkers*.

³⁵ Se discute acerca de la inmediatez de las actuaciones en líneas posteriores.

considerable proporción de *stalkers* han violado, dando la indicación de su falta de capacidad de seguir las directrices impuestas (Maisch et al., 2006).

Por otro lado, como exponen Mullen et al., (2000), el impacto preciso de los trastornos mentales en el *stalking* siguen siendo aun desconocidos: la gama de diagnósticos para los acosadores es muy amplia y no está clara, parece probable que, en algunos casos, desempeñan un papel causal en los comportamientos de acecho. Además de la posible presencia de éstos, hay un cierto riesgo de que los acosadores devengan violentos, tal y como exponen Maisch et al., (2006). Así, tanto los trastornos mentales como el riesgo de violencia piden una intervención que no debe ser exclusivamente represiva, porque los problemas y riesgos subyacentes también deben ser abordados.

En esto, es importante para el profesional que intervendrá sobre ambas partes, conocer el tipo de relación que une o unía al *stalker* y la víctima, y ante qué tipo de *stalker* se encuentra, dadas las características de cada tipo de individuo. Este entendimiento resulta esencial para poder predecir el comportamiento futuro del *stalker*, dado que los individuos pueden distorsionar la realidad en función de cómo la perciben; y estas distorsiones pueden dar lugar a sentimientos negativos, conductas desadaptativas, y llevado al extremo, una psicopatología (Liese, 1994).

- Sanciones

En atención a la individualidad de cada caso, las sanciones que se aplicarán serán de naturaleza diversa. De acuerdo a la próxima aplicación del tipo criminalizador del *stalking*, se aplicarán penas de prisión de tres meses a dos años, o bien multa de 6 a 24 meses. Si la víctima es una de las personas a las que refiere el art. 173.2 CP la pena será de prisión de 1 a 2 años, o trabajos en beneficio de la comunidad de 60 a 120 días. Y especifica el tipo que las penas previstas en el artículo se impondrán sin prejuicio de las que pudieran corresponder a los delitos que concreten los actos de acoso. Y se podrá imponer, además, una medida de libertad vigilada.

- Análisis de los efectos sobre el *stalker*

En esto, atendiendo a una primera intervención, ya sea de carácter policial o de otro tipo y atendiendo a las circunstancias que se puedan producir, mancaría la imposición de una autoridad judicial que tome una decisión final que sea ejecutada por los cuerpos administrativos. En esto, Malsch et al., (2009) destacan que la evidencia empírica es inexistente en este punto, pero que en general se espera que los agresores reciban mayor impresión y se sientan más avergonzados y cohibidos en un futuro comportamiento tras haber sido un juez el que aplicara una medida y declarara su culpa, con una clara autoridad y ante la víctima, familia e incluso la prensa, que si se ha aplicado, que por un oficial de la ley que tiene menos autoridad y quién decide sobre una intervención de carácter temporal. Pese a ello, no está aun clara en el presente esta influencia. Y respecto a las víctimas, Malsch et al., (2009:62), éstas buscan que se establezca la verdad de los hechos y que se determine una sanción, en lugar de que sea otra autoridad, quedando más satisfechas por una decisión judicial que por una intervención anterior de la policía o de la fiscalía.

- Inmediatez de las actuaciones

Siguiendo a Malsch et al., (2009:62), hay un valor psicológico intrínseco en la intervención inmediata por parte de la policía o de la fiscalía es que proporciona una rápida y directa medida que se toma en un breve lapso de tiempo después de que la conducta haya tenido lugar. Estas medidas pueden contener a algunos *stalkers* que presenten serios riesgos de violencia de dañar a la víctima. Una reacción rápida, después de que se haya denunciado un delito puede, en ciertos aspectos, ser más influyente que una decisión judicial que se resuelva meses o años más tarde. En alguno de los casos, la intervención policial o la imposición de prisión preventiva pueden ser suficientes para poner fin a un caso. Ahora bien, si hay una orden legal impuesta que se ha violado, y la víctima ha sufrido daños graves como consecuencia del *stalking*, sentimos que el autor debería ser juzgado por un juez, de modo que cuando se produce la denuncia por un juez en una audiencia pública por la conducta de un acosador se puede reforzar la conciencia

pública sobre la norma de que los ciudadanos no deben invadir la privacidad de los demás³⁶ (Maisch, 2004).

Nota 28: detección de una situación de acoso

Los agentes que establece el protocolo pueden ser canales detectores de las situaciones de violencia machista y están presentes a lo largo de la intervención.

Se detecta una situación de estas características a partir de la demanda de la usuaria, que puede ser expresada (en la que cabrá distinguir si es en situación de crisis o no) o no expresada. Esta división inicial se utiliza para facilitar la intervención y no es rígida, porque es necesario personalizar y analizar cada situación de forma individual, y se debe respetar el ritmo de la mujer. Los agentes que intervienen son diversos y complementarios, a nivel local y comarcal:

- Autoridades policiales

Policía Local: cuerpo con competencias, funciones y servicios relativos a la seguridad ciudadana que depende del municipio. Tiene la función de impedir cualquier práctica abusiva o discriminatoria que implique violencia y procurar proteger y auxiliar a las víctimas.

Mossos d'Esquadra: el Área Básica Policial del Bages dispone del Grupo de Atención a la Víctima (GAV), que informa, asesora, deriva y hace seguimiento de los casos de demanda explícita, y concretamente, dar tratamiento policial y específico a la víctima de los delitos relativos a la violencia machista o doméstica, así como el control de las protecciones judiciales en la Comarca del Bages, para evitar las sucesivas declaraciones de las víctimas delante de diferentes personas, informar acerca de la denuncia, detectar necesidades de la víctima, qué recursos necesita i derivaciones se tienen que hacer, etc. También atienden a personas que pese a no denunciar requieren asesoramiento y apoyo. Se realiza un seguimiento a través de contactos periódicos con la víctima para conocer su estado.

- Servicios médicos

³⁶ Siendo ésta una prevención general negativa, que ve la pena como un mecanismo para intimidar y motivar a los ciudadanos a que no lesionen bienes jurídicos que están penalmente protegidos.

Desde los hospitales, centros de salud mental y los centros de atención primaria también se pueden detectar situaciones de acoso, cuando la mujer lo explica al profesional y este aconseja su derivación a servicios especializados.

- Servicio de Información y Atención a las Mujeres (SIAD)

Tanto en el caso del SIAD Montserrat Roig del Ayuntamiento de Manresa (local), como en el SIAD del *Consell Comarcal* (comarcal), se trata de un servicio de información, sensibilización y atención, así como un ente que trata de potenciar los procesos de autonomía de las mujeres y su contribución a la superación de las situaciones de desigualdad de género. No es un servicio de urgencia, y en ambos casos cuenta en su rama asistencial con una psicóloga y una abogada.

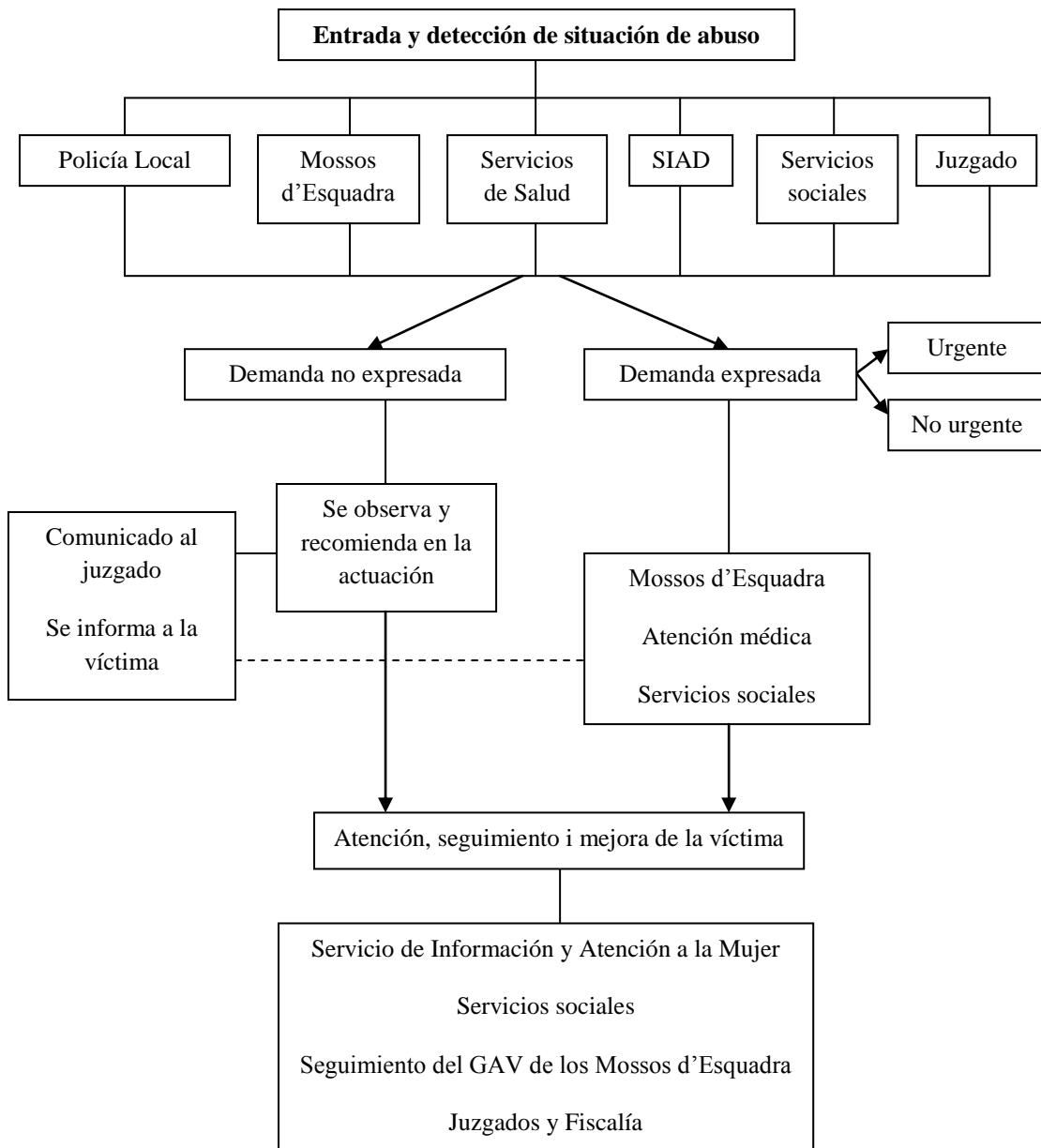
- Servicios Sociales de Atención Primaria (SSAP)

Constituyen el punto de acceso al *Sistema Català de Serveis Socials*. Son municipales y se conforman por equipos de trabajadores y educadores sociales, y se coordinan bajo el *Consell Comarcal* del Bages.

- Juzgados y Fiscalía

Desde el año 1989 y con la aplicación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, se cuenta con 7 juzgados de Primera Instancia e Instrucción en la ciudad de Manresa, abastando los 35 municipios de la Comarca del Bages, y un Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 desde el 2009.

Esquema 2. Circuito de expertos que intervienen en un caso de violencia machista en el ámbito de la pareja.



Fuente: elaboración propia a partir del Protocolo de violencia machista del *II Pla Comarcal d'Igualtat d'Oportunitats entre Dones i Homes del Bages, 2009-2014*.

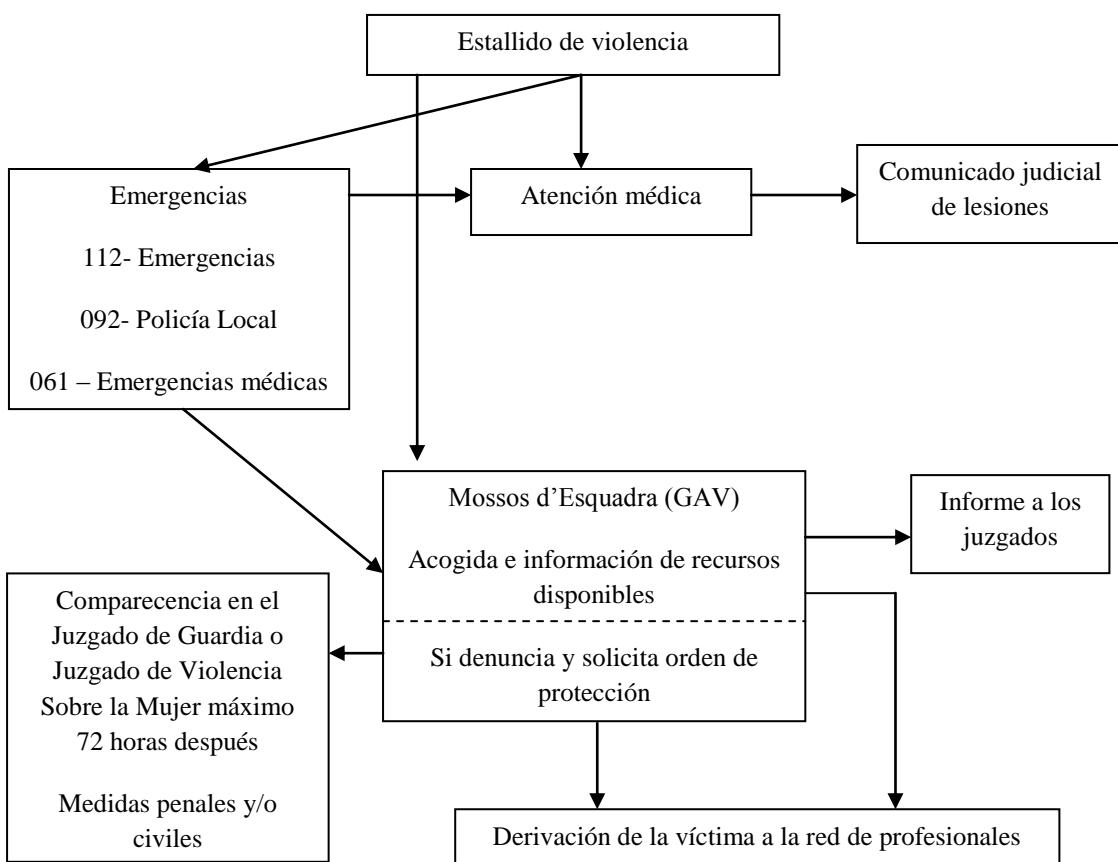
- Demanda expresada

La víctima identifica la situación de abuso en la que se encuentra y expresa la necesidad y la demanda de recibir apoyo, asesoramiento y protección. Esta demanda puede ser de carácter urgente o no.

En el primer caso, estamos ante un episodio de estallido de violencia y hay riesgo para su integridad física, psicológica y/o sexual, y la mujer pide tomar medidas urgentes de protección inmediatas. La demanda se produce a través de una

llamada de la mujer a emergencias, bien se persona en la comisaría de los Mossos d'Esquadra o se detecta la situación en los servicios médicos. En este contexto, surge la necesidad de que la víctima reciba atención médica (la víctima ha sufrido recientemente violencia y es necesaria una evaluación, tanto si hay lesiones graves o no, físicas o psicológicas; pese a que en el *stalking* la violencia física no es común, se puede llegar a producir un incidente que requiera de estas actuaciones), y atención social (apoyo ante una situación de deterioro de la situación social y personal de la víctima para cubrir sus necesidades básicas si se requiere; si no es de Manresa la coordinadora de Servicios Sociales de Atención Primaria del *Consell Comarcal* del Bages contactará con los Servicios Sociales del municipio). Los agentes de este circuito derivaran a la víctima a los Mossos d'Esquadra para que interponga denuncia y soliciten una orden de protección. Se tramita con máxima agilidad y se resuelve en los juzgados en un máximo de 72 horas³⁷.

Esquema 3. Actuaciones en crisis.



³⁷ Vid. Epígrafe donde se exponen las características y tipos de órdenes de protección.

Fuente: elaboración propia a partir del contenido del *Protocol d'actuació en situacions de violència masclista en l'àmbit de la parella a la ciutat de Manresa i al Bages* (2005).

En el segundo caso, estamos ante una situación en la que no hay un estallido de violencia en ese momento pero sí está teniendo lugar una situación que afecta al desarrollo y bienestar de la víctima. La víctima no solicita tomar medidas urgentes de protección porque no está preparada o no quiere activar el circuito de emergencias descrito, pero sí verbaliza e identifica una situación de violencia continuada o habitual, habiéndose producido o no, en el caso de que fueran pareja, su rotura del vínculo o la convivencia y solicita ayuda, orientación y asesoramiento.

En este caso, la demanda es absorbida por los servicios que prestan asistencia directa de carácter social, psicosocial y de salud a la ciudadanía que deben perseguir evitar la victimización secundaria, optimizar los recursos existentes, orientar a la víctima en el proceso de violencia machista en el ámbito de la pareja e informar a la mujer sobre el circuito de emergencias y sus recursos.

El seguimiento y atención de los casos se asumirán desde el servicio en el que la mujer haya solicitado la ayuda y orientación, dado que se prioriza el criterio del vínculo establecido. Si se requiere en el caso, se derivará a la mujer al agente necesario dentro del circuito, siempre que la mujer lo acepte; o bien si la mujer ha sido derivada por los Mossos d'Esquadra, pese a que no ha querido denunciar.

Se fija una “interconsulta” a través de la cual los agentes implicados en el circuito, dentro de trabajo en red, pueden solicitar asesoramiento a los otros profesionales sobre el plan de trabajo elaborado y consultar en caso de duda la derivación a otro servicio, a través de correo electrónico o de llamada telefónica. Si el profesional que lleva el caso recibe una demanda de asesoramiento jurídico por parte de la víctima, puede derivarla al SIAD si cuenta con el consentimiento de la mujer.

- Demanda no expresada

Ésta se produce cuando la víctima no verbaliza la situación de violencia porque no la identifica o no quiere expresarlo, y son los agentes implicados los que detectan por indicios físicos o psicológicos (tratando el *stalking*, como se ha expresado con

anterioridad, se tratará en la mayoría de las ocasiones de un acoso psicológico, por lo que no habrá indicios de violencia física), demanda de servicios o información, etc. En esto es necesario facilitar que la mujer identifique la situación de abuso en la que se encuentra y crear un vínculo de confianza, confidencialidad y ayuda por tal de facilitar la expresión de la situación.

Teniendo en cuenta que en la demanda no expresada la mujer no identifica o no verbaliza la situación, la formación de los profesionales que intervienen en el circuito se constituye como una herramienta básica y las estrategias de concienciación y sensibilización dirigidas al conjunto de la ciudadanía serán fundamentales para que la propia mujer identifique la situación y pida ayuda.

Se expone en los anexos los tipos de intervenciones que se pueden llevar a cabo con la víctima como con el *stalker*.

Nota 29: características de las órdenes de protección y procedimiento de concesión

Respecto al papel de las *restraining y protection orders*, en España contamos con las sanciones de prohibición de aproximación (o de alejamiento) y comunicación con la víctima. Ante la ruptura de la prohibición de aproximación a la víctima que imponen, nos hallamos ante un delito, el quebrantamiento de condena, podría servir para incriminar conductas relacionadas con el *stalking*, en el caso de que haya existido una resolución judicial, y el agresor desoye tal orden llevando a cabo un contacto no querido con la víctima. Pese a que constituye un tipo delictivo por el que se podrían relacionar los supuestos de *stalking*, el debate que se ha suscitado se relaciona con aquellos casos en los que la aproximación que se ha producido hacia la víctima contaba con la aceptación de ésta pese a que se ha vulnerado la resolución judicial que lo prohibía³⁸. Como expone Villacampa (2010:214), en relación con las sanciones de prohibición de aproximación y comunicación muestra como el debate sobre las *restraining y protection orders* se han centrado en la determinación de su vigencia en función de si concurre o no consentimiento de la víctima a su quebrantamiento, dejando de lado las

³⁸ Véase ampliamente Villacampa (2010:212 y ss.).

referencias a las razones para que se adoptaran y qué puede fundamentar su ruptura. De este modo, el enfoque del debate muestra como el concepto de *stalking* no forma parte aún del debate.

- Medidas Preventivas: órdenes de protección, alejamiento y prohibiciones diversas

Las *Protection Orders* encuentran sus orígenes en las órdenes de protección que se han ido extendiendo por diferentes países anglosajones, entre los que entran Estados Unidos o Australia. Se trata de un mandamiento judicial que busca proteger a una persona frente a otra, y su validez es de todo el territorio estatal (Delgado, 2003:86). Contiene varias obligaciones que el destinatario tendrá que cumplir (prohibición de contacto directo o indirecto con la víctima, algunas establecen la prohibición de posesión de armas de fuego, etc.). Pueden ser de muy diferente ámbito y duración. Ante su quebrantamiento, o incumplimiento de las condiciones de la orden, el imputado puede recibir una pena de multa, prisión y/o la reclusión en una institución psiquiátrica.

Del mismo modo, pueden recibir diferentes denominaciones: *restraining order*, *stay away order*, *harassment order*, *order of no contact*, *stalking protection order*, *ex parte order*, etc.

Así, como exponen Willis y McMahon (2000:3), en referencia a las anti-*stalking orders*, se ha prestado mucha atención a los delitos y mucha menos atención a las medidas civiles que se pueden tomar contra estos, mecanismos que pueden prevenir los comportamientos característicos del *stalking*:

- Australia: en todos los Estados y territorios el *stalking* ha sido criminalizado; la forma de las legislaciones varía, aunque sí coinciden en tener una lista de comportamientos que pueden constituir *stalking*. Además de estas conductas constitutivas de delito, se proponen órdenes de intervención en determinadas jurisdicciones (por ejemplo, en Victoria), o deben estar disponibles bajo previsiones más generales, en otras jurisdicciones.

- Reino Unido: la *Protection from Harassment Act 1997* introdujo 5 modos de regular el acoso: dos delitos (el delito de producir en otra persona el miedo de que se pueda utilizar contra ésta violencia y el acoso). Si la persona que cometiera tales hechos había sido juzgada por uno o varios de estos delitos un tribunal podía dictar una orden de prohibición de acercamiento o de comunicación por tal de detener las amenazas o el acoso continuado. Además, se creó un agravio civil de acoso y un proceso simplificado para la obtención de una orden judicial civil contra el autor.
- Estados Unidos: los mandamientos judiciales contra el *stalking* están disponible en 23 estados; en los 27 restantes, se puede dictar una orden de protección contra la violencia doméstica.

Las *intervention orders* persiguen regular el futuro comportamiento, incluyendo la posibilidad de que se puedan producir comportamientos acechadores más graves. Estas órdenes pueden implicar restricciones significantes en la libertad de una persona, con unas consecuencias penales si se transgrede tal orden. Las justificaciones para la introducción de las *restraining orders* van desde la necesidad de regular y anticipar el potencial daño que pueda ejercerse contra una víctima, proteger a la víctima ante los casos en los que no se puedan satisfacer todos los elementos para constituir delito porque su autor sufre algún deterioro mental, ante la renuencia de las víctimas a involucrar a la policía se han presentado las órdenes como una alternativa, y atendiendo a la motivación del *stalker*, que en función de la relación que tenga o haya tenido con la víctima puede ser más adecuado el recurso a un interdicto civil, más que a uno penal.

Las *intervention orders* (también llamadas órdenes de protección, alejamiento, órdenes contra el acoso, etc.), han sido introducidas como una estrategia para regular el comportamiento de los *stalkers*, disponibles en varios grados en función del territorio, tanto en Australia, como en el Reino Unido y los Estados Unidos; órdenes que pueden ser invocadas independientemente o conjuntamente a procedimientos penales, pudiendo ser obtenidas estas órdenes sin necesidad de que haya una condena criminal al autor. En el Reino Unido, atendiendo a la *Protection from Harassment Act 1997*, lo equivalente a las órdenes de

intervención contra el *stalking* sólo se puede aplicar como parte de una disposición de la sentencia después de que el autor haya sido declarado culpable de delito de acoso.

Por su parte, en España, se cuenta con las órdenes de protección, que es una resolución judicial que busca proteger de un modo integral a las víctimas de violencia de género a través de la adopción de una serie de medidas cautelares de carácter civil y penal, que además permiten la activación de otras medidas de carácter asistencial social.

La Ley 27/2003, de 31 de junio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica pretende que a través de un solo procedimiento judicial ante el Juzgado de Instrucción las víctimas de violencia doméstica puedan obtener un estatuto integral del protección que comprenda medidas civiles, penales, asistenciales y de protección social (como se puede consultar en la Web del Consejo General del Poder Judicial). De este modo, en los casos en los que existan indicios fundados de comisión de delito o falta de violencia doméstica y exista una situación de riesgo objetiva para la víctima, se ordena su protección a través de la adopción de medidas civiles y/o penales.

Las medidas que se pueden imponer:

1) Medidas penales:

- a) Privativas de libertad
- b) Orden de alejamiento
- c) Prohibición de comunicación
- d) Prohibición de volver a algún lugar del delito o residencia de la víctima
- e) Retirada de armas u otros objetos peligrosos

2) Medidas civiles:

- a) Atribución del uso y disfrute de la vivienda
- b) Régimen de custodia, visitas, comunicación con los hijos
- c) Prestación de alimentos
- d) Medida de protección al menor para evitar un peligro o perjuicio

- 3) Medidas de asistencia y protección social, que se ofrecen tanto a nivel estatal como autonómico.

La pueden solicitar la misma víctima, cualquier persona que tenga con la víctima alguna de las relaciones del art. 173 del CP, el Ministerio Fiscal, el Juez de oficio puede acordarla o bien las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tengan conocimiento de la existencia de alguno de los delitos o falta de violencia doméstica, deberán ponerlos en conocimiento del Juez de Guardia o Fiscal con el fin de que el Juez pueda incoar o instar el Fiscal el procedimiento para la adopción de la orden de protección. Ahora bien, las medidas de carácter civil deberán pedirse de modo expreso por la víctima o su representante legal, o por el Fiscal, cuando existan hijos/as menores o incapaces.

En esto, la solicitud se remite inmediatamente al Juez de Guardia o al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer. Recibida la solicitud en el Juzgado de Guardia el Juez convoca a una audiencia urgente a la víctima, al solicitante (si no es la víctima), al agresor y al Fiscal. La audiencia se deberá celebrar en un plazo máximo de 72 horas, y las declaraciones se harán por separado. Celebrada la audiencia el Juez dicta Auto en el que, de ser estimatorio, acuerda las medidas de protección a la víctima (que se comunicará a las partes, administraciones públicas y a la Policía). La orden de protección será inscrita en el Registro central para la protección de las víctimas de violencia doméstica, donde deberá constar si queda sin efecto.

Respecto a las órdenes de restricción, como exponían en su trabajo Tjaden y Thoennes (1998), en su muestra, en una cuarta parte de los casos se impuso una orden de alejamiento, y de esos casos con restricción, más de dos tercios (un 70%), violó la orden. Ahora bien, las figuras de violaciones de las órdenes de alejamiento varían considerablemente entre estudios, y la tasa de cumplimiento o su violación sigue siendo desconocida, por lo que es difícil extraer conclusiones definitivas (Purcell et al., 2004), y mostrando que no todas las respuestas penales son adecuadas para todos los tipos de casos de *stalking*. Por ejemplo, como proponen Malsch et al., (2009:58) una pena de prisión sin ninguna otra intervención no resultaría adecuado en los casos que presentan cierto riesgo de violencia, pero para la víctima, que se imponga una pena de prisión es una medida

que llega tarde. En esto, este riesgo de violencia, en combinación con otros factores de riesgo como las amenazas, el abuso de sustancias o el vandalismo aumentan el riesgo de violencia, que por sí solo ya supone un predictor.

- Derechos de las víctimas

De acuerdo al Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 126, de fecha 27 de mayo de 1997), la víctima tiene derecho a:

- Información y asesoramiento de su situación personal
- Derecho a asistencia jurídica
- Derecho a asistencia social: información, atención psicológica, apoyo social, seguimiento de las reclamaciones de sus derechos, apoyo educativo, apoyo a la formación e inserción laboral, etc.
- Derechos laborales y de la Seguridad Social
- Derecho a la percepción de ayudas sociales
- Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores

Para poder actuar ante un caso de violencia de género como el que supone el *stalking*, primero se debe tener conocimiento de él. Una mujer víctima de violencia de género puede acudir a varias entidades u organismos, que la aconsejarán sobre situación. Así, la situación de *stalking* se puede dar a conocer al entorno de la víctima, en su lugar de trabajo, que llegue a conocimiento de la asistencia social (porque se están tratando con ella otros aspectos), a través de servicios especializados para la mujer, que pueden asesorarla ante estos hechos, que llegue a la policía cuando se pone una denuncia o por este mismo acto a los juzgados de guardia o de instrucción. Si bien hay que señalar que pese a que cualquier persona que tenga noticia de la situación de acoso puede informar a la policía de lo que sucede, sólo la víctima puede decidir iniciar acciones legales contra el acosador. Para ello, es indispensable que los órganos a los que acude la víctima antes de denunciar o la misma policía creen en la víctima la confianza necesaria para hacerlo.

En el caso de que se tenga conocimiento de la situación por las autoridades (bien Policía en cualquier Comisaría, ante el Fiscal o ante los Juzgados de Instrucción o de Paz), se iniciará el proceso legal, que, dentro de un esquema general de actuaciones, contará con las particularidades de cada caso en concreto.

El procedimiento penal se inicia cuando los Juzgados tienen conocimiento de que se ha cometido un hecho calificable como falta o delito. El proceso se puede iniciar por:

- Atestado policial: la policía hace llegar al juzgado sus actuaciones; actuaciones que se inician por la denuncia de la víctima, de un familiar o por la intervención policial directa. Si la denuncia se ha presentado ante la Policía, ésta dará lugar a una investigación previa por parte de las autoridades para poder comprobar los hechos y aportar las declaraciones de testigos u otras diligencias necesarias.
- Si se ha solicitado una Orden de Protección.
- Si la denuncia ha sido presentada al Fiscal, éste efectuará comprobaciones o encomendará la tarea a las fuerzas policiales para emprender una investigación inicial sobre los hechos que se han denunciado. Si el Fiscal cree que hay indicios de infracción penal, remitirá la documentación al juzgado correspondiente. De todos modos, todas las denuncias presentadas se remiten finalmente al Juzgado de Instrucción o al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer (juzgado de instrucción especializado en materia de violencia de género). En este último caso, los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer tienen además competencia en materia civil, para los procedimientos de familia que se deriven de la violencia. Se instruirán en estos procedimientos por delitos que estén fijados por la ley y en los que la víctima sea la mujer (pareja, cónyuge o ex pareja) o descendiente, siempre que haya un acto de violencia de género, y en estos juzgados se podrán adoptar las ordenes de protección para las víctimas.
- Por último, si la denuncia se ha presentado ante el Juzgado de Instrucción, el juez examinará su contenido y decidirá que actuaciones se deben llevar a cabo: archivar, sobreseer provisionalmente, trasladar el expediente al

territorio donde han ocurrido los hechos que se han denunciado y, dependiendo de las características del hecho y gravedad se iniciará un procedimiento penal si se considera el hecho constitutivo de infracción penal. Si la víctima se dirige por iniciativa propia a los Juzgados de Guardia para interponer denuncia y solicitar protección, se le propondrá la derivación a los Mossos d'Esquadra (Grupo de Atención a la Víctima, GAV) para garantizar un mejor bienestar para la víctima y la articulación del propio circuito. En caso de no disponer de medio de transporte o de riesgo para su persona, el Juzgado de Guardia llamará al 112 y avisará al GAV en los casos de derivación.

El proceso penal que se desencadena tiene tres fases:

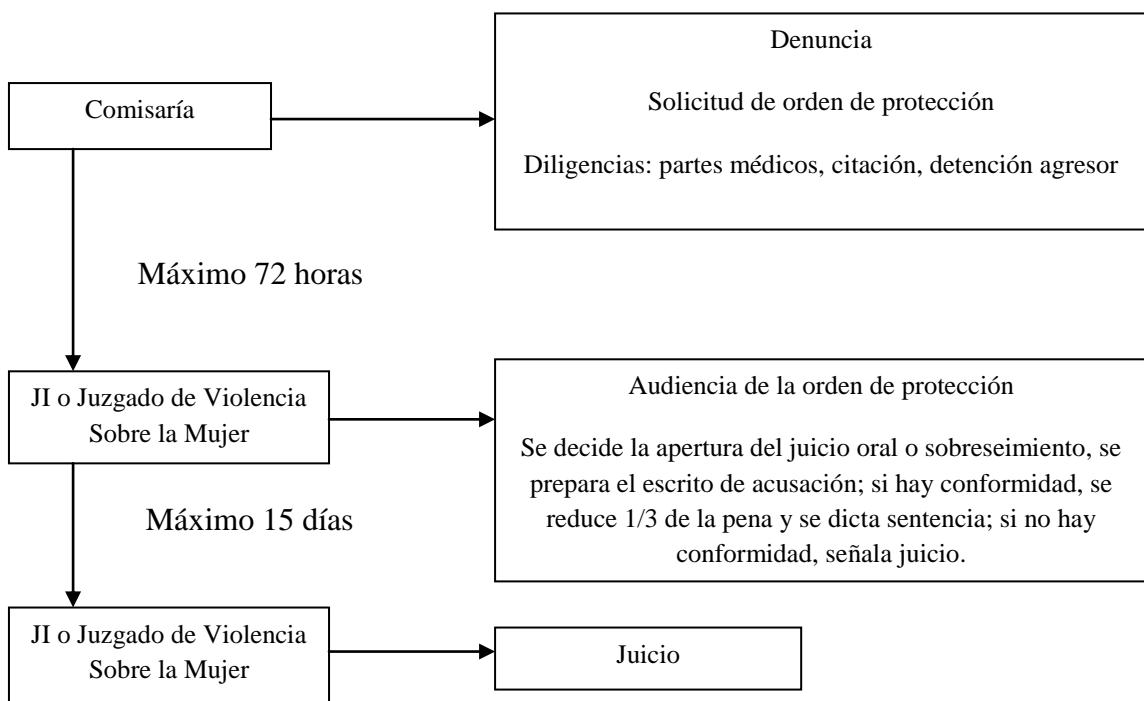
- 1) Fase de instrucción o investigación sobre el delito.
- 2) Fase intermedia, en la que se decide si se formulará una acusación y que, por lo tanto, el proceso sigue adelante o si se finaliza y sobreseee.
- 3) Fase de juicio oral.

Estas fases se producen en lugares diferentes: la fase de instrucción tiene lugar en los juzgados de instrucción, y la segunda fase, juicio oral, tendrá lugar, en principio, en los Juzgados de lo Penal. En función de la gravedad del o los hechos, el juicio se puede desarrollar en los Juzgados de lo Penal (los hechos son de menor gravedad y las penas a imponer no superan las de cárcel); si los hechos revisten de mayor gravedad, el juicio se puede desarrollar en la Audiencia Provincial (delitos graves castigados con penas de cárcel de más de 5 años) en la cual se puede llevar a cabo un procedimiento abreviado (delito graves y menos graves cuya pena de cárcel oscila entre los 5 y 9 años) o un procedimiento ordinario por delito (en delitos graves castigados con penas de cárcel de más de 9 años de duración).

El procedimiento judicial seguirá su curso, pasando por una fase de instrucción a una fase de juicio oral, donde se escuchará a las partes, testigos y profesionales que puedan verse involucrados en cada caso, para que al final se dicte sentencia,

que declarará culpable o inocente de los hechos acedidos al presunto autor del *stalking*.

Esquema 4. Intervenciones en los supuestos de violencia de género.



Fuente: elaboración propia.

Después de una denuncia, lo normal es que se produzca la detención del agresor por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. La detención debe durar el tiempo estrictamente necesario para esclarecer los hechos, y debe ser puesto a disposición judicial en un plazo máximo de 72 horas desde la detención.

Primero se celebra la audiencia sobre la situación del detenido (el Juez decide ponerlo o no en libertad). Seguido, se celebra la comparecencia sobre la orden de protección, tomando declaración por separado a víctima y agresor, decidiendo el juez sobre su adopción, y comienza el juicio rápido, donde se tratarán los delitos que no excedan de 5 años de privación de libertad u otras penas cuya duración no excede los 10 años, se halle el detenido identificado y detenido o haya sido citado, y que concurra: o que se trate de delitos flagrantes o de determinados delitos tipificados en el CP como violencia de género y doméstica. Así, una vez celebradas las dos comparecencias, el Ministerio Fiscal y las acusaciones se

pronuncian sobre si se abre el juicio oral (el órgano judicial decidirá sobre las medidas que propone el MF o la acusación) y en el mismo auto indicará hora y fecha para el juicio oral en un plazo máximo de 15 días; o bien decidirá sobre su sobreseimiento, dejando las órdenes de protección adoptadas sin eficacia.

En esto, es muy importante destacar la necesidad de que el desarrollo que tengan las diferentes instituciones y servicios sobre un caso determinado cuente con la base y estructura de los protocolos comunes de actuación contra la violencia machista (que sean actualizados periódicamente y por todos los profesionales que intervendrán), pero sobretodo que aboguen por la creación de redes y circuitos de coordinación y comunicación entre profesionales para abordar la problemática.

Nota 30: la entrevista biográfica

La *entrevista biográfica-narrativa*, como exponen Lozares y Verd (2008), el uso de esta técnica ofrece un conjunto de ventajas que se obtienen globalmente del uso de narraciones biográficas, que pueden estar orientadas al análisis de las redes socio-personales de las personas entrevistadas. Destacan los autores tres características principales:

- 1) En primer lugar, exponen que debe destacarse la *textura detallada* que ofrecen los relatos biográficos. En ellos el narrador tiende a dar tanta información como sea necesario para poder mostrar la transición y vínculos entre unos acontecimientos y otros. La narración debe ser comprensible para el oyente, por lo tanto, cuanto menos conozca éste, mayores detalles se darán. Ello supone una gran cercanía a los hechos: se dan detalles sobre el tiempo, los espacios, los motivos, los planes y estrategias, la capacidad y habilidad para afrontar o manejar los acontecimientos, etc.
- 2) En segundo lugar, el relato permite identificar los acontecimientos de mayor importancia de acuerdo con la perspectiva del mundo del narrador. En un relato biográfico aquello que se cuenta es siempre necesariamente selectivo; se desarrolla en torno a *núcleos temáticos que son considerados relevantes por el narrador*, y por lo tanto, cruciales para entender cómo

los acontecimientos fueron vividos e influyeron en las acciones tomadas. Estos núcleos temáticos constituyen las estructuras de relevancia de los individuos.

- 3) En tercer lugar, el relato biográfico permite acceder a acontecimientos, personas, lugares, aunque el narrador no exprese manifiestamente su integración directa, sí que adquieran importancia cuando se presentan conectados con otros hechos mediante la forma narrativa. Esta *contextualización e integridad narrativa* permite obtener una globalidad y coherencia informativa difícilmente alcanzable de otro modo.

Las redes socio-personales, en tanto que son la expresión de las relaciones entre actores situados contextual y temporalmente, quedan fijadas en el relato mediante referencias a espacios sociales, vivencias, transiciones, puntos clave (hitos biográficos) o cambios de rumbo. El relato biográfico se despliega presentando distancias o recorridos diversos (días, semanas, meses, años, toda la vida) con sus correspondientes vínculos entre el narrador y otros actores y de estos actores entre sí, mostrando la red social que ha rodeado el devenir biográfico del relator.

Según el enfoque, se distingue una tipología de estos estudios biográficos según el tipo de entrevistas:

- 1) De relato único: el que acaece al tipo de trabajo presentado; sólo nos basamos en la entrevista al sujeto o sujetos diana, por lo que sólo tenemos una fuente de información.
- 2) De relato cruzado: en el que tenemos diferentes sujetos que hablan de un contexto compartido, en el que los sujetos son coetáneos (viven el mismo momento histórico) y deben de haber interactuado.
- 3) De relatos paralelos: que a diferencia del anterior, no requiere que haya interacción; nos hablan los sujetos de la misma situación y del mismo individuo, pero que no han interactuado con él.

De ello se desprende que los elementos clave que buscamos en un estudio biográfico son según su contenido, la presencia de *hechos clave* (aquellos momentos, cosas que le pasan que son decisivas en su vida y que lo dirigen hacia

una u otra dirección) y la presencia de *valoraciones* sobre estos hechos en concreto; y según su veracidad, se localizan *verdades* (contrastables) y *mentiras* (también contrastables), que se pueden establecer también como pequeñas contradicciones en la narración de su vida.

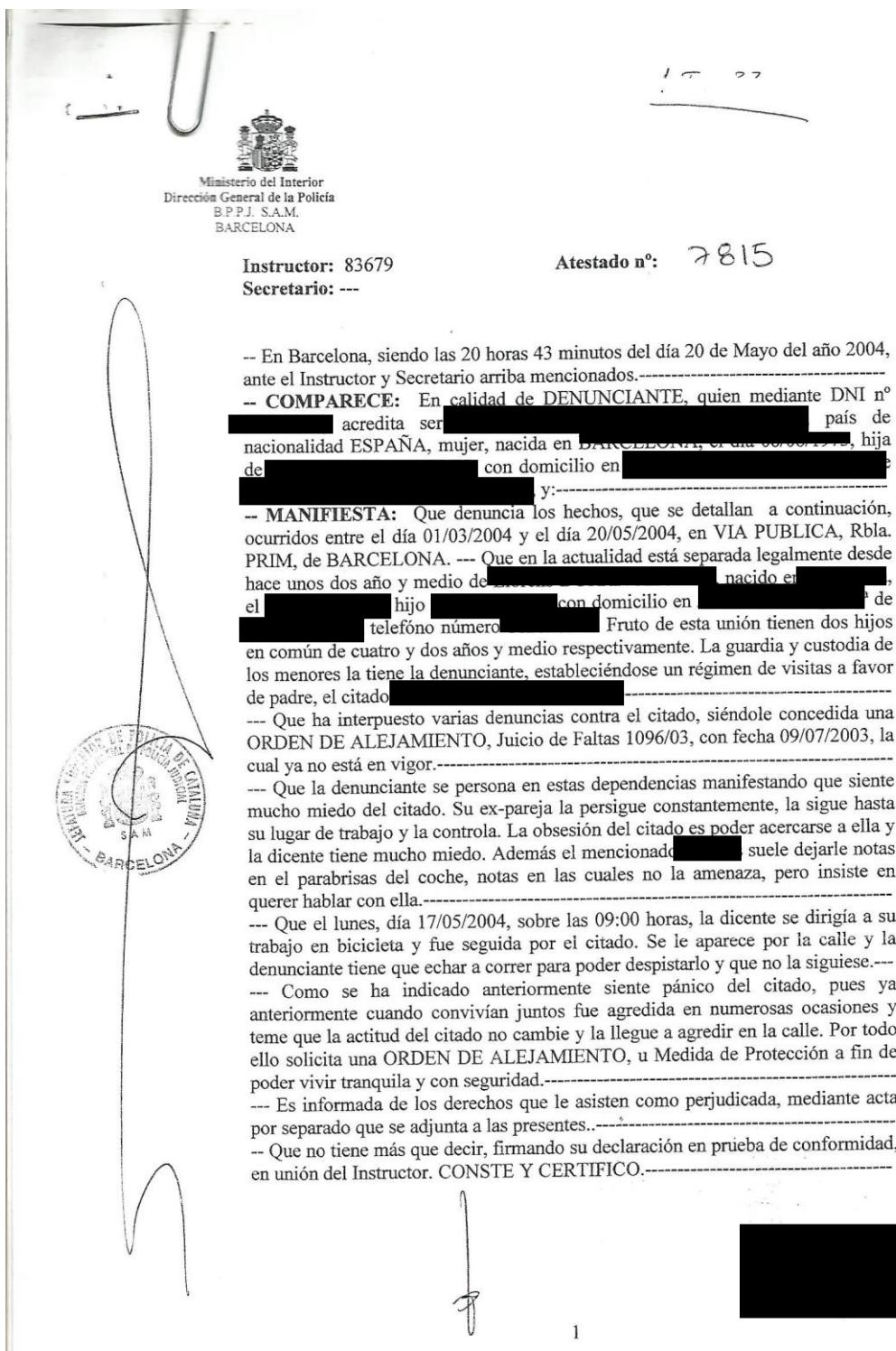
En función de los tiempos analíticos, se puede tener en cuenta:

1. Tiempo biográfico: vivido individualmente.
2. Tiempo familiar: el que involucra a los miembros de la familia.
3. Tiempo grupal: involucra a los grupos de referencia.
4. Tiempo histórico: de carácter social.

Y en lo que respecta al tercer paso, la *interpretación*, cuenta con varios niveles: desde el *nivel personal* (recogiendo sus itinerarios y circunstancias personales) y las decisiones tomadas por el individuo; un segundo *nivel estructural* (que recoge los condicionantes macro sociales y los elementos que el individuo no controla, externos a él), y en tercer lugar, el *nivel cultural*, que recoge los mecanismos cognitivos orientadores que afectan a la persona y aquellos referentes que trascienden al individuo, como encamina su vida en función de las cosas que ve y capta en su entorno relacional.

Mckernan (1999) alude a 3 tipos de historias de vida: completas, temáticas y editadas, seleccionando la temática (delimitando la investigación a un período de vida del sujeto o un tema concreto).

Nota 31: documentos sobre la víctima



J. S. POLICIA N. GRAL. 25000004

Jueves 26 marzo 2004

BOE n.º

PROTECCIÓN		MEDIDAS CAUTELARES	
		Fecha:	26/03/04
		Fecha inicio cumplimiento	Duración
		Fecha cancelación	

MEDIDAS PENALES	
Violencia y característica	
PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A MENOS DE 200 MTS DE LA DE- JUNCIANTE, DE COMUNICACIÓN, ACUDIR AL Domicilio Y LUGAR DE TRABAJO [REDACTADO] (IGNORANDO LA DENUNCIANTE MÁS DATOS)	Fecha inicio cumplimiento: 26-03-04 Duración: 6 meses Fecha cancelación: 26-10-04
Firma:	Estado del órgano judicial:
<u>Santos Jardiel</u>	

266695566



**FISCALÍA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SERVICIO DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA**

D.I. 324/03

En Barcelona, a 19 de julio de 2010

COMPARCE: La señora [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED]

MANIFIESTA: Que recibió por correo una carta con fecha 11 de junio de 2010 en la que se le enviaba un poema y tiene la certeza de que está enviada por su ex-pareja el cual se llama [REDACTED]

Que en la citada carta en el sobre obra manuscrito su nombre y dirección actual, sin que sepa el modo en que ha conocido donde vive actualmente.

Que tiene una orden de prohibición de acercamiento y comunicación y desea formular en este acto denuncia por tal incumplimiento. Aporta la citada carta por fotocopia.

Barcelona, fecha anterior.

 erjudicados por el delito. No existe en nuestro sistema penal -sentencia de 4-5-90-, un sistema tasado de valoración de la prueba, ni por consiguiente la exclusión del testimonio de una sola persona sea o no víctima".

Las STS 27-2-97, 17-7-98 y 16-6-99 proclaman hábil el testimonio de la víctima.

Su credibilidad dependerá de la concurrencia en su testimonio de la persistencia en sus declaraciones, de la inexistencia de incredibilidad subjetiva y de la concurrencia de otras pruebas periféricas o indicios. En este caso, se dan estas circunstancias, matizada, tal vez, la segunda, por la existencia de problemas de relación por tratarse de una pareja separada, lo que la experiencia enseña que genera, en muchas ocasiones, mala relación. Sin embargo, estas circunstancias ya han sido ponderadas por el Juez de Instrucción, quien valorando ello y las demás pruebas aportadas ha dado credibilidad a su declaración, en una conclusión que por lógica es asumida en esta alzada.

No hay que olvidar que el propio denunciado reconoce que envió varias cartas a [REDACTED] que la llamó por teléfono y que intentó varias veces ponerse en contacto con ella, sin éxito, pues ella se niega a hablar con él. No hay error en la valoración de la prueba, por el contrario, ésta es plenamente acorde con lo que han dicho las partes en el acto del juicio.

El apelante, en realidad, está impugnando la aplicación del derecho, discrepando de la conclusión jurídica de la sentencia. Ésta ya reconoce que no ha habido conducta agresiva alguna y ya toma en consideración que el Sr. Durán obra impulsado por su deseo de ver a sus hijos, por lo que no es preciso que haya miedo o temor en la denunciante, bastando su negativa a relacionarse con el [REDACTED] y la imposición que éste pretende de tal relación.

Precisamente esta es la conducta que sanciona la sentencia y así lo argumenta el Juez de Instrucción en los fundamentos primero y quinto. Esta insistencia, este acoso, que está obligando a soportar a la denunciante, es plenamente subsumible en la falta por la que se le condena, que no pasa de ser un ilícito penal leve, proporcionado a la gravedad de la conducta realizada. El apelante se queja de que no ha llevado a cabo conducta agresiva alguna, pero este no es requisito del tipo, pues un mayor grado de intimidación o de violencia podría elevar la conducta al rango del delito.

El denunciado está obligando a la [REDACTED] a soportar una conducta sin amparo legal alguno. Sin duda, los intereses de los hijos comunes hacen conveniente una relación civilizada y cordial entre sus padres, pero si ello no es posible porque la relación se haya crispado hasta ese punto, deben arbitrarse medidas legales y, en este caso el Juez de Familia ya lo ha hecho, para que se puedan atender estos intereses de la forma que ha estimado más conveniente. Ante la falta de acuerdo de las partes, los acuerdos adoptados por el Juez que conoce de las medidas de la separación o ruptura de la relación de pareja, deben ser acatados y si no se está de acuerdo, combatirlos, por las vías legales, pero, cualquier persona tiene derecho a no ser importunada y a no ser obligada a hablar o a escuchar a quien no quiere. Imponer una conducta de este tipo, mas allá de lo que las pautas sociales consideran lógico y normal y soportable en aras de la buena educación, entra dentro del ilícito penal.

En cuanto a la medida de alejamiento, se comparten, también, los argumentos de la sentencia. La denunciante manifiesta estar asustada y hay

Antecedentes en la relación que justifican esta reacción, pues ha habido alguna agresión física, no pudiendo considerarla, por tanto, caprichosa o gratuita. Por otra parte, debe rechazarse rotundamente la conclusión del escrito de recurso sobre la consecuencia de tal medida de alejamiento, es decir, que pueda dificultar la relación del apelante con sus hijos. La orden de alejamiento es respecto de la Sra. [REDACTED] debiendo arbitrar las partes o demandar al Juzgado de Familia que disponga lo necesario para que el régimen de visitas se cumpla conforme a lo establecido por el Juez. Finalmente, no se considera desproporcionada su duración, pues es la segunda que se impone, evidenciando que la insistencia del denunciado continúa y que una primera medida no ha sido suficiente. Es pues ajustado a derecho agotar el plazo legal.

En consecuencia, el recurso planteado por el Sr. [REDACTED] debe ser íntegramente rechazado.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, con **DESESTIMACIÓN** del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] debo CONFIRMAR Y CONFIRMO la Sentencia de fecha 26- 5- 2004, dictada en los Autos de Juicio de Faltas de que dimana el presente rollo por el Juzgado de Instrucción número 32 de los de BARCELONA, cuya parte dispositiva se ha trascrito anteriormente, con declaración de oficio de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, y , en nombre de S.M. El Rey, lo pronuncio, mando y firmo

Nota 32: perfiles entrevistados

La muestra está compuesta por 6 entrevistados (profesionales) y el testimonio de una víctima:

1) Agente de la Policía Local del municipio de Moià

Los agentes de la Policía Local pueden tener conocimiento de los hechos que se producen sobre la víctima de dos modos diferentes: bien porque ellos actúan sobre un caso en concreto, porque atienden la denuncia de la víctima en comisaría o por la recepción de una llamada de atención al 092. Éstos asesoran a la víctima ante su duda de interponer o no denuncia sobre sus derechos, trámites y si fuera necesario se le ofrecería protección y alojamiento. Posteriormente a las actuaciones que éstos puedan llevar a cabo, derivarán a la policía competente o a los servicios especializados.

2) Agentes de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra de Manresa

La Policía de la Generalitat- Mossos d'Esquadra es la policía propia de Cataluña. Su objetivo prioritario es trabajar para la comunidad, ofreciendo un servicio de calidad basado en la proximidad, la responsabilidad, la profesionalidad y la eficiencia.

Los Mossos d'Esquadra³⁹ se estructuran territorialmente en 9 regiones policiales (Girona, Ponent, Pirineu Occidental, Central Metropolitana Norte, Barcelona, Metropolitana Sur, Camp de Tarragona y Tierras del Ebro), de las cuales dependen orgánica y jerárquicamente un cierto número de comisarías (o ABP- Áreas Básicas Policiales, que son unidades mínimas geográficas y demográficas dotadas de servicios de atención primaria en cuanto a prevención, seguridad ciudadana, control de tránsito, teniendo así la consideración de ser integrales, es decir, tienen la voluntad de dar respuesta a todos los incidentes de seguridad que se puedan producir en su territorio (Guillén, 2012:164). En esto, se hace patente que no todas las unidades territoriales básicas pueden reproducir las diferentes

³⁹ De ahora en adelante se referirá así a la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra.

estructuras básicas especializadas para hacer frente a cualquier tipo de incidencia con independencia de la frecuencia con qué se produzcan, de modo que ante estos casos cuentan con los servicios centrales especializados o de apoyo (bajo la dirección de la Comisaría Superior de Coordinación Central, y más concretamente la Comisaría General de Recursos Operativos lleva a cabo la dirección operativa de las unidades especializadas)).

El Área Técnica de Proximidad y Seguridad Ciudadana (ATPSC) es la encargada de coordinar todas las Unidades Regionales de Proximidad y Atención al Ciudadano (URPAC) del territorio donde se encuentra desplegada la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra. Estas URPAC se encuentran en todas las regiones policiales, que coordinan y supervisan los Grupos de Atención a la Víctima (GAV) en su ámbito territorial para unificar pautas de trabajo y canalizar las necesidades que se detecten, participando así mismo en las campañas de prevención y formación en contra de la violencia. Todas las ABP disponen de estos grupos (aunque no todas, y dependen orgánicamente de la Unidad de Seguridad Ciudadana de las ABP) y de Oficinas de Relaciones con la Comunidad (ORC). Cada una de las comisarías cuenta con una Oficina de Atención a la Ciudadanía (OAC), que recoge rodas las denuncias de ámbito penal presentadas por la ciudadanía; oficinas que sustituyen a las GAV en la recogida de la denuncia de violencia machista cuando éstas últimas no se pueden hacer cargo. Derivan, en todo caso, la denuncia a las GAV, para su asesoramiento, derivación y seguimiento individualizado si fuera necesario.

Especificamente sobre los Grupos de Atención a la Víctima (GAV), son las unidades de los Mossos d'Esquadra en las comisarías que tienen la función de atender y tramitar los casos de violencia machista. Se encargan de atender a las mujeres y las asesoran sobre sus derechos y acciones que pueden emprender. Se coordinan con los diversos entes sociales para coordinar la respuesta a las necesidades de las mujeres que sufren violencia, y los agentes adscritos a los GAV están en contacto con los diversos agentes del territorio que intervienen en el abordaje del fenómeno de la violencia contra las mujeres estableciendo los protocolos de actuación y flujos de comunicación para coordinar las

intervenciones de una forma integral. Los GAV valoran el nivel de riesgo en cada caso para proponer, si fuera necesario, la protección policial. Esta protección, en la mayoría de los casos se establece por orden de la autoridad judicial, la Fiscalía o el responsable policial de cada demarcación.

Los GAV también se encargan del contacto con la mujer y el seguimiento de los casos de manera individualizada para comprobar su estado y garantizar el cumplimiento de las medidas que la autoridad judicial haya podido determinar. Del mismo modo, estas unidades participan en acciones de prevención dirigidas a la comunidad, programas para jóvenes, colaboran con organizaciones, entidades, familias, etc. Y forman parte de circuitos con entidades locales y comarcales, protocolos específicos y participan en campañas y acciones preventivas en el ámbito de la violencia de género.

El GAV abrirá un expediente informático donde constará la información que se vaya obteniendo (transcripción de llamadas o entrevistas personales, atestados, oficios, contactos con otras entidades, etc.). Si la víctima dispone de una orden de protección, el seguimiento se llevará a cabo hasta que finalicen tales medidas y la víctima deje de estar en una situación de riesgo. Si la víctima no tiene una orden de protección, el expediente se cerrará a los tres meses, siempre y cuando no haya riesgo para la víctima. El seguimiento del procesado se hará en colaboración con los Servicios Territoriales de Justicia y la Oficina del Entorno Penitenciario, del mismo modo que se informará a la víctima de los movimientos del procesado, si esta estuviera interno en un centro penitenciario, con el objetivo de que esta extreme las medidas de protección cuando el interno salga de la prisión. Se realizan otras gestiones atendiendo a las particularidades de cada caso y a las posibilidades de gestión.

Dentro del GAV, se aportará una atención especializada para la víctima a través de su derivación a la red de recursos especializada, mientras se suceden las medidas judiciales y se mantiene un seguimiento policial.

Una de las agentes pertenece a la OAC (Oficina de Atención al Ciudadano), y la segunda agente forma parte de las GAV (Grupos de Atención a la Víctima).

3) Psicóloga del Servei d'Informació i Atenció a la Dona Montserrat Roig

Se trata de un servicio municipal (gestionado por el Ayuntamiento de Manresa) que ofrece información, asesoramiento y formación sobre todos aquellos aspectos que pueden ser de interés para las mujeres de Manresa, e impulsa acciones de sensibilización y promoción para alcanzar la equidad entre mujeres y hombres.

Las funciones del SIAD, son:

1. Información: información y asesoramiento sobre los recursos y las actividades de interés para las mujeres, que se hacen en Manresa.
2. Atención psicológica: ofrece información, orientación, asesoramiento y apoyo en:
 - Violencia machista: en el ámbito familiar, de la pareja, acosos laborales, etc.
 - Procesos de cambio y malestar psicológico: sentimientos de soledad, crisis personales, tratamiento de la pareja, etc.
 - Conflictos familiares y dificultades parentales.
3. Asesoramiento jurídico: ofrece información, orientación y asesoramiento legal en:
 - Derecho de familia: procesos de separación, divorcio, parejas de hecho, filiaciones, adopciones, etc.
 - Derecho Penal: violencia machista, órdenes de protección, agresiones, etc.
 - Derecho laboral: maternidad, lactancia, excedencias, etc.
 - Otros: cualquier situación de abuso que requiera asesoramiento jurídico.

Se trata de un servicio gratuito y confidencial, dirigido a todas las mujeres de Manresa. Para acceder al servicio se debe concertar hora de entrevista, mediante una llamada telefónica o bien personalmente.

El servicio se dirige prioritariamente a las mujeres de Manresa que sufren discriminación por razón de género, problemas de violencia machista, acoso sexual, desigualdades laborales, conflictos familiares, etc.

4) Psicóloga del Servei d'Informació i Atenció a la Dona del Consell Comarcal del Bages

El servicio, análogamente a lo expuesto en líneas precedentes, es un servicio integral que promueve la igualdad entre mujeres y hombres, llevando a cabo acciones que garanticen la efectividad de los derechos de las mujeres. Este SIAD, a nivel comarcal, a diferencia del anterior, abarca el territorio de los 34 municipios menores de 20.000 habitantes de la comarca del Bages. La entidad se creó en el año 2005 por el *Consell Comarcal* del Bages con el apoyo del Institut Català de les Dones y la Diputació de Barcelona. Tiene como finalidad dar respuesta a las diferentes demandas de información, sensibilización y atención, así como potenciar los procesos de autonomía de las mujeres y contribuir a la superación de todas las situaciones de desigualdad de género, cómo también dar apoyo a las personas o entidades, municipios, asociaciones, profesionales y colectivos que persigan este objetivo. Sus actuaciones se enmarcan en el II Plan Comarcal de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres del Bages 2009-2014, y se desarrollan a través de dos ámbitos de trabajo: el ámbito de atención y tratamiento y el ámbito de prevención y sensibilización.

El SIAD depende orgánicamente del Área de la Mujer, que se ubica en el Área de Bienestar Social i Familia a nivel comarcal.

Las usuarias pueden acceder al SIAD concertando entrevista mediante una llamada telefónica o personalmente, así como también puede acceder al servicio para recibir información todas las entidades, colectivos y profesionales de los municipios indicados.

Respecto a la atención facilitada, un equipo de profesionales especializados atiende de modo confidencial, gratuito y personalizado a las mujeres de la comarca del Bages, facilitando información y orientación en atención psicológica, asesoramiento jurídico y la línea de atención telefónica. Se atiende prioritariamente a las mujeres mayores de 18 o menores emancipadas que, por razón de género, sufran o hayan sufrido discriminaciones por problemas de acoso sexual, conflictos familiares, desigualdad laboral, violencia machista, etc.

También, como en el caso del SIAD Montserrat Roig, realizan actividades de prevención y sensibilización (por indicación del Plan mencionado, dirigido a los ayuntamientos de la comarca, profesionales de los diferentes sectores, centros educativos, asociaciones, empresas, entidades, agentes locales, etc.).

5) Trabajadora Social de los Servicios Sociales del municipio de Moià

El Servicio Básico de Atención Social consiste en un conjunto de acciones profesionales que tienen por objetivo de atender a las necesidades sociales más inmediatas, generales y básicas de las personas, familias y grupos. Estas actuaciones también contribuyen a la prevención de problemáticas sociales y a la reinserción e integración de las personas en situación de riesgo social o exclusión. Se ofrece información diversa, se hacen propuestas de atención a las personas junto con otros servicios de la red de bienestar y acercan los recursos y prestaciones sociales, junto a su tramitación a aquellos que lo requieren. Se brinda atención básica a las familias, a la mujer, a la gente mayor, a la infancia y a la adolescencia, entre muchos otros colectivos.

6) Un juez de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer de Granollers

El Juzgado de Violencia Sobre la Mujer es un órgano judicial unipersonal de orden penal que se crearon como consecuencia de la introducción de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Estos juzgados intentan dar soluciones penales y civiles a las mujeres que han sido víctimas de violencia de carácter físico o psicológico por parte de sus parejas o ex parejas, de modo que se busca tutelar expresamente a la mujer ante la violencia o la intimidación que un hombre ejerza contra ella, con el que mantuvo o mantiene una relación de afectividad, haya o no convivencia. Los procedimientos judiciales se desarrollan, en primer lugar, en las instancias de instrucción de estos juzgados, para dar paso a las actuaciones de los Juzgados de lo Penal o la Audiencia Provincial.

Se trata de 6 perfiles profesionales que tratan con personas acechadas, de modo que a partir de su experiencia y la explicación de sus actuaciones, se ha podido construir el circuito de intervención. Cada uno de los organismos cuenta con

protocolos propios de actuación, y ahora se ha pretendido hacer visible las conexiones que conforman este circuito, del que se tiene conocimiento en detalle a través de las entrevistas con los agentes, y que el presente trabajo analiza.

7) Víctima de violencia de género y *stalking*

Como complemento a estas entrevistas, se ha realizado una entrevista a una víctima de *stalking*, a la que se ha preguntado sobre sus propias vivencias y la percepción que tiene y ha tenido del sistema legal. Se ha entrevistado a una mujer que, a raíz de la separación de su ex pareja como consecuencia de repetidos actos de violencia en el seno familiar y teniendo dos hijos en común, es víctima durante más de 10 años de maltrato psicológico, persecuciones y varias de las conductas que conforman el *stalking*.

En las entrevistas realizadas con la víctima, se preguntó acerca de su pasado, cómo era su vida antes de la situación de acoso y sobre cómo conoció a su ex pareja. La víctima cuenta que estaba acabando de estudiar en la universidad psicopedagogía en el año 1998 y tenía un trabajo a media jornada en Barcelona. Se encontraba en un momento personal en el que estaba muy perdida, insegura, en el que ella dice “*no tenía estructura ni base*”, en una etapa de descubrimiento y de “rebote” con todo. Se veía incapaz de ejercer de lo que había estudiado, y en ese momento sólo criticaba al sistema.

Vivía en casa de sus padres, con los que la relación no era buena, no había comunicación, abrazos ni cariño, pero era una familia estructurada: los padres eran ambos profesores de primaria, pero a nivel emocional y de base la relación era débil y floja; el padre tenía problemas de alcoholismo, y el trato normal entre ellos incluía el maltrato continuo verbal y psicológico. Ella explica cómo creció en medio y con una sensación de depresión por la infancia, sin la existencia de comunicación, afecto o estimación. De este modo, estar en su casa suponía lo que ella nombraba “machaque”. Narra cómo su autoestima era muy baja y no se sentía capaz de trabajar y alquilar una habitación de un piso, se sentía atrapada.

A nivel emocional ya había acudido a terapia, pero no acababa de tener efecto, porque, cuenta le faltaba madurar. Y en esta situación, en la que expone se sentía

cómoda con su cuerpo por fuera pese a sus problemas internos, conoce al agresor. Empezaron en seguida la relación, y V tenía amigas y un buen círculo social, pese a que en su casa no estaba bien. Él, por su parte, estaba solo, había experimentado con drogas. Expone V, que en aquel momento, al no tener claro nada, era como si se mezclara el “oh que interesante es esta persona” con el sentido común. Dice, de él que llamaba la atención, era muy carismático, en aquel momento se deslumbró.

En verano, como ella disponía de una ayuda por desempleo muy reducida, intentaban compartir en los viajes, e iban juntos como ella describe “*una luna de miel*”, pero siempre estaba pendiente de la disposición de él, pues cambiaba de opinión muy rápidamente, y cuando ello sucedía ella se iba a su casa a esperar “*desesperada a ver cuándo volvía*”. Para ella, “*era como si la vida sólo tuviera sentido cuando estaba él, el resto era esperar*”, y en esto no se planteaba qué quería hacer con su vida. El primer verano transcurrió, y como ella presentaba un ideal de vivir en la montaña, lejos de Barcelona, en medio de un momento anti-sistema, se marcharon al pre Pirineo cuando hacía solo unos meses que se conocían, y ella sin base o estructura, cobrando muy poco paro.

Estuvieron 3 años y medio juntos. Se quedó embarazada a los 3 meses de convivencia, y cuenta como estaba en un momento de inconsciencia, en el que decide tenerlo pese a estar en una situación económica delicada, viviendo en un lugar apartado y sin vehículo. Como en ese momento “*su vida era con él*”, se quedó en casa, y realizó algún trabajo. Explica en ese tiempo tuvieron 2 hijos, y que todo “*fue muy concentrado todo, muy intenso*”.

Y del entorno en el que estaba: “*tampoco recibía mensajes que me dijeran ¿qué estás haciendo? Sólo recuerdo una amiga en Barcelona que me decía cuidado, y que me acompañó, animó en ese momento, a salir de ello*”. Los referentes con los que contaba en el pre Pirineo, como ella los describe, eran muy “*progres, hippies y tal*”, a lo que exclama tenía una falta de referencia de los sano, y a lo que oía el discurso “*de que como las cosas de pareja cada uno sabe las suyas, ¿no? Y quién soy yo para decirle nada*”. Y recuerda especialmente la normalización de toda la situación, pese a que destaca “*los referentes externos también son necesarios*”, en referencia a la necesidad de un apoyo social fuera de la pareja.

Explica (V) que durante un tiempo la situación continuó del mismo modo hasta que se produjo una primera agresión física, a lo que ella se marchó a casa de una amiga, “*todo ello no se va explicando pro ahí, vas manteniendo sólo el círculo más íntimo, y mira, yo aún gracias que tenía el círculo más íntimo. Todo y así tampoco, claro, que necesitarías en ese momento: desaparecer de la faz de la tierra, que se desapareciera el otro, pero eso no es posible*”.

En la víctima, el seguimiento que ha ido recibiendo ha sido en cada institución, especialmente en su paso por TAMAIA. Sigue manteniendo el contacto con su abogada ante cualquier cambio o duda.

Siguiendo el testimonio de (V), después de hacer una demanda de separación, se otorgó un *Punt de Trobada* donde poder hacer el pase de los hijos de un padre al otro, pero la violencia que ocurría en el plano informal se seguía manifestando en el formal. El agresor tenía varias órdenes de protección hacia (V), su padre, hermano madre, con la que también había una causa abierta. La situación se repitió hasta que se le suspendieron judicialmente las visitas, que se reanudarían una vez hubiera un tratamiento psicológico y psiquiátrico, un período que se alargó 4 años.

Durante estos, pese a las órdenes de protección que él se saltaba, llevaba a cabo acoso mediante cartas, mensajes, de un modo continuo. Su opinión acerca de éstas “*tampoco servían de mucho, porque en el momento en el que ya había después un acercamiento o un quebrantamiento del acercamiento o de la comunicación, pues, yo claro, seguía recibiendo notas, cartas, etc. No, pero claro, si no te amenaza, ya, o si no te pega, evidentemente... entonces claro, yo entonces qué sentido tiene tener una orden de protección si igualmente tengo que esperar a que me amenace de muerte o que haya una agresión física, ¿no?*”. De nuevo remite a la calificación de este acoso en nuestro Código Penal y su inclusión como un supuesto de amenazas o coacciones, mostrando, para el momento en el que se produjeron los hechos, que tal tipología de acoso no encontraba fácilmente una encaje en tales tipos, y remitiendo a lo comentado líneas más arriba sobre la percibida necesidad de que se lleve a cabo una agresión física para poder actuar.

“Era un absurdo, parece ser que sólo era así si lo decidía el juez, pero bueno, ya lo estaba desobedeciendo en ese sentido”. Opinión que se relaciona directamente con una de las preguntas que se realizó al juez, sobre la idoneidad de que cuando se produce un quebrantamiento de una orden de protección, ello sólo tenga cabida en el supuesto del 468 CP o si, atendiendo a la nueva tipificación del CP, tal quebrantamiento debería subsumirse en dentro del tipo, dado que se quebranta una medida impuesta por la Administración de Justicia, pero que de nuevo está dañando un bien jurídico individual. “Era la decepción total y absoluta de ver que en este mundo no hay, no había nadie que te pudiera proteger y que te pudiera garantizar nada, y que todo era una patraña, y que todo esto no tenía ningún sentido. Y eso, he ido encadenando las órdenes de alejamiento y de no comunicación”. Cuenta, hace dos años se le denegó la renovación de la orden de protección, hecho que provocó que el agresor acudiera más al pueblo donde vive ahora con sus hijos, que fuera a su instituto, reclamando sus derechos como padre. Y en esto, añade “la gente me dice, ¿pero cómo puede ser que tanga derechos si no ha pagado nunca una pensión ni se ha ocupado nunca de los niños? Ah, pues sí, esta es la ley, tiene derechos, aunque no haya ejercido nunca como padre, sino al contrario, ¿no?, incluso”. También ha habido órdenes de búsqueda y captura, y ante esto se produce la entrada en vigor de la expuesta ley, y entonces es condenado por violencia habitual, se acumulan diferentes causas, y se enfrenta a una pena de prisión. De hecho, está en prisión preventiva 6 meses, y entonces tuvo lugar el juicio. Para ella “era como por fin, se va a hacer algo, pero entonces nos tocó una jueza que estaba como, bueno, de estas que tu eres la que, parece que vayas allí a..., se dedica a machacarte a ti en lugar de al agresor, no, sé incluso, o sea, lo absolvió sin tener en cuenta, si escuchar los testimonios, incluso oficiales del Punt de Trobada, ya no hablemos de los otros...”. El agresor tenía que cumplir en prisión dos años y medio, pero no se presentó, y estando en búsqueda y captura y tras producirse un juicio entre medio, no ingresó en prisión hasta que fue detenido en un control en Barcelona.

“Es como tomar conciencia, verte el monstruo encima y decir hostia, como salgo yo de esto ahora, y de ver que no hay salida, de decir, claro, es que va a venir detrás de mí, y viendo el personaje que era, es como un animal de presa que te ha

pillado ahí, y estás pilladísima y dices pero como he suelto yo de esto". Ante la amenaza de (V) por la dificultad de sostener la situación, el agresor se escudaba en que los hijos permanecerían con él, a lo que si ella cedía podía ser acusada de abandono del hogar. Alude a que tampoco podía contarla a todo el mundo: "todo ello no se va explicando por ahí, vas manteniendo sólo el círculo más íntimo, y mira, yo aún gracias que tenía el círculo más íntimo. Todo y así tampoco, claro, que necesitarías en ese momento: desaparecer de la faz de la tierra, que se desapareciera el otro, pero eso no es posible" (V)

Después de que a la víctima se le concediera una orden de protección, narra que pudo conocer por un terapeuta de la Fundación IReS: "me dijo que lo que había pasado después era que el juez le había llamado al despacho y le había dicho "no, no, dice, bueno yo he tenido, yo también me acabo de separar hace poco y claro, pues ahora nos tienen ahí vigilados, tenemos que dar órdenes de alejamiento", ... y que en la sentencia lo pone, no por él que fuera un peligro, no lo reconocían a él como un peligro, sino que reconocían que yo estaba tan mal, que mira, me lo dieron por dar, así". En alusión a que se le había concedido una orden de protección porque la ley así lo demanda y porque a ella se la veía mal, no porque realmente se considerara de ese modo.

Bajo experiencia de V, resulta muy difícil recoger por escrito unos hechos que han ocurrido, plasmando en el papel todas las emociones que se han vivido en el plano real. Opina que como se recogen las denuncias es básico y claro, pero en su experiencia con la Policía Nacional hubo mucha decepción. Expone que en los Mossos esto ha mejorado mucho, pero en general, es básico "hacer una buena recogida de la información, de los hechos que han pasado, claro es que hay mucha información que se pierde aquí. Información no verbal, de la cara que tenía... Hay mucho lenguaje de verbal que aquí está y que tiene también mucha violencia y cómo la traspasas, ¿no?, esta violencia en una declaración, que es un papel escrito".

Y esta percepción se suma a la de la reinserción de los penados: "aquí también la reinserción social desde la prisión, pues no sé qué se ha hecho tampoco (risas). No sé, no sé, como, qué trabajo específico se hace con los maltratadores, ¿no? El

suyo, él iba a un recurso que era el IReS, y al cabo de un año y pico el mismo terapeuta le dijo que bueno, que si no había un mínimo de reconocimiento sobre el que trabajaba no tiene ningún sentido seguir un trabajo”.

Respecto a la situación de Fiscalía de Menores “*me he sentido muy desconsiderada, como infravalorada de, o sea, me sentía juzgada yo también*”.

Opinando sobre las actuaciones de la Policía, sigue la misma línea de descontento: “*una vez que iba llamando al 091 y me colgaban sistemáticamente, llamadas a la Guardia Urbana que aún estoy esperando a que vengan, o con los Mossos sí que cambió la cosa, se notó un cambio*”, en alusión a la introducción de la nueva Ley y también en referencia a la Ley catalana del año 2008 (que se produce años más tarde de todas estas situaciones). Y respecto a la Policía Nacional, dice “*no sé cuantas horas esperando en la comisaría de Vía Laietana para después entrar y encontrar el Policía Nacional y tu explicar qué te había pasado y el poli decirte “uy pobre hombre, qué mal lo estará pasando”, y a decir alguien que te recoja la denuncia que tenga un poco de pies y cabeza, un poco, o gente al menos que no están tampoco muy preparados*”. Y agrega, la introducción de la Ley en 2004 supuso un importante cambio, de pasar de una infinidad de faltas acumuladas, multas sin pagar a pasar a pena de prisión, pese a que narra haberse encontrado con una jueza a la que cree no regían valores de apoyo a la mujer.

Expone que lo pasó mal porque tenía que demostrar que no recibía ninguna ayuda económica del padre para poder acceder a ayudas, con lo cual tenía que invertir un dinero que en ese momento no tenía para interponer una demanda de alimentos, ayuda que le denegaban alegando que había recibido del padre, cuando ella dice, quizá eran 50 euros de los 300 o 400 que correspondían.

El resto del análisis se relaciona con el análisis de los demás discursos. Véase en el trabajo completo.

Nota 33: observaciones de las entrevistas

El audio de las grabaciones de cada una de las entrevistas se encuentra disponible en el Pen Drive adjunto al trabajo.

Se deben especificar algunas incidencias que han tenido lugar en el momento de llevar a cabo el trabajo de campo para algunos de los profesionales:

- Policía Local de Moià

Se pensó en la realización de una entrevista estructurada, pese a que al ser la primera entrevista se observa que es más abierta y con respuestas semi-dirigidas, de modo que puede evocar a que presente más la forma de una entrevista semi-estructurada, aportando información necesaria para el resto de entrevistas.

- Mossos d'Esquadra de Manresa

Ante las dos agentes entrevistadas, se había enviado previamente el guión de las entrevistas por petición del Área de Relaciones Institucionales y Atención al Ciudadano de la Comisaría General de Relaciones Institucionales, Prevención y Mediación de la Dirección General de la Policía. Ésta pasó las preguntas a la Oficina de Relaciones con la Comunidad de la Comisaría de Manresa. En principio la entrevista seguía también la forma de estructurada, pero el mismo día de la entrevista las dos agentes entrevistadas expusieron que les sería más cómodo que ellas fueran comentando los aspectos por los que yo preguntaba en las entrevistas, de modo que se ha dado en forma de conversación libre, y de ellas también se ha podido extraer parte de la información que se ha incorporado a posteriori en las demás entrevistas.

Se especifica aquí sobre los consentimientos informados: en páginas posteriores se encuentran las fotocopias de los consentimientos informados de los entrevistados, a excepción de las dos agentes de los Mossos d'Esquadra, que no han podido firmar la presente por tratarse de una entrevista a nivel institucional y no personal, por lo que no pueden facilitar DNI.

- Un juez de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer de Granollers

Se ha entrevistado a un Juez de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer de Granollers, que muy abiertamente aceptó la entrevista, en un margen de tiempo de tan sólo 24 horas. De este modo, estos Juzgados no forman parte del territorio que se ha estudiado (el Bages y Manresa) ante la negativa de los Juzgados de

Violencia Sobre la Mujer de la ciudad de Manresa aportar su testimonio y experiencia al trabajo. De todos modos, se ha tomado la información como si se hubiera aplicado en Manresa, dado que los procedimientos a seguir son los mismos en ambos Juzgados ante un caso de violencia de género o machista.

Cabe especificar que dado el poco tiempo de qué se disponía, se han realizado aquellas preguntas que se creían más relevantes para el trabajo, especialmente las que refieren al bloque a) sobre el *stalking* y su incriminación. Se exponen en este documento todas las preguntas, pero se puede dar fe de lo comentado en las grabaciones que se adjuntan al trabajo.

- Víctima de violencia de género y *stalking*

Se ha realizado la entrevista en dos sesiones por disponibilidad de la persona, una primera de cerca de 30 minutos y una segunda con una duración de más de 1 hora.

Nota 34: codificación

Codificar es el proceso mediante el cual se agrupa la información obtenida en categorías que se concentran en ideas, conceptos o temas similares descubiertos por el investigador durante las distintas fases dentro de un proceso (Rubin y Rubin, 1995, citados en Núñez, 2006). Expone la autora los códigos son etiquetas que permiten asignar a unidades de texto un significado a las informaciones compiladas durante la investigación, como recursos para identificar o marcar los temas específicos de un texto que se consideran importantes y se desarrollaran en el posterior análisis. Estos códigos pueden tomar la forma de palabras, frases o párrafos concretos, o bien forma de etiqueta categorial (como es el caso), de modo que el investigador tomará aquella que le sea más factible para encontrar, extraer y agrupar los segmentos relacionados con las bases necesarias para elaborar las conclusiones (Núñez, 2006). Una vez el investigador ha indicado los códigos e identificado, por lo tanto, una serie de temas o conceptos, deberá identificar cómo se relacionan los elementos entre sí por tal de crear un modelo, que expondrá las características en concreto detectadas en esa pequeña esfera temática o conceptual a analizar, como es en este caso, el *stalking*.

A continuación, se presentan los códigos correspondientes a las entrevistas realizadas, y en segundo lugar, la codificación completa de las entrevistas.

Tabla 3. Codificación de los entrevistados.

CÓDIGO	HERRAMIENTA CUALITATIVA	NÚMERO DE PERSONAS
I	Entrevista estructurada (Policía Local)	1
I1	Entrevista estructurada (Mossos d'Esquadra)	2
I2	I1 (Agente OAC) y I2 (Agente GAV)	
I3	Entrevista estructurada (SIAD Montserrat Roig)	1
I4	Entrevista estructurada (SIAD Consell Comarcal)	1
I5	Entrevista estructurada (Servicios Sociales de Moià)	1
I6	Entrevista estructurada (Juzgados de Violencia Sobre la Mujer de Granollers)	1
V	Entrevista biográfica (víctima de <i>stalking</i>)	1

Fuente: elaboración propia.

Tabla 4. Codificación de las entrevistas a los profesionales.

UNIDAD DE ANÁLISIS	CÓDIGO	EXPLICACIÓN
Introducción al <i>stalking</i>	INTR	Bajo este código se analiza en general cuál es el conocimiento de los profesionales sobre el <i>stalking</i> , indagando en algunos de los aspectos que conforman las dimensiones siguientes.
Definición	DEF	Las dimensiones del código, en las que se trata de indagar en el <i>stalking</i> : su definición, qué elementos lo forman, y especialmente su
Elementos que lo conforman	ELM	incriminación
Incriminación	INCR	y especialmente su incriminación y la identificación de su encaje en la violencia de género.
Correspondencia con la violencia de género	VIGE	
Actuación ante los casos de <i>stalking</i>	ACT	A cada profesional se ha preguntado sobre su actuación sobre este tipo de

El *stalking* como nueva forma de acoso

		casos que conocen más cercanamente como acoso o acecho
Protocolo fijado de actuación	PROT	Las dimensiones que conforman el código refieren a los protocolos fijados de actuación, los medios de atención y derivación con qué cuentan dentro de éstos, los procedimientos legales que se pueden producir, el contacto con la víctima y con el <i>stalker</i> , y la gestión de posibles situaciones de riesgo o nuevos episodios.
Medios de atención	ATN	
Medios de derivación	DERIV	
Apertura de diligencias	DIL	
Medidas contra el <i>stalker</i>	MECON	
Seguimiento de la víctima	SEGIM	
Contacto en caso de crisis	CONTCRI	Se ha preguntado específicamente por los protocolos de actuación dado que no son los mismos en las diferentes instituciones y se trata de protocolos que no son accesibles a todos los ciudadanos, sino que se trata de indicaciones internas, pautas que en las actuaciones deben ir siguiendo.
Prevalencia del delito de <i>stalking</i>	PREV	Código que analiza, en general, cuál es la prevalencia del delito y cuál es la percepción de los expertos sobre ello.
Cambios en el número de casos	NUMCAS	Las dimensiones que conforman el código son los cambios en el número de casos, las dificultades para denunciar junto con qué nivel de denuncias hay. Se pregunta acerca de la posibilidad de que la víctima sea un hombre (y qué cambiaría en las atenciones), y cuál es el nivel de sensibilización y prevención sobre el <i>stalking</i> con el que contamos.
Nivel de denuncias	DENUN	
Dificultades para denunciar	DIFDEN	
Víctima hombre	VICHM	
Prevención del <i>stalking</i> / sensibilización	SENSIB	

Profesionales que atienden a las víctimas	PROF	Se analiza un aspecto más próximo a la experiencia profesional de las personas que intervienen en el <i>stalking</i> .
Conocimientos del profesional	CONPROF	Las dimensiones indagan en los conocimientos del profesional, características individuales, aportaciones de cambio y una valoración de las actuaciones que permitan valorar cómo es la tarea que hasta ahora se está llevando a cabo en el <i>stalking</i> y proponer con ello medidas de cambio.
Características individuales	CARACT	
Aportaciones de cambio	CAMBIO	
Valoración de dispositivos	VALDISP	

Fuente: elaboración propia.

Por parte de la víctima, el planteamiento se estructura:

Tabla 5. Codificación de la entrevista a la víctima.

UNIDAD DE ANÁLISIS	CÓDIGO	EXPLICACIÓN
Pasado	PST	Se empieza preguntando a la víctima acerca de su pasado y su trayectoria anterior a la situación de <i>stalking</i>
Vida en pareja	VIDPAR	Los dimensiones refieren a todos aquellos aspectos de la vida anterior a la situación de <i>stalking</i> sobre las que se puede preguntar a la víctima
Antes de la situación de <i>stalking</i>	ANTSTALK	
Duración de la relación	DURRE	
Características de la relación	CARACTR	
Cambio	CHANG	Momento de cambio entre una situación previa de estabilidad a la posterior situación en la que se pueda hallar la víctima
Qué cambia	WHTCH	Dimensiones referentes al momento

El *stalking* como nueva forma de acoso

Cuándo cambia	WHNCH	del cambio, analizando en profundidad el momento y sus características.
Qué ocurrió	WHATHP	
Reacción ante el cambio	RCTCH	
Relación con el <i>stalking</i>	RESTALK	Analizar en profundidad la situación de <i>stalking</i> para obtener el mayor volumen de información posible
Inicio comportamientos acosadores	INCOMP	Se recogen en este código dimensiones sobre la duración del <i>stalking</i> , tipos de hechos sufridos, que medidas tomó la víctima ante tal situación, qué medios se pusieron a su disposición, y su opinión respecto a éstos.
Duración comportamientos acosadores	DURCOMP	
Reacción ante los comportamientos acosadores	REACOMP	
Medidas ante el <i>stalking</i>	MEDREAC	Por último, se ha incidido en la satisfacción de necesidades de ésta y se ha buscado conocer su nivel de apoyo social durante los hechos de <i>stalking</i> por tal de observar si este apoyo es notorio y tiene algún efecto.
Medios a su disposición	MEDIOS	
Opinión ante los medios	OPMEDIOS	
Satisfacción de necesidades	SATNEC	
Apoyo	APOYO	
Recapitulación y opiniones	RECP	Buscando en general buscar su opinión después de los hechos vividos y en un conjunto de las experiencias vividas.
Cambios en su vida	CHLIFE	Las dimensiones abogan por conocer mucho su opinión, recomendaciones, qué dificultades hay para denunciar y, sobre todo, aportaciones de cambio.
Actuación del sistema	ACTSIST	
Recomendaciones	RECOM	
Dificultades para denunciar	DIFDEN	
Aportaciones de cambio	APCH	

Vida actual	VIDAC	Su vida actualmente.
Cambios desde el último episodio	CHALST	Qué ha ocurrido desde el último episodio, como se está sobrellevando la situación y qué expectativas de futuro hay.
Nuevos episodios	NWEP	
Perspectivas de futuro	PRSPCT	

Fuente: elaboración propia.

2. ENTREVISTAS

A continuación se exponen, siguiendo el orden presentado en la tabla 1 que se puede localizar en el trabajo, los guiones de las entrevistas. En el apartado 4 se exponen las fotocopias de los consentimientos informados.

2.1 Entrevista a la Policía Local

Se cuenta con una agente, Sonia, a la que se ha preguntado sobre su experiencia en este tipo de casos y cuál es la actuación de la policía.

Sesiones: entrevistas individuales y una sola sesión por experto.

Tipo de registro: grabación de voz de las entrevistas.

Lugar de realización: en la comisaría de la Policía Local de Moià, situada en el Carrer de les Joies, 32, 08180, Moià (Barcelona).

Fecha y hora: viernes, 27 de marzo de 2015, a las 12:00 horas.

1. PRESENTACIÓN DE LA ENTREVISTA

Presentación del entrevistador.

Agradecer a la persona su tiempo y paciencia para la entrevista.

Explicar los objetivos del estudio: conocer un poco más acerca del *stalking*, qué entendemos por esa palabra y de qué modo se puede actuar frente a él, teniendo en cuenta con sus características.

Se trata de un estudio que busca conseguir la mayor cantidad de información posible a partir de la realización de entrevistas, que permiten indagar en profundidad en determinados aspectos. Como trabajo de investigación social, se trabaja con absoluta confidencialidad en el manejo de los datos.

Explicar los objetivos de la entrevista que se realiza: conocer los procedimientos de actuación de qué dispone la policía y cómo se actúa en estos casos en concreto.

Resaltar que el entrevistado es una persona de interés para nosotros y difícil de sustituir, pues se ha seleccionado a través de perfiles muy concretos.

Proponerle tutearse, si no se está haciendo ya.

Subrayar que nos hace falta su colaboración totalmente sincera. Si no quiere hablar de determinadas cosas o si prefiere no contestar a determinadas preguntas, no hay ningún problema.

Advertir que todos los datos son totalmente confidenciales, cuya información sólo será analizada por mí misma y con el apoyo de la tutora del proyecto.

Explicar que necesitamos grabar la entrevista para poder captar toda la información, pues si sólo la apuntáramos, se nos escaparía buena parte de ella y no podríamos estar totalmente concentrados en lo que nos dicen.

Pedir permiso y empezar a grabar. Si el entrevistado se negara, volver a explicar que sin grabación es complicado poder comprender lo que se nos está diciendo para después analizar su contenido, y que al ser anónimo nunca se relacionará con él o ella la información dada. Si no se le pudiera convencer, terminar la entrevista.

2. INICIO DE LA ENTREVISTA

La entrevista se estructura principalmente en 3 bloques temáticos. Empezaremos por preguntas más generales (que cuentan con algunas sub preguntas de carácter específico) para indagar acerca del conocimiento y experiencia del profesional en casos de *stalking*.

a) INTRODUCCIÓN AL STALKING

P1: ¿Sabe qué es el *stalking*?

SP1: ¿De qué modo lo definiría?

SP1: ¿Conoce los elementos que lo conforman?

SP1: El *stalking* supone una intromisión indeseada, obsesiva y persistente de una persona en la vida de otra persona, la víctima, en contra de su voluntad, que rechaza la relación con el sujeto que lleva a cabo los contactos, el acosador, a través de todo tipo de medios de comunicación: desde llamadas telefónicas, mensajes de texto o *e-mails*, hasta cartas y redes sociales. El llamado *stalker* también intenta comunicarse de manera obsesiva y constante con la víctima mediante el envío de regalos u otros materiales que pueden causar miedo o parecer amenazantes, o bien intentan acercarse directamente a ésta merodeando cerca de su casa, lugar de trabajo o frecuentando lugares a los que la víctima acude en su tiempo libre, llegando a espiarlas o perseguirlas, buscando con ello múltiples objetivos (generar ansiedad o temor o como consecuencia de las acciones que lleva a cabo; deseo mantener una relación con la víctima o fantasear con que la víctima está enamorada de él/ella, sentir y demostrar control, poder o posesión sobre ésta), pero sí consiguiendo perturbar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de su “presa”, desde días hasta incluso durante años.

SP1: Después de leerles este fragmento, ¿usted encuentra algún término que corresponda con tal comportamiento en nuestro lenguaje? Por ejemplo, el acoso, acecho o el hostigamiento.

SP1: ¿Qué características tiene? Se produce de un hombre hacia una mujer.

SP1: ¿Alguno de los comportamientos que lo conforman pueden ser constitutivos de delito de acuerdo al actual Código Penal?

P2: ¿Qué relación cree que guardan con la violencia de género?

SP2: ¿Se las puede considerar como víctimas de violencia de género?

P3: ¿Cree que la gente conoce qué es el *stalking*? Por lo tanto, si no conocen qué es el *stalking*, ello influye en la denuncia y a la hora de pedir ayuda...

SP3: ¿Cree que se cuenta con suficiente información y concienciación sobre ello?

b) ACTUACIÓN ANTE LOS CASOS DE STALKING

P4: ¿Cómo interviene la Policía local ante un caso de acoso?

P5: ¿Cómo llega a ustedes el conocimiento de que se está produciendo un caso de acoso? Por parte de la propia víctima, familiares...?

P6: A partir del conocimiento de un caso, ¿cuál es el itinerario/protocolo fijado para este tipo de caso? Características, qué se hace con la víctima, qué se hace con el agresor.

SP6: ¿Con qué medios de atención cuentan las víctimas?

SP6: ¿Con qué derivación cuentan cuando hay algún caso como éste?

SP6: ¿Coordinación entre diversos organismos?

SP6: ¿Y qué se hace con el *stalker* en estos casos?

SP6: ¿Hay alguna premisa en particular que tengan que tener en cuenta a la hora de la intervención?

P7: Una vez está en marcha el protocolo (derivación), ¿mantienen ustedes un control de la situación de la víctima o se encargan los Mossos d'Esquadra y los servicios específicos de atención a la víctima a las que se ha derivado la víctima? ¿Realiza un seguimiento de la situación del *stalker*? (Imaginando el supuesto en el que se alerta a la Policía Local de la salida del agresor de prisión y se tiene que tener especial cuidado de una víctima, o habiendo ordenes de protección o alejamiento, ¿quién se encarga de su control: ellos mismos o los Mossos d'Esquadra?).

P8: Si se produce un nuevo incidente ante una víctima que ya está siendo atendida, ¿dispone ésta de un contacto directo o deben recurrir a ustedes?

c) PERCEPCIÓN DE LA PREVALENCIA DEL DELITO DE STALKING

P9: ¿Han tenido en los últimos años algún caso que específicamente encajara con tales características del fenómeno o se ha tratado de casos de acoso de otro tipo? ¿Cómo cuáles?

P10: ¿Ha habido cambios en el número de casos que han llegado a su conocimiento en los últimos años?

P11: ¿Cuántas víctimas cree que denuncian estos hechos? Tanto a nivel de Moià como en el resto de España.

P13: ¿Cree que las víctimas de este tipo de conductas tienen alguna dificultad para denunciar?

SP13: Si es así, ¿Cuáles serían estas dificultades para denunciar? (falta de tipo penal, protocolo...)

SP13: ¿Por qué?

SP13: Y si ponemos el supuesto de que la víctima fuera hombre, ¿qué ocurriría? ¿Son iguales para víctimas hombres que para víctimas mujeres?

P14: Atendiendo a la descripción construida sobre el *stalking*, usted como parte de un organismo/entidad, ¿cuentan con alguna medida de prevención del acoso? ¿Qué agentes intervienen en la prevención del *stalking*?

SP14: ¿Qué medidas de erradicación hay para este?

Ya para finalizar, acerca de la persona que trata cara a cara con el *stalking*...

P15: ¿Qué conocimientos debe tener la persona que interviene en este tipo de casos? (experiencia laboral)

SP15: ¿Debe contar con unas características individuales determinadas? (experiencia personal)

P16: ¿Qué aportaciones de cambio realizaría usted? (su opinión personal de todo)

SP16: ¿Cómo valora usted la situación de los dispositivos siguientes y cómo podrían mejorar?

- Orientación y asistencia personal a la víctima
- Asesoramiento psicológico a la víctima
- Asesoramiento legal a la víctima
- Derivación de la víctima
- Tratamiento del *stalker*
- Seguimiento de las partes implicadas
- Protocolos e intervención
- Evaluación de las medidas aplicadas

3. CIERRE DE LA ENTREVISTA

Agradecer sus aportaciones personales y profesionales.

Agradecer su participación y su tiempo.

Preguntar si desea hacer alguna aclaración o si tiene alguna pregunta más.

Despedida de la entrevista.

2.2 Entrevista a los Mossos d'Esquadra

Se cuenta con dos agentes, una que forma parte de la OAC (Oficina de Atención al Ciudadano) y una agente del GAV (Grupo de Atención a la Víctima) a las que se ha preguntado sobre su experiencia en este tipo de casos y cuál es la actuación de la policía ante este tipo de delitos.

Tipo de registro: grabación de voz de las entrevistas.

Lugar de realización: en la comisaría de los Mossos d'Esquadra de Manresa, situada en la Avinguda dels Països Catalans, 169-171, Sector els Trullols, 08243, Manresa.

Fecha y hora: 14 de abril de 2015, a las 15,30h.

1. PRESENTACIÓN DE LA ENTREVISTA

Presentación del entrevistador.

Agradecer a la persona su tiempo y paciencia para la entrevista.

Explicar los objetivos del estudio: conocer un poco más acerca del *stalking*, qué entendemos por esa palabra y de qué modo se puede actuar frente a él, teniendo en cuenta con sus características.

Se trata de un estudio que busca conseguir la mayor cantidad de información posible a partir de la realización de entrevistas, que permiten indagar en profundidad en determinados aspectos. Como trabajo de investigación social, se trabaja con absoluta confidencialidad en el manejo de los datos.

Explicar los objetivos de la entrevista que se realiza: conocer los procedimientos de actuación de qué dispone la policía y cómo se actúa en estos casos en concreto.

Resaltar que el entrevistado es una persona de interés para nosotros y difícil de sustituir, pues se ha seleccionado a través de perfiles muy concretos.

Proponerle tutearse, si no se está haciendo ya.

Subrayar que nos hace falta su colaboración totalmente sincera. Si no quiere hablar de determinadas cosas o si prefiere no contestar a determinadas preguntas, no hay ningún problema.

Advertir que todos los datos son totalmente confidenciales, cuya información sólo será analizada por mí misma y con el apoyo de la tutora del proyecto.

Explicar que necesitamos grabar la entrevista para poder captar toda la información, pues si sólo la apuntáramos, se nos escaparía buena parte de ella y no podríamos estar totalmente concentrados en lo que nos dicen.

Pedir permiso y empezar a grabar. Si el entrevistado se negara, volver a explicar que sin grabación es complicado poder comprender lo que se nos está diciendo para después analizar su contenido, y que al ser anónimo nunca se relacionará con él o ella la información dada. Si no se le pudiera convencer, terminar la entrevista.

2. INICIO DE LA ENTREVISTA

La entrevista se estructura principalmente en 3 bloques temáticos. Empezaremos por preguntas más generales (que cuentan con algunas sub preguntas de carácter

específico) para indagar acerca del conocimiento y experiencia del profesional en casos de *stalking*.

a) INTRODUCCIÓN AL STALKING

P1: ¿Conoce usted la palabra *stalking*?

SP1: ¿De qué modo lo definiría?

SP1: ¿Conoce los elementos que lo conforman?

SP1: El *stalking* supone una intromisión indeseada, obsesiva y persistente de una persona en la vida de otra persona, la víctima, en contra de su voluntad, que rechaza la relación con el sujeto que lleva a cabo los contactos, el acosador, a través de todo tipo de medios de comunicación: desde llamadas telefónicas, mensajes de texto o *e-mails*, hasta cartas y redes sociales. El llamado *stalker* también intenta comunicarse de manera obsesiva y constante con la víctima mediante el envío de regalos u otros materiales que pueden causar miedo o parecer amenazantes, o bien intentan acercarse directamente a ésta merodeando cerca de su casa, lugar de trabajo o frecuentando lugares a los que la víctima acude en su tiempo libre, llegando a espiarlas o perseguirlas, buscando con ello múltiples objetivos (generar ansiedad o temor o como consecuencia de las acciones que lleva a cabo; deseo mantener una relación con la víctima o fantasear con que la víctima está enamorada de él/ella, sentir y demostrar control, poder o posesión sobre ésta), pero sí consiguiendo perturbar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de su “presa”, desde días hasta incluso durante años.

SP1: Después de leerle este fragmento, ¿usted encuentra algún término que corresponda con tal comportamiento en nuestro lenguaje? Acoso, acecho u hostigamiento.

SP1: ¿Alguno de los comportamientos que le acabo de presentar con el pequeño fragmento que le he leído, puede ser constitutivos de delito de acuerdo al actual Código Penal? Teniendo presente la última reforma del CP, en el que se ha introducido un nuevo tipo penal que corresponde al art. 172 ter CP.

P2: Si referimos, de acuerdo a la traducción del término *stalking* a nuestra lengua como acoso, de entre los tipos de acoso que se pueden producir (el acoso físico, el acoso sexual, el acoso laboral o *mobbing*, el acoso inmobiliario o *blockbusting*, el cyber acoso o acoso cibernético, el sexting o el bullying o acoso escolar), atendiendo a que el *stalking* refiere mayoritariamente a conductas que actúan en el plano emocional (dado que se trata de conductas que influyen al bienestar emocional de la víctima, perturbando el desarrollo normal de sus actividades diarias), es decir, las que podríamos denominar como acoso psicológico, ¿cómo pueden ser punibles las conductas, atendiendo a que no son algo que sea visible o que aporte pruebas, como si puede suceder con el resto de situaciones de acoso?

SP2: ¿Qué se debe producir para que se pueda actuar ante éstas?

P3: Limitando las cuestiones al área de estudio principal, es decir, centrándonos en el acoso que se produce por parte de un hombre hacia una mujer, que es o ha sido pareja de éste, ¿qué características tiene este tipo de acoso?

SP3: ¿Qué relación guardan con la violencia de género?

SP3: ¿Se las puede considerar, por lo tanto, como víctimas de violencia de género?

b) ACTUACIÓN ANTE LOS CASOS DE STALKING

P4: Una situación de *stalking*, con las características mencionadas, puede darse a conocer por varias vías. Hablemos concretamente de cada uno de los casos que le citaré a continuación, sobre cuál es el protocolo de actuación fijado por los Mossos d'Esquadra:

- ¿Qué ocurre cuando acude a ustedes directamente la víctima a la comisaría?
- ¿Y si es un familiar, un conocido o un amigo de la víctima, el que acude a informarles de la situación de la víctima?
- Puede ocurrir también que la víctima sea derivada a ustedes después de que haya intervenido inicialmente la Policía Local del municipio o ciudad al que pertenece la víctima. En estos casos, ¿cómo es su actuación?

- También puede darse el caso en el que la víctima sea aconsejada de acudir a los Mossos por los Servicios Sociales del municipio o ciudad. ¿Qué ocurre entonces?
- ¿Se puede producir también algún otro supuesto que no haya contemplado?

P5: ¿Qué tipo de diligencias se ponen en marcha, tanto para la víctima como para el acosador?

- En primer lugar, en lo que respecta a la atención a la víctima, qué tipo de medidas policiales y judiciales.
- Medidas impuestas al agresor, también de carácter policial y judicial.

P6: ¿Qué tipo de medidas se pueden imponer al *stalker*? Bien cuando tienen conocimiento de la situación por la víctima o su entorno más próximo, o bien cuando se ha producido el trasladado del presunto *stalker* a las dependencias de los Mossos d'Esquadra después de que la Policía Local haya efectuado su detención.

P7: ¿Qué profesionales del cuerpo de Policía son los encargados de recibir estos casos?

SP7: ¿Se trabaja con ellas en un departamento específico?

SP7: ¿Cuáles son las funciones de este departamento en concreto y de qué tareas se encarga?

P8: En base al protocolo fijado, ¿con qué medios de atención pueden contar las víctimas? Refiriendo con ello a qué entidades y organizaciones son derivadas las víctimas de este tipo de casos. (Derivación y coordinación de las víctimas a los servicios específicos).

P9: ¿Mantienen algún tipo de contacto con las víctimas una vez han sido derivadas a los servicios específicos?

SP9: ¿Realizan algún tipo de control sobre los casos que siguen abiertos? ¿Mantienen el contacto con la víctima? ¿Mantienen el contacto con los

organismos e instituciones que se están encargando del tratamiento/acompañamiento de las víctimas?

En base a la respuesta que pueda aportar el experto: SÍ o NO. Si es NO, entonces se le debe preguntar si sólo vuelven a tener noticia de tales hechos una vez la víctima vuelve a denunciar o se produce una violación de las posibles ordenes de protección/alejamiento/prohibición de comunicación hacia las víctimas.

P10: ¿Realizan ustedes algún control de la situación del *stalker* sobre los casos que han llegado a ustedes? ¿O sólo se produce el contacto cuando se incumple alguna medida o pena impuesta?

P11: Si se produce un nuevo incidente ante una víctima que ya está siendo atendida, ¿dispone ésta de un contacto directo con la entidad bajo la cual recibe tratamiento, deben recurrir a ustedes, o se deriva el control a la Policía Local de la Población a la que pertenecen las víctimas?

c) PERCEPCIÓN DE LA PREVALENCIA DEL DELITO DE STALKING

P11: Respecto a la prevalencia del delito de *stalking*, ¿ha habido cambios en el número de casos que han llegado a su conocimiento en los últimos años?

P12: ¿Cuántas víctimas cree que denuncian estos hechos? Una aproximación.

P13: Atendiendo a la baja cifra de denuncias de acoso psicológico, ¿cree que las víctimas de este tipo de conductas tienen alguna dificultad para denunciar?

SP13: Si es así, ¿cuáles serían estas dificultades para denunciar? (falta de tipo penal, protocolo...)

P14: Y si ponemos el supuesto de que la víctima fuera hombre, ¿qué ocurriría?

SP14: ¿La atención que reciben ellos es la misma que la que reciben las mujeres?

SP14: ¿Son iguales los recursos para víctimas hombres que para víctimas mujeres?

P15: ¿Cree que la gente conoce qué es el *stalking*? O, al menos, que, traduciendo el término a nuestra lengua, ¿son conscientes de que determinadas conductas pueden ser constitutivas de falta o de delito?

SP15: ¿Influye este conocimiento en el nivel de denuncias?

SP15: ¿Cree que se cuenta con suficiente información y concienciación sobre ello?

P16: Atendiendo a la descripción construida sobre el *stalking*, usted como parte de un organismo/entidad, ¿cuentan con alguna medida de prevención del acoso?

SP16: ¿Qué agentes intervienen en la prevención del *stalking*?

Ya para finalizar, acerca de la persona que trata cara a cara con el *stalking*...

P17: ¿Qué conocimientos debe tener la persona que interviene en este tipo de casos? (experiencia laboral)

SP17: ¿Debe contar con unas características individuales determinadas? (experiencia personal)

P18: ¿Qué aportaciones de cambio realizaría usted? (su opinión personal de todo)

SP18: ¿Cómo valora usted la situación de los dispositivos siguientes y cómo podrían mejorar?

- Orientación y asistencia personal a la víctima
- Asesoramiento psicológico a la víctima
- Asesoramiento legal a la víctima
- Derivación de la víctima
- Tratamiento del *stalker*
- Seguimiento de las partes implicadas
- Protocolos e intervención
- Evaluación de las medidas aplicadas

3. CIERRE DE LA ENTREVISTA

Agradecer sus aportaciones personales y profesionales.

Agradecer su participación y su tiempo.

Preguntar si desea hacer alguna aclaración o si tiene alguna pregunta más.

Despedida de la entrevista.

2.3 Entrevista al SIAD Montserrat Roig

Se cuenta con una profesional, Montse, del *Servei d'Informació i Atenció a la Dona* de la ciudad de Manresa.

Tipo de registro: grabación de voz de las entrevistas.

Lugar de realización: en el SIAD de Manresa, situado en Carrer de la Canal, 6, 08241, Manresa (Barcelona).

Fecha y hora: lunes, 30 de marzo de 2015, a las 16:00 horas.

1. PRESENTACIÓN DE LA ENTREVISTA

Presentación del entrevistador.

Agradecer a la persona su tiempo y paciencia para la entrevista.

Explicar los objetivos del estudio: conocer un poco más acerca del *stalking*, qué entendemos por esa palabra y de qué modo se puede actuar frente a él, teniendo en cuenta con sus características.

Se trata de un estudio que busca conseguir la mayor cantidad de información posible a partir de la realización de entrevistas, que permiten indagar en profundidad en determinados aspectos. Como trabajo de investigación social, se trabaja con absoluta confidencialidad en el manejo de los datos.

Explicar los objetivos de la entrevista que se realiza: conocer los procedimientos de actuación de qué dispone la policía y cómo se actúa en estos casos en concreto.

Resaltar que el entrevistado es una persona de interés para nosotros y difícil de sustituir, pues se ha seleccionado a través de perfiles muy concretos.

Proponerle tutearse, si no se está haciendo ya.

Subrayar que nos hace falta su colaboración totalmente sincera. Si no quiere hablar de determinadas cosas o si prefiere no contestar a determinadas preguntas, no hay ningún problema.

Advertir que todos los datos son totalmente confidenciales, cuya información sólo será analizada por mí misma y con el apoyo de la tutora del proyecto.

Explicar que necesitamos grabar la entrevista para poder captar toda la información, pues si sólo la apuntáramos, se nos escaparía buena parte de ella y no podríamos estar totalmente concentrados en lo que nos dicen.

Pedir permiso y empezar a grabar. Si el entrevistado se negara, volver a explicar que sin grabación es complicado poder comprender lo que se nos está diciendo para después analizar su contenido, y que al ser anónimo nunca se relacionará con él o ella la información dada. Si no se le pudiera convencer, terminar la entrevista.

2. INICIO DE LA ENTREVISTA

La entrevista se estructura principalmente en 3 bloques temáticos. Empezaremos por preguntas más generales (que cuentan con algunas sub preguntas de carácter específico) para indagar acerca del conocimiento y experiencia del profesional en casos de *stalking*.

a) INTRODUCCIÓN AL STALKING

P1: ¿Conoce usted la palabra *stalking*?

SP1: ¿De qué modo lo definiría?

SP1: ¿Conoce los elementos que lo conforman?

SP1: El *stalking* supone una intromisión indeseada, obsesiva y persistente de una persona en la vida de otra persona, la víctima, en contra de su voluntad, que rechaza la relación con el sujeto que lleva a cabo los contactos, el acosador, a través de todo tipo de medios de comunicación: desde llamadas telefónicas, mensajes de texto o *e-mails*, hasta cartas y redes sociales. El llamado *stalker*

también intenta comunicarse de manera obsesiva y constante con la víctima mediante el envío de regalos u otros materiales que pueden causar miedo o parecer amenazantes, o bien intentan acercarse directamente a ésta merodeando cerca de su casa, lugar de trabajo o frecuentando lugares a los que la víctima acude en su tiempo libre, llegando a espiarlas o perseguirlas, buscando con ello múltiples objetivos (generar ansiedad o temor o como consecuencia de las acciones que lleva a cabo; deseo mantener una relación con la víctima o fantasear con que la víctima está enamorada de él/ella, sentir y demostrar control, poder o posesión sobre ésta), pero sí consiguiendo perturbar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de su “presa”, desde días hasta incluso durante años.

SP1: Después de leerle este fragmento, ¿usted encuentra algún término que corresponda con tal comportamiento en nuestro lenguaje? Acoso, acecho u hostigamiento.

SP1: ¿Alguno de los comportamientos que le acabo de presentar con el pequeño fragmento que le he leído, puede ser constitutivos de delito de acuerdo al actual Código Penal? Teniendo presente la última reforma del CP, en el que se ha introducido un nuevo tipo penal que corresponde al art. 172 ter CP.

P2: Si referimos, de acuerdo a la traducción del término *stalking* a nuestra lengua como acoso, de entre los tipos de acoso que se pueden producir (el acoso físico, el acoso sexual, el acoso laboral o *mobbing*, el acoso inmobiliario o *blockbusting*, el cyber acoso o acoso cibernético, el sexting o el bullying o acoso escolar), atendiendo a que el *stalking* refiere mayoritariamente a conductas que actúan en el plano emocional (dado que se trata de conductas que influyen al bienestar emocional de la víctima, perturbando el desarrollo normal de sus actividades diarias), es decir, las que podríamos denominar como acoso psicológico, ¿cómo pueden ser punibles las conductas, atendiendo a que no son algo que sea visible o que aporte pruebas, como si puede suceder con el resto de situaciones de acoso?

SP2: ¿Qué se debe producir para que se pueda actuar ante éstas?

P3: Limitando las cuestiones al área de estudio principal, es decir, centrándonos en el acoso que se produce por parte de un hombre hacia una mujer, que es o ha sido pareja de éste, ¿qué características tiene este tipo de acoso?

SP3: ¿Qué relación guardan con la violencia de género?

SP3: ¿Se las puede considerar, por lo tanto, como víctimas de violencia de género?

b) ACTUACIÓN ANTE LOS CASOS DE *STALKING*

P4: ¿Cómo llega a ustedes el conocimiento de una situación de *stalking*?

SP4: ¿Acuden directamente a ustedes, a través del Ayuntamiento, de la Policía Local, los Mossos d'Esquadra...?

P4: ¿Qué tipo de actuaciones se ponen en marcha, tanto para la víctima como para el acosador?

SP4: ¿Cuál es el protocolo a seguir cuando reciben un caso de *stalking*?

SP4: ¿Qué profesionales se encargan del caso?

SP4: ¿Qué tipo de atenciones recibe la víctima? Son grupales, individuales...

P5: ¿Qué profesionales son los encargados de recibir y tratar estos casos?

SP5: ¿Se coordinan entre los diferentes profesionales? (policía, SIAD, juzgados...) ¿Cómo?

P6: ¿Tiene la víctima una persona que la acompaña a todas las atenciones, cuenta con un “tutor/a” individual en el SIAD?

SP6: ¿Se realiza algún tipo de seguimiento personal a la mujer que ha sido víctima de los hechos?

P7: ¿Realizan algún tipo de control sobre los casos que siguen abiertos? ¿Mantienen el contacto con la víctima? ¿Mantienen el contacto con los organismos e instituciones que se están encargando del tratamiento/acompañamiento de las víctimas?

En base a la respuesta que pueda aportar el experto: SÍ o NO. Si es NO, entonces se le debe preguntar si sólo vuelven a tener noticia de tales hechos una vez la víctima vuelve a denunciar.

P8: ¿Y qué ocurre con el *stalker* sobre los casos que han llegado a ustedes? ¿Se realiza algún contacto con él también?

P10: Si se produce un nuevo incidente ante una víctima que ya está siendo atendida, ¿dispone ésta de un contacto directo con la entidad bajo la cual recibe tratamiento, deben recurrir a los Mossos d'Esquadra, o se deriva el control a la Policía Local de la Población a la que pertenecen las víctimas?

c) PERCEPCIÓN DE LA PREVALENCIA DEL DELITO DE STALKING

P11: Respecto a la prevalencia del delito de *stalking*, ¿ha habido cambios en el número de casos que han llegado a su conocimiento en los últimos años?

P12: ¿Cuántas víctimas cree que denuncian estos hechos? Una aproximación.

P13: Atendiendo a la baja cifra de denuncias de acoso psicológico, ¿cree que las víctimas de este tipo de conductas tienen alguna dificultad para denunciar?

SP13: Si es así, ¿cuáles serían estas dificultades para denunciar? (falta de tipo penal, protocolo...)

P14: Y si ponemos el supuesto de que la víctima fuera hombre, ¿qué ocurriría?

SP14: ¿La atención que reciben ellos es la misma que la que reciben las mujeres?

SP14: ¿Son iguales los recursos para víctimas hombres que para víctimas mujeres?

P15: ¿Cree que la gente conoce qué es el *stalking*? O, al menos, que, traduciendo el término a nuestra lengua, ¿son conscientes de que determinadas conductas pueden ser constitutivas de falta o de delito?

SP15: ¿Influye este conocimiento en el nivel de denuncias?

SP15: ¿Cree que se cuenta con suficiente información y concienciación sobre ello?

P16: Atendiendo a la descripción construida sobre el *stalking*, usted como parte de un organismo/entidad, ¿cuentan con alguna medida de prevención del acoso?

SP16: ¿Qué agentes intervienen en la prevención del *stalking*?

Ya para finalizar, acerca de la persona que trata cara a cara con el *stalking*...

P17: ¿Qué conocimientos debe tener la persona que interviene en este tipo de casos? (experiencia laboral)

SP17: ¿Debe contar con unas características individuales determinadas? (experiencia personal)

P18: ¿Qué aportaciones de cambio realizaría usted? (su opinión personal de todo)

SP18: ¿Cómo valora usted la situación de los dispositivos siguientes y cómo podrían mejorar?

- Orientación y asistencia personal a la víctima
- Asesoramiento psicológico a la víctima
- Asesoramiento legal a la víctima
- Derivación de la víctima
- Tratamiento del *stalker*
- Seguimiento de las partes implicadas
- Protocolos e intervención
- Evaluación de las medidas aplicadas

3. CIERRE DE LA ENTREVISTA

Agradecer sus aportaciones personales y profesionales.

Agradecer su participación y su tiempo.

Preguntar si desea hacer alguna aclaración o si tiene alguna pregunta más.

Despedida de la entrevista.

2.4 Entrevista al SIAD del *Consell Comarcal* del Bages

Se cuenta con una profesional, Sandra, del *Servei d'Informació i Atenció a la Dona* del *Consell Comarcal* del Bages.

Tipo de registro: grabación de voz de las entrevistas.

Lugar de realización: en el SIAD de Manresa, situado en la Muralla de Sant Domènec, 24, 08241, Manresa (Barcelona).

Fecha y hora: viernes, 8 de mayo de 2015, a las 10:00 horas.

1. PRESENTACIÓN DE LA ENTREVISTA

Presentación del entrevistador.

Agradecer a la persona su tiempo y paciencia para la entrevista.

Explicar los objetivos del estudio: conocer un poco más acerca del *stalking*, qué entendemos por esa palabra y de qué modo se puede actuar frente a él, teniendo en cuenta con sus características.

Se trata de un estudio que busca conseguir la mayor cantidad de información posible a partir de la realización de entrevistas, que permiten indagar en profundidad en determinados aspectos. Como trabajo de investigación social, se trabaja con absoluta confidencialidad en el manejo de los datos.

Explicar los objetivos de la entrevista que se realiza: conocer los procedimientos de actuación de qué dispone la policía y cómo se actúa en estos casos en concreto.

Resaltar que el entrevistado es una persona de interés para nosotros y difícil de sustituir, pues se ha seleccionado a través de perfiles muy concretos.

Proponerle tutearse, si no se está haciendo ya.

Subrayar que nos hace falta su colaboración totalmente sincera. Si no quiere hablar de determinadas cosas o si prefiere no contestar a determinadas preguntas, no hay ningún problema.

Advertir que todos los datos son totalmente confidenciales, cuya información sólo será analizada por mí misma y con el apoyo de la tutora del proyecto.

Explicar que necesitamos grabar la entrevista para poder captar toda la información, pues si sólo la apuntáramos, se nos escaparía buena parte de ella y no podríamos estar totalmente concentrados en lo que nos dicen.

Pedir permiso y empezar a grabar. Si el entrevistado se negara, volver a explicar que sin grabación es complicado poder comprender lo que se nos está diciendo para después analizar su contenido, y que al ser anónimo nunca se relacionará con él o ella la información dada. Si no se le pudiera convencer, terminar la entrevista.

2. INICIO DE LA ENTREVISTA

La entrevista se estructura principalmente en 3 bloques temáticos. Empezaremos por preguntas más generales (que cuentan con algunas sub preguntas de carácter específico) para indagar acerca del conocimiento y experiencia del profesional en casos de *stalking*.

a) INTRODUCCIÓN AL STALKING

P1: ¿Conoce usted la palabra *stalking*?

SP1: ¿De qué modo lo definiría?

SP1: ¿Conoce los elementos que lo conforman?

SP1: El *stalking* supone una intromisión indeseada, obsesiva y persistente de una persona en la vida de otra persona, la víctima, en contra de su voluntad, que rechaza la relación con el sujeto que lleva a cabo los contactos, el acosador, a través de todo tipo de medios de comunicación: desde llamadas telefónicas, mensajes de texto o *e-mails*, hasta cartas y redes sociales. El llamado *stalker* también intenta comunicarse de manera obsesiva y constante con la víctima mediante el envío de regalos u otros materiales que pueden causar miedo o parecer amenazantes, o bien intentan acercarse directamente a ésta merodeando cerca de su casa, lugar de trabajo o frecuentando lugares a los que la víctima acude en su tiempo libre, llegando a espiarlas o perseguirlas, buscando con ello

múltiples objetivos (generar ansiedad o temor o como consecuencia de las acciones que lleva a cabo; deseo mantener una relación con la víctima o fantasear con que la víctima está enamorada de él/ella, sentir y demostrar control, poder o posesión sobre ésta), pero sí consiguiendo perturbar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de su “presa”, desde días hasta incluso durante años.

SP1: Después de leerle este fragmento, ¿usted encuentra algún término que corresponda con tal comportamiento en nuestro lenguaje? Acoso, acecho u hostigamiento.

SP1: ¿Alguno de los comportamientos que le acabo de presentar con el pequeño fragmento que le he leído, puede ser constitutivos de delito de acuerdo al actual Código Penal? Teniendo presente la última reforma del CP, en el que se ha introducido un nuevo tipo penal que corresponde al art. 172 ter CP.

P2: Si referimos, de acuerdo a la traducción del término *stalking* a nuestra lengua como acoso, de entre los tipos de acoso que se pueden producir (el acoso físico, el acoso sexual, el acoso laboral o *mobbing*, el acoso inmobiliario o *blockbusting*, el cyber acoso o acoso cibernético, el sexting o el bullying o acoso escolar), atendiendo a que el *stalking* refiere mayoritariamente a conductas que actúan en el plano emocional (dado que se trata de conductas que influyen al bienestar emocional de la víctima, perturbando el desarrollo normal de sus actividades diarias), es decir, las que podríamos denominar como acoso psicológico, ¿cómo pueden ser punibles las conductas, atendiendo a que no son algo que sea visible o que aporte pruebas, como si puede suceder con el resto de situaciones de acoso?

SP2: ¿Qué se debe producir para que se pueda actuar ante éstas?

P3: Limitando las cuestiones al área de estudio principal, es decir, centrándonos en el acoso que se produce por parte de un hombre hacia una mujer, que es o ha sido pareja de éste, ¿qué características tiene este tipo de acoso?

SP3: ¿Qué relación guardan con la violencia de género?

SP3: ¿Se las puede considerar, por lo tanto, como víctimas de violencia de género?

b) ACTUACIÓN ANTE LOS CASOS DE STALKING

P4: ¿Cómo llega a ustedes el conocimiento de una situación de *stalking*?

SP4: ¿Acuden directamente a ustedes, a través del Ayuntamiento, de la Policía Local, los Mossos d'Esquadra...?

P4: ¿Qué tipo de actuaciones se ponen en marcha, tanto para la víctima como para el acosador?

SP4: ¿Cuál es el protocolo a seguir cuando reciben un caso de *stalking*?

SP4: ¿Qué profesionales se encargan del caso?

SP4: ¿Qué tipo de atenciones recibe la víctima? Son grupales, individuales...

P5: ¿Qué profesionales son los encargados de recibir y tratar estos casos?

SP5: ¿Se coordinan entre los diferentes profesionales? (policía, SIAD, juzgados...) ¿Cómo?

P6: ¿Tiene la víctima una persona que la acompaña a todas las atenciones, cuenta con un “tutor/a” individual en el SIAD?

SP6: ¿Se realiza algún tipo de seguimiento personal a la mujer que ha sido víctima de los hechos?

P7: ¿Realizan algún tipo de control sobre los casos que siguen abiertos? ¿Mantienen el contacto con la víctima? ¿Mantienen el contacto con los organismos e instituciones que se están encargando del tratamiento/acompañamiento de las víctimas?

En base a la respuesta que pueda aportar el experto: SÍ o NO. Si es NO, entonces se le debe preguntar si sólo vuelven a tener noticia de tales hechos una vez la víctima vuelve a denunciar.

P8: ¿Y qué ocurre con el *stalker* sobre los casos que han llegado a ustedes? ¿Se realiza algún contacto con él también?

P10: Si se produce un nuevo incidente ante una víctima que ya está siendo atendida, ¿dispone ésta de un contacto directo con la entidad bajo la cual recibe tratamiento, deben recurrir a los Mossos d'Esquadra, o se deriva el control a la Policía Local de la Población a la que pertenecen las víctimas?

c) PERCEPCIÓN DE LA PREVALENCIA DEL DELITO DE STALKING

P11: Respecto a la prevalencia del delito de *stalking*, ¿ha habido cambios en el número de casos que han llegado a su conocimiento en los últimos años?

P12: ¿Cuántas víctimas cree que denuncian estos hechos? Una aproximación.

P13: Atendiendo a la baja cifra de denuncias de acoso psicológico, ¿cree que las víctimas de este tipo de conductas tienen alguna dificultad para denunciar?

SP13: Si es así, ¿cuáles serían estas dificultades para denunciar? (falta de tipo penal, protocolo...)

P14: Y si ponemos el supuesto de que la víctima fuera hombre, ¿qué ocurriría?

SP14: ¿La atención que reciben ellos es la misma que la que reciben las mujeres?

SP14: ¿Son iguales los recursos para víctimas hombres que para víctimas mujeres?

P15: ¿Cree que la gente conoce qué es el *stalking*? O, al menos, que, traduciendo el término a nuestra lengua, ¿son conscientes de que determinadas conductas pueden ser constitutivas de falta o de delito?

SP15: ¿Influye este conocimiento en el nivel de denuncias?

SP15: ¿Cree que se cuenta con suficiente información y concienciación sobre ello?

P16: Atendiendo a la descripción construida sobre el *stalking*, usted como parte de un organismo/entidad, ¿cuentan con alguna medida de prevención del acoso?

SP16: ¿Qué agentes intervienen en la prevención del *stalking*?

Ya para finalizar, acerca de la persona que trata cara a cara con el *stalking*...

P17: ¿Qué conocimientos debe tener la persona que interviene en este tipo de casos? (experiencia laboral)

SP17: ¿Debe contar con unas características individuales determinadas? (experiencia personal)

P18: ¿Qué aportaciones de cambio realizaría usted? (su opinión personal de todo)

SP18: ¿Cómo valora usted la situación de los dispositivos siguientes y cómo podrían mejorar?

- Orientación y asistencia personal a la víctima
- Asesoramiento psicológico a la víctima
- Asesoramiento legal a la víctima
- Derivación de la víctima
- Tratamiento del *stalker*
- Seguimiento de las partes implicadas
- Protocolos e intervención
- Evaluación de las medidas aplicadas

3. CIERRE DE LA ENTREVISTA

Agradecer sus aportaciones personales y profesionales.

Agradecer su participación y su tiempo.

Preguntar si desea hacer alguna aclaración o si tiene alguna pregunta más.

Despedida de la entrevista.

2.5 Entrevista a los Servicios Sociales de Moià

Tipo de registro: grabación de voz de las entrevistas.

Lugar de realización: en el Ayuntamiento de Moià, situado en la Plaça Sant Sebastià, 1, 08180, Moià (Barcelona)

Fecha y hora: martes, 21 de abril de 2015, a las 12,30 horas.

1. PRESENTACIÓN DE LA ENTREVISTA

Presentación del entrevistador.

Agradecer a la persona su tiempo y paciencia para la entrevista.

Explicar los objetivos del estudio: conocer un poco más acerca del *stalking*, qué entendemos por esa palabra y de qué modo se puede actuar frente a él, teniendo en cuenta con sus características.

Se trata de un estudio que busca conseguir la mayor cantidad de información posible a partir de la realización de entrevistas, que permiten indagar en profundidad en determinados aspectos. Como trabajo de investigación social, se trabaja con absoluta confidencialidad en el manejo de los datos.

Explicar los objetivos de la entrevista que se realiza: conocer los procedimientos de actuación de qué dispone la policía y cómo se actúa en estos casos en concreto.

Resaltar que el entrevistado es una persona de interés para nosotros y difícil de sustituir, pues se ha seleccionado a través de perfiles muy concretos.

Proponerle tutearse, si no se está haciendo ya.

Subrayar que nos hace falta su colaboración totalmente sincera. Si no quiere hablar de determinadas cosas o si prefiere no contestar a determinadas preguntas, no hay ningún problema.

Advertir que todos los datos son totalmente confidenciales, cuya información sólo será analizada por mí misma y con el apoyo de la tutora del proyecto.

Explicar que necesitamos grabar la entrevista para poder captar toda la información, pues si sólo la apuntáramos, se nos escaparía buena parte de ella y no podríamos estar totalmente concentrados en lo que nos dicen.

Pedir permiso y empezar a grabar. Si el entrevistado se negara, volver a explicar que sin grabación es complicado poder comprender lo que se nos está diciendo

para después analizar su contenido, y que al ser anónimo nunca se relacionará con él o ella la información dada. Si no se le pudiera convencer, terminar la entrevista.

2. INICIO DE LA ENTREVISTA

La entrevista se estructura principalmente en 3 bloques temáticos. Empezaremos por preguntas más generales (que cuentan con algunas sub preguntas de carácter específico) para indagar acerca del conocimiento y experiencia del profesional en casos de *stalking*.

a) INTRODUCCIÓN AL STALKING

P1: ¿Conoce usted la palabra *stalking*?

SP1: ¿De qué modo lo definiría?

SP1: ¿Conoce los elementos que lo conforman?

SP1: El *stalking* supone una intromisión indeseada, obsesiva y persistente de una persona en la vida de otra persona, la víctima, en contra de su voluntad, que rechaza la relación con el sujeto que lleva a cabo los contactos, el acosador, a través de todo tipo de medios de comunicación: desde llamadas telefónicas, mensajes de texto o *e-mails*, hasta cartas y redes sociales. El llamado *stalker* también intenta comunicarse de manera obsesiva y constante con la víctima mediante el envío de regalos u otros materiales que pueden causar miedo o parecer amenazantes, o bien intentan acercarse directamente a ésta merodeando cerca de su casa, lugar de trabajo o frecuentando lugares a los que la víctima acude en su tiempo libre, llegando a espiarlas o perseguirlas, buscando con ello múltiples objetivos (generar ansiedad o temor o como consecuencia de las acciones que lleva a cabo; deseo mantener una relación con la víctima o fantasear con que la víctima está enamorada de él/ella, sentir y demostrar control, poder o posesión sobre ésta), pero sí consiguiendo perturbar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de su “presa”, desde días hasta incluso durante años.

SP1: Después de leerle este fragmento, ¿usted encuentra algún término que corresponda con tal comportamiento en nuestro lenguaje? Acoso, acecho u hostigamiento.

SP1: ¿Alguno de los comportamientos que le acabo de presentar con el pequeño fragmento que le he leído, puede ser constitutivos de delito de acuerdo al actual Código Penal? Teniendo presente la última reforma del CP, en el que se ha introducido un nuevo tipo penal que corresponde al art. 172 ter CP.

P2: Si referimos, de acuerdo a la traducción del término *stalking* a nuestra lengua como acoso, de entre los tipos de acoso que se pueden producir (el acoso físico, el acoso sexual, el acoso laboral o *mobbing*, el acoso inmobiliario o *blockbusting*, el acoso cibernético, el *sexting* o el *bullying* o acoso escolar), atendiendo a que el *stalking* refiere mayoritariamente a conductas que actúan en el plano emocional (dado que se trata de conductas que influyen al bienestar emocional de la víctima, perturbando el desarrollo normal de sus actividades diarias), es decir, las que podríamos denominar como acoso psicológico, ¿cómo pueden ser punibles las conductas, atendiendo a que no son algo que sea visible o que aporte pruebas, como si puede suceder con el resto de situaciones de acoso?

SP2: ¿Qué se debe producir para que se pueda actuar ante éstas?

P3: Limitando las cuestiones al área de estudio principal, es decir, centrándonos en el acoso que se produce por parte de un hombre hacia una mujer, que es o ha sido pareja de éste, ¿qué características tiene este tipo de acoso?

SP3: ¿Qué relación guardan con la violencia de género?

SP3: ¿Se las puede considerar, por lo tanto, como víctimas de violencia de género?

b) ACTUACIÓN ANTE LOS CASOS DE STALKING

P4: ¿Cómo llega a ustedes el conocimiento de una situación de *stalking*?

SP4: ¿Acuden directamente a ustedes, a través del Ayuntamiento, de la Policía Local, los Mossos d'Esquadra...?

P4: ¿Qué tipo de actuaciones se ponen en marcha, tanto para la víctima como para el acosador?

SP4: ¿Cuál es el protocolo a seguir cuando reciben un caso de *stalking*?

SP4: ¿Qué profesionales se encargan del caso?

SP5: ¿Se coordinan entre los diferentes profesionales? (policía, SIAD, juzgados...) ¿Cómo?

P6: ¿Se realiza algún tipo de seguimiento personal a la mujer que ha sido víctima de los hechos por su parte o solamente se encargan de ella los profesionales que han recibido su derivación?

P7: ¿Realizan algún tipo de control sobre los casos que siguen abiertos? ¿Mantienen el contacto con la víctima? ¿Mantienen el contacto con los organismos e instituciones que se están encargando del tratamiento/acompañamiento de las víctimas?

En base a la respuesta que pueda aportar el experto: SÍ o NO. Si es NO, entonces se le debe preguntar si sólo vuelven a tener noticia de tales hechos una vez la víctima vuelve a denunciar.

P8: ¿Y qué ocurre con el *stalker* sobre los casos que han llegado a ustedes? ¿Se realiza algún contacto con él también?

P9: Si se produce un nuevo incidente ante una víctima que ya está siendo atendida, ¿dispone ésta de un contacto directo con ustedes o todo se gestiona directamente por la entidad bajo la cual recibe tratamiento, deben recurrir a los Mossos d'Esquadra, o se deriva el control a la Policía Local de la Población a la que pertenecen las víctimas?

**c) PERCEPCIÓN DE LA PREVALENCIA DEL DELITO DE
*STALKING***

P10: Respecto a la prevalencia del delito de *stalking*, ¿ha habido cambios en el número de casos que han llegado a su conocimiento en los últimos años?

P11: ¿Cuántas víctimas cree que denuncian estos hechos? Una aproximación.

P12: Atendiendo a la baja cifra de denuncias de acoso psicológico, ¿cree que las víctimas de este tipo de conductas tienen alguna dificultad para denunciar?

SP12: Si es así, ¿cuáles serían estas dificultades para denunciar? (falta de tipo penal, protocolo...)

P13: Y si ponemos el supuesto de que la víctima fuera hombre, ¿qué ocurriría?

SP13: ¿La atención que reciben ellos es la misma que la que reciben las mujeres?

SP13: ¿Son iguales los recursos para víctimas hombres que para víctimas mujeres?

P14: ¿Cree que la gente conoce qué es el *stalking*? O, al menos, que, traduciendo el término a nuestra lengua, ¿son conscientes de que determinadas conductas pueden ser constitutivas de falta o de delito?

SP14: ¿Influye este conocimiento en el nivel de denuncias?

SP14: ¿Cree que se cuenta con suficiente información y concienciación sobre ello?

P15: Atendiendo a la descripción construida sobre el *stalking*, usted como parte de un organismo/entidad, ¿cuentan con alguna medida de prevención del acoso?

SP15: ¿Qué agentes intervienen en la prevención del *stalking*?

Ya para finalizar, acerca de la persona que trata cara a cara con el *stalking*...

P16: ¿Qué conocimientos debe tener la persona que interviene en este tipo de casos? (experiencia laboral)

SP16: ¿Debe contar con unas características individuales determinadas? (experiencia personal)

P17: ¿Qué aportaciones de cambio realizaría usted? (su opinión personal de todo)

SP17: ¿Cómo valora usted la situación de los dispositivos siguientes y cómo podrían mejorar?

- Orientación y asistencia personal a la víctima
- Asesoramiento psicológico a la víctima
- Asesoramiento legal a la víctima
- Derivación de la víctima
- Tratamiento del *stalker*
- Seguimiento de las partes implicadas
- Protocolos e intervención
- Evaluación de las medidas aplicadas

3. CIERRE DE LA ENTREVISTA

Agradecer sus aportaciones personales y profesionales.

Agradecer su participación y su tiempo.

Preguntar si desea hacer alguna aclaración o si tiene alguna pregunta más.

Despedida de la entrevista.

2.6 Entrevista a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer nº1 de Granollers

Se cuenta con un Juez de los Juzgados de Instrucción de la ciudad de Granollers, que específicamente ejerce en los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer de tal ciudad, a la que se ha preguntado sobre su experiencia en este tipo de casos y cuál es el procedimiento para actuar.

Sesiones: entrevistas individuales y una sola sesión por experto.

Tipo de registro: grabación de voz de las entrevistas.

Lugar de realización: en los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, nº1 de Granollers, situados en la Calle Josep Umbert, 124, 08402 de Granollers (Barcelona).

Fecha y hora: miércoles, 6 de mayo de 2015, a las 9:00 horas.

1. PRESENTACIÓN DE LA ENTREVISTA

Presentación del entrevistador.

Agradecer a la persona su tiempo y paciencia para la entrevista.

Explicar los objetivos del estudio: conocer un poco más acerca del *stalking*, qué entendemos por esa palabra y de qué modo se puede actuar frente a él, teniendo en cuenta con sus características.

Se trata de un estudio que busca conseguir la mayor cantidad de información posible a partir de la realización de entrevistas, que permiten indagar en profundidad en determinados aspectos. Como trabajo de investigación social, se trabaja con absoluta confidencialidad en el manejo de los datos.

Explicar los objetivos de la entrevista que se realiza: conocer los procedimientos de actuación de qué dispone la policía y cómo se actúa en estos casos en concreto.

Resaltar que el entrevistado es una persona de interés para nosotros y difícil de sustituir, pues se ha seleccionado a través de perfiles muy concretos.

Proponerle tutearse, si no se está haciendo ya.

Subrayar que nos hace falta su colaboración totalmente sincera. Si no quiere hablar de determinadas cosas o si prefiere no contestar a determinadas preguntas, no hay ningún problema.

Advertir que todos los datos son totalmente confidenciales, cuya información sólo será analizada por mí misma y con el apoyo de la tutora del proyecto.

Explicar que necesitamos grabar la entrevista para poder captar toda la información, pues si sólo la apuntáramos, se nos escaparía buena parte de ella y no podríamos estar totalmente concentrados en lo que nos dicen.

Pedir permiso y empezar a grabar. Si el entrevistado se negara, volver a explicar que sin grabación es complicado poder comprender lo que se nos está diciendo

para después analizar su contenido, y que al ser anónimo nunca se relacionará con él o ella la información dada. Si no se le pudiera convencer, terminar la entrevista.

2. INICIO DE LA ENTREVISTA

La entrevista se estructura principalmente en 3 bloques temáticos. Empezaremos por preguntas más generales (que cuentan con algunas sub preguntas de carácter específico) para indagar acerca del conocimiento y experiencia del profesional en casos de *stalking*.

Por motivos de ajuste de tiempos se ha tenido que limitar la entrevista, incidiendo en el primer bloque y tratando más levemente el segundo y tercer bloque.

a) INTRODUCCIÓN AL STALKING

P1: ¿Conoce usted la palabra *stalking*?

SP1: ¿De qué modo lo definiría?

SP1: ¿Conoce los elementos que lo conforman?

SP1: El *stalking* supone una intromisión indeseada, obsesiva y persistente de una persona en la vida de otra persona, la víctima, en contra de su voluntad, que rechaza la relación con el sujeto que lleva a cabo los contactos, el acosador, a través de todo tipo de medios de comunicación: desde llamadas telefónicas, mensajes de texto o *e-mails*, hasta cartas y redes sociales. El llamado *stalker* también intenta comunicarse de manera obsesiva y constante con la víctima mediante el envío de regalos u otros materiales que pueden causar miedo o parecer amenazantes, o bien intentan acercarse directamente a ésta merodeando cerca de su casa, lugar de trabajo o frecuentando lugares a los que la víctima acude en su tiempo libre, llegando a espiarlas o perseguirlas, buscando con ello múltiples objetivos (generar ansiedad o temor o como consecuencia de las acciones que lleva a cabo; deseo mantener una relación con la víctima o fantasear con que la víctima está enamorada de él/ella, sentir y demostrar control, poder o posesión sobre ésta), pero sí consiguiendo perturbar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de su “presa”, desde días hasta incluso durante años.

SP1: Después de leerle este fragmento, ¿usted encuentra algún término que corresponda con tal comportamiento en nuestro lenguaje? Acoso, acecho u hostigamiento.

P2: ¿Alguno de los comportamientos que le acabo de presentar con el pequeño fragmento que le he leído, puede ser constitutivos de delito de acuerdo al actual Código Penal?

P3: ¿Tiene usted presenta la última modificación de Código Penal en materia de violencia de género que entrará en vigor el próximo 1 de junio? Esta pregunta se realiza en referencia a las tres grandes novedades que se incorporan para combatir ciertas manifestaciones de la violencia de género, siendo estos los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, se prevé la inutilización de los dispositivos electrónicos utilizados para el control del cumplimiento de las penas como un nuevo supuesto del delito de quebrantamiento de condena y el tercer supuesto, el que es objeto del presente trabajo, la introducción de un nuevo tipo penal que corresponde al art. 172 ter CP, en el que se tipifica el acoso, acecho u hostigamiento, que puede lesionar gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, conductas que anteriormente no habían tenido encaje en las figuras criminales previstas en el Código Penal.

P4: Atendiendo a que el *stalking* es un supuesto de maltrato psicológico, ¿cuál es el tratamiento de estas conductas, con las consecuentes dificultades de demostrar esta limitación de la vida de la víctima y de la creación de un sentimiento de temor sobre ésta?

SP4: ¿Qué características presenta este tipo de acoso?

P5: ¿Qué relación guardan con la violencia de género?

SP5: ¿Qué lugar ocuparía dentro de ésta?

SP5: Si referimos, de acuerdo a la traducción del término *stalking* a nuestra lengua como acoso, de entre los tipos de acoso que se pueden producir (el acoso físico, el acoso sexual, el acoso laboral o *mobbing*, el acoso inmobiliario o *blockbusting*, el acoso cibernético, el sexting o el bullying o acoso escolar), atendiendo a que el

stalking refiere mayoritariamente a conductas que actúan en el plano emocional (dado que se trata de conductas que influyen al bienestar emocional de la víctima, perturbando el desarrollo normal de sus actividades diarias), es decir, las que podríamos denominar como acoso psicológico, ¿cómo pueden ser punibles las conductas, atendiendo a que no son algo que sea visible o que aporte pruebas, como si puede suceder con el resto de situaciones de acoso?

P6: Estos actos, que deben presentarse de forma insistente y reiterada, para permitir una valoración en conjunto del patrón conductual de un determinado espacio de tiempo. De hecho, se establece que para resultar punibles, la intromisión ilegítima en qué consisten deberá causar un determinado resultado, el expresado en la pregunta anterior. ¿Es la exigencia que expresa esta tipificación adecuada al principio de subsidiariedad?

P7: Sobre lo recogido en este nuevo tipo, se prevé una agravación en el ordinal segundo del artículo 172 ter, por cuanto el sujeto sea una sea una de las personas que se recogen en el art. 173. 2 CP (cónyuge o ex cónyuge o persona que esté o haya estado ligada al autor en relación análoga de afectividad u otros familiares que se mencionan en él), ha merecido la valoración positiva del Informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial respecto a la reforma, considerándola adecuada dada la frecuencia con la que se encuentran este tipo de comportamientos en el ámbito familiar y en especial, dada la relación del autor con la víctima. ¿Consideraría usted adecuada tal agravación?

P8: En el caso de que la víctima cuente con una orden de protección, sea ésta de alejamiento, de prohibición de las comunicaciones o ambas, en el caso que el autor lleve a cabo tales conductas quebrantando alguna de las medidas impuestas de acuerdo al art. 48 CP, ya sea de forma cautelar o como medida de seguridad, se aplicaría el delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 CP. Ahora bien, mi pregunta se dirige a preguntarle acerca de la aptitud de tal tratamiento en estos supuestos. ¿Podría resultar más adecuado, atendiendo a que se está quebrantando una medida que intenta proteger a la víctima, más allá de que se da entender sólo que se están mermando unos intereses que ha impuesto la Administración de

Justicia, porque suponen, aparte de esto, un atentado contra bienes individuales de la víctima?

Remito con ello, a Villacampa (2009:39), que considera que “podría resultar adecuada la inclusión en el tipo cualificado del delito de *stalking* de los supuestos en los que el delito se comete con infracción de las penas contempladas en el art. 48 CP, o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, sin cualificar el quebrantamiento de condena de este tipo de sanciones en el delito de quebrantamiento de condena”.

P9: El proyecto de reforma del CP, aprobado y cuya entrada en vigor se aproxima, atendiendo a los nuevos cambios introducidos dirigidos a proporcionar una protección más eficaz la violencia de género y responder a anteriores dificultades de encaje de conductas que no encajaban con los tipos previstos, ¿supondrá un cambio en las tipificaciones que hasta ahora han podido recibir este tipo de casos?

P10: Bajo esta tipificación y atendiendo a los supuestos de violencia contra la mujer, ¿se podría considerar también el *stalking* como un delito de oficio? En función de la relación de la víctima-autor (si es violencia machista o no).

P11: Desde que la violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja o ex pareja se convirtiera en un asunto de interés público, como expone una autora, Laurenzo (2005), el legislador español intentó combatirla de un modo generalista, centrado en la tutela de todos los miembros vulnerables del ámbito doméstico, ámbito de protección que fue aumentando el círculo de sujetos pasivos como consecuencia de las reformas de los delitos de maltrato doméstico, equiparando la violencia de género a las relaciones de dominio y subordinación en las que la mujer está ligada a las personas más débiles de las familias, como son los hijos, las personas incapaces o las personas ancianas. Y ello, de acuerdo a Laurenzo (2005) supuso una confusión entre violencia doméstica y de género. Atendiendo al supuesto estudiado: la presencia de un acoso en una pareja o ex pareja, que se produce por parte del varón hacia su pareja o ex pareja mujer con el fin de volver a entablar una relación que se ha perdido, y realice actos de persecución e

insistente búsqueda, ¿qué cambios supuso la introducción de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género?

SP11: ¿Y posteriormente la introducción de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista?

b) ACTUACIÓN ANTE LOS CASOS DE STALKING

P12: Una situación de *stalking*, con las características mencionadas, puede darse a conocer por varias vías. En las sucesivas entrevistas que he realizado a profesionales que intervienen en este ámbito (Policía Local, Mossos d'Esquadra, Servicios Sociales y profesionales del Servicio de Información y Atención a la Mujer), ¿cómo llega a los juzgados un caso de estas características y de qué modo se puede gestionar la denuncia? (atendiendo a los protocolos contra la violencia de género y su celeridad de actuaciones).

- Denuncia ante la Policía
- Denuncia ante el mismo juzgado, de Guardia o de Violencia Sobre la Mujer
- Denuncia ante el Fiscal

SP12: ¿Quién puede denunciar? La víctima, un familiar, cualquier persona que tenga conocimiento de ello (remitiendo a la consideración del *stalking* como un delito de oficio).

P13: Atendiendo al importante volumen de trabajo de los juzgados, ¿es factible esta atención rápida a la víctima? Y en el supuesto estudiado, ¿sería viable una actuación rápida por parte de los juzgados?

P14: ¿Qué tipo de diligencias se ponen en marcha, tanto para la víctima como para el acosador? Ante la entrada en vigor del tipo y su posible desconocimiento, ¿qué tipo de medidas se podrían implementar en estos casos?

- En primer lugar, en lo que respecta a la atención a la víctima, qué tipo de medidas policiales y judiciales.
- Medidas impuestas al agresor, también de carácter policial y judicial.

P15: ¿Qué tipo de medidas se pueden imponer al *stalker*? Bien cuando tienen conocimiento de la situación por la víctima o su entorno más próximo, o bien cuando se ha producido el trasladado del presunto *stalker* a las dependencias de los Mossos d'Esquadra después de que la Policía Local haya efectuado su detención.

P16: ¿Opina usted que las medidas con las que puede contar actualmente una víctima son las adecuadas o deberían ser ampliadas/reducidas/mantenidas?

SP16: Ante este tipo de casos, ¿cree usted que resultaría factible la imposición de las órdenes de protección? ¿Son un medio suficiente de prevención de la víctima?

SP16: ¿Opina usted, como percepción de la víctima a la que se ha entrevistado, que se tiene que esperar a que se produzca un daño físico para que se pueda actuar?

P17: Atendiendo a la posibilidad de que las víctimas requieran un tratamiento específico, ¿desde los Juzgados se mantiene relación/seguimiento con el estado de la víctima?

SP17: ¿Realizan algún tipo de control sobre los casos que siguen abiertos? ¿Mantienen el contacto con la víctima? ¿Mantienen el contacto con los organismos e instituciones que se están encargando del tratamiento/acompañamiento de las víctimas?

En base a la respuesta que pueda aportar el experto: SÍ o NO. Si es NO, entonces se le debe preguntar si sólo vuelven a tener noticia de tales hechos una vez la víctima vuelve a denunciar o se produce una violación de las posibles órdenes de protección/alejamiento/prohibición de comunicación hacia las víctimas, teniendo en cuenta el volumen de faena de los juzgados.

P18: ¿Realizan ustedes algún control de la situación del *stalker* sobre los casos que han llegado a ustedes? ¿O ello queda en manos de los profesionales que puedan atender al *stalker* en el caso de no recibir una pena de prisión, o de la junta de tratamiento de la prisión en el caso de que el autor haya sido condenado con tal pena privativa de libertad?

P19: En esto, las sanciones que impone el nuevo tipo, ¿son adecuadas?

P20: Si se produce un nuevo incidente ante una víctima que ya está siendo atendida, ¿se actúa con la misma celeridad que si se produce un primer episodio?

P21: Respecto a la actuación profesional, ¿se cuenta con suficiente coordinación entre las entidades judiciales? ¿Se traspasa la información de un modo adecuado y con la suficiente celeridad?

**c) PERCEPCIÓN DE LA PREVALENCIA DEL DELITO DE
*STALKING***

P22: Respecto a la prevalencia del delito de *stalking*, ¿ha habido cambios en el número de casos que han llegado a su conocimiento en los últimos años?

P23: ¿Cuántas víctimas cree que denuncian estos hechos? Una aproximación.

P24: Atendiendo a la baja cifra de denuncias de acoso psicológico, ¿cree que las víctimas de este tipo de conductas tienen alguna dificultad para denunciar?

SP24: Si es así, ¿cuáles serían estas dificultades para denunciar?

P25: Y ante el supuesto de que la víctima fuera hombre, ¿qué ocurriría?

SP25: ¿La atención que reciben ellos es la misma que la que reciben las mujeres?

SP25: ¿Son iguales los recursos para víctimas hombres que para víctimas mujeres?

P26: ¿Cree que la gente conoce qué es el *stalking*? O, al menos, que, traduciendo el término a nuestra lengua, ¿son conscientes de que determinadas conductas pueden ser constitutivas de falta o de delito? (en referencia a la conciencia general del delito).

SP26: ¿Influye este conocimiento en el nivel de denuncias?

P27: ¿Cree que se cuenta con suficiente información y concienciación sobre ello?

P28: Atendiendo a la descripción construida sobre el *stalking*, usted como parte de un organismo/entidad, ¿cuentan con alguna medida de prevención del acoso?

Ya para finalizar, acerca de la persona que trata cara a cara con el *stalking*...

P29: ¿Cómo influye en su trabajo el bagaje personal?

SP29: ¿Se pueden dejar de lado las creencias propias, que han venido inculcadas por el sistema patriarcal en el que nos encontramos inmersos, ante los casos de violencia de género?

SP29: ¿Cómo se consigue?

SP29: ¿Siempre se consigue?

P30: ¿Cree que el sistema se acerca lo suficientemente a la víctima y la comprende?

SP30: Ante esto, ¿realizaría algún cambio?

P31: ¿Qué conocimientos debe tener la persona que interviene en este tipo de casos? (experiencia laboral)

SP31: ¿Debe contar con unas características individuales determinadas? (experiencia personal)

P32: ¿Qué aportaciones de cambio realizaría usted? (su opinión personal de todo)

P33: ¿Cómo valora usted la situación de los dispositivos siguientes y cómo podrían mejorar?

- Orientación y asistencia personal a la víctima
- Asesoramiento psicológico a la víctima
- Asesoramiento legal a la víctima
- Derivación de la víctima
- Tratamiento del *stalker*
- Seguimiento de las partes implicadas
- Protocolos e intervención
- Evaluación de las medidas aplicadas
- El propio sistema judicial

3. CIERRE DE LA ENTREVISTA

Agradecer sus aportaciones personales y profesionales.

Agradecer su participación y su tiempo.

Preguntar si desea hacer alguna aclaración o si tiene alguna pregunta más.

Despedida de la entrevista.

2.7 Entrevista a la víctima de *stalking*

Tipo de registro: grabación de voz de las entrevistas.

Lugar de realización: en el Institut Moianès (Moià, Barcelona), en C/ De l’Institut, 2-4.

Fecha y hora: 17, de abril de marzo de 2015, a las 11:15 horas y 28 de abril de 2015, a las 17:15 horas. .

1. PRESENTACIÓN DE LA ENTREVISTA

Presentación del entrevistador.

Agradecer a la persona su tiempo y paciencia para la entrevista.

Explicar los objetivos del estudio: conocer un poco más acerca del *stalking*, qué entendemos por esa palabra y de qué modo se puede actuar frente a él, teniendo en cuenta con sus características.

Se trata de un estudio que busca conseguir la mayor cantidad de información posible a partir de la realización de entrevistas, que permiten indagar en profundidad en determinados aspectos. Como trabajo de investigación social, se trabaja con absoluta confidencialidad en el manejo de los datos.

Resaltar que el entrevistado es una persona de interés para nosotros y difícil de sustituir, pues se ha seleccionado a través de perfiles muy concretos.

Proponerle tutearse, si no se está haciendo ya.

Subrayar que nos hace falta su colaboración totalmente sincera. Si no quiere hablar de determinadas cosas o si prefiere no contestar a determinadas preguntas, no hay ningún problema.

Advertir que todos los datos son totalmente confidenciales, cuya información sólo será analizada por mí misma y con el apoyo de la tutora del proyecto.

Explicar que necesitamos grabar la entrevista para poder captar toda la información, pues si sólo la apuntáramos, se nos escaparía buena parte de ella y no podríamos estar totalmente concentrados en lo que nos dicen.

Pedir permiso y empezar a grabar. Si el entrevistado se negara, volver a explicar que sin grabación es complicado poder comprender lo que se nos está diciendo para después analizar su contenido, y que al ser anónimo nunca se relacionará con él o ella la información dada. Si no se le pudiera convencer, terminar la entrevista.

Se desglosan, a continuación, por temas a tratar, las preguntas:

BLOQUE I: EL STALKING

Primero, se pregunta brevemente a la víctima si conoce qué es el *stalking*.

P1: ¿Sabe qué es el *stalking*?

SP1: ¿De qué modo lo definiría?

SP1: ¿Conoce los elementos que lo conforman?

SP1: El *stalking* supone una intromisión indeseada, obsesiva y persistente de una persona en la vida de otra persona, la víctima, en contra de su voluntad, que rechaza la relación con el sujeto que lleva a cabo los contactos, el acosador, a través de todo tipo de medios de comunicación: desde llamadas telefónicas, mensajes de texto o *e-mails*, hasta cartas y redes sociales. El llamado *stalker* también intenta comunicarse de manera obsesiva y constante con la víctima mediante el envío de regalos u otros materiales que pueden causar miedo o parecer amenazantes, o bien intentan acercarse directamente a ésta merodeando cerca de su casa, lugar de trabajo o frecuentando lugares a los que la víctima

acude en su tiempo libre, llegando a espiarlas o perseguirlas, buscando con ello múltiples objetivos (generar ansiedad o temor o como consecuencia de las acciones que lleva a cabo; deseo mantener una relación con la víctima o fantasear con que la víctima está enamorada de él/ella, sentir y demostrar control, poder o posesión sobre ésta), pero sí consiguiendo perturbar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de su “presa”, desde días hasta incluso durante años.

SP1: Después de leerles este fragmento, ¿usted encuentra algún término que corresponda con tal comportamiento en nuestro lenguaje? Por ejemplo, el acoso, acecho o el hostigamiento.

SP1: ¿Qué características tiene? Se produce de un hombre hacia una mujer.

SP1: ¿Alguno de los comportamientos que lo conforman pueden ser constitutivos de delito de acuerdo al actual Código Penal?

P2: ¿Qué relación cree que guardan con la violencia de género?

SP2: ¿Se las puede considerar como víctimas de violencia de género?

P3: ¿Qué partes conforman el *stalking*? ¿Qué características puede tener este *stalker*, al menos, en base a la experiencia que tiene usted en este campo?

SP3: ¿Cree que la gente conoce qué es el *stalking*? Por lo tanto, si no conocen qué es el *stalking*, ello influye en la denuncia y a la hora de pedir ayuda...

SP3: ¿Cree que se cuenta con suficiente información y concienciación sobre ello?

BLOQUE II: EL PASADO

Para poner en contexto la situación vivida...

Cuénteme como fue el principio de todo, cómo se sintió, etc.

P4: ¿Cómo conoció a esa persona, como era su vida al principio con ella?

P5: ¿Cuánto tiempo estuvo con ella?

P6: ¿Cómo era la relación?

BLOQUE III: EL CAMBIO

P7: ¿Qué sucedió para que la relación se pusiera en un punto complicado?

P8: ¿Qué pasó a posteriori?

P9: ¿Cómo reaccionó usted?

BLOQUE IV: RELACIÓN DE STALKING

P10: ¿Cuándo empiezan los comportamientos acechadores?

SP10: ¿Cómo reacciona usted ante ellos? Denuncias, cambios...

P11: ¿Qué procedimientos judiciales y policiales se ponen en marcha?

SP11: ¿Eran efectivos? ¿Cómo se sentía usted al respecto?

P13: ¿Supuso la presencia de estos algún cambio en la relación? ¿Mejor o peor?

P14: ¿Y a lo largo de los años, ha habido cambios?

P15: ¿Y usted, cómo ha cambiado desde entonces?

P16: ¿Cree que podría haber algún modo de evitar tales comportamientos, son inevitables...?

BLOQUE V: DESPUÉS DE LA RELACIÓN DE STALKING

P17: ¿Qué cambios se produjeron en su vida a raíz de la situación de *stalking*?

P18: ¿Qué medios se pusieron a su disposición para su atención?

SP18: ¿Qué opinión tiene de ellos?

SP18: ¿Cómo valora usted la situación de los dispositivos siguientes y cómo podrían mejorar?

- Orientación y asistencia personal a la víctima
- Asesoramiento psicológico a la víctima
- Asesoramiento legal a la víctima
- Derivación de la víctima

- Tratamiento del *stalker*
- Seguimiento de las partes implicadas
- Protocolos e intervención
- Evaluación de las medidas aplicadas

SP18: ¿Cree que podrían mejorar/cambiar/sugerencia?

P19: ¿Cómo es su vida ahora?

P20: ¿Se ha producido algún nuevo episodio desde entonces?

BLOQUE VI: OPINIONES

P21: Confía en que el sistema actúe correctamente y pueda ayudar a otras mujeres que se hayan podido encontrar, se encuentren o se puedan encontrar en tal situación?

P22: ¿Cuántas víctimas cree que denuncian estos hechos? Tanto a nivel de Moià como en el resto de España.

P23: ¿Cree que las víctimas de este tipo de conductas tienen alguna dificultad para denunciar?

SP23: Si es así, ¿por qué?

SP23: ¿Cuáles serían estas dificultades para denunciar? (falta de tipo penal, protocolo...)

SP23: Y si ponemos el supuesto de que la víctima fuera hombre, ¿qué ocurriría?
¿Son iguales para víctimas hombres que para víctimas mujeres?

P24: Si pudiera dar unos consejos a las posibles víctimas de este tipo de delitos, ¿qué recomendaciones puede hacer a la víctima?

P25: ¿Qué aportaciones de cambio realizaría usted? (su opinión personal de todo)

2. CIERRE DE LA ENTREVISTA

Bueno, y ya para finalizar con la entrevista:

P26. ¿Qué le ha parecido la entrevista?

P27: ¿Le ha resultado difícil contestar?

P28. ¿Ha habido alguna pregunta que le haya incomodado?

SP28. ¿Cambiaría alguna de las preguntas?

De nuevo, volver a agradecerle su atención, disponibilidad y sinceridad.

Preguntar si desea hacer alguna aclaración o si tiene alguna pregunta más.

Despedida de la entrevista.

3. DIRECTORIO DE ENTREVISTADOS

Policía Local de Moià

Carrer de les Joies, 32

08180 Moià (Barcelona)

938300092

Mossos d'Esquadra de Manresa

Avinguda dels Països Catalans, 169-171 Sector els Trullols

08243 Manresa (Barcelona)

112 / 938759800

Fax 938759803

SIAD Montserrat Roig

Carrer de la Canal, 6

08241 Manresa (Barcelona)

938752310

siad@ajmanresa.cat

SIAD Consell Comarcal

Carrer Muralla de Sant Domènec, 24

08241 Manresa (Barcelona)

936930350

Servicios Sociales Ayuntamiento de Moià

Ajuntament de Moià

Plaça Sant Sebastià, 1

08180 Moià (Barcelona)

938300000

Fax 938301325

ajuntament@moia.cat

Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº1 de Granollers

Carrer de Josep Umbert, 124

08402 Granollers (Barcelona)

936934725

4. BIBLIOGRAFÍA

American Psychiatric Association (APA). (2002). Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-IV-TR. Barcelona: Masson.

American Psychological Association. (2011). Bullying. [Consultado 10, marzo, 2015]. Disponible en: <http://www.apa.org/topics/bullying/>

Ashmore, R., Jones, J., Jackson, A. y Smoyak, S. (2006). A survey of mental health nurses' experiences of stalking. En *J Psychiatr Ment Health Nurs*, 13, 562-569.

- Baca et al. (2006). *Manual de Victimología*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.
- Binder, R.L. (2006). Commentary: the importance of professional judgment in evaluation of stalking and threatening situations. En *J Am Acad Psychiatry Law*, 34, 4, 451-454.
- Boychuk, K. (1994). Are stalking laws unconstitutionally vague or overbroad? En *Northwestern University Law Review*, 88, 769-802.
- Braithwaite, J. (1989). *Restorative justice: theories and worries*. [Consultado 29, abril, 2015]. Disponible en:
http://www.unafei.or.jp/english/pdf/RS_No63/No63_10VE_Braithwaite2.pdf
- Budd, T. y Mattinson, J. (2000). *The Extent and Nature of Stalking. Findings from the 1998 British Crime Survey*. Londres: Home Office Research Study 210, HMSO.
- Catalano, S. y Snyder, H. (2009). *Female Victims of Violence*. [Consultado 15, febrero, 2015]. Disponible en: <http://www.bjs.gov/content/pub/pdf/fvv.pdf>
- Cid, J. y Larrauri, E. (2001). *Teorías Criminológicas*. Barcelona: Bosch.
- Consejo de Europa. (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*. [Consultado 23, abril, 2015]. Disponible en:
<http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/conventionviolence/convention/Convention%202010%20Spanish.pdf>
- Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). (2013). *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. [Consultado 20, abril, 2015]. Disponible en:
<http://www.poderjudicial.es/cgpb/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-por-la-que-se-modifica-la-Ley-Organica-10-1995--de-23-de-noviembre-del-Codigo-Penal>

Danish Security and Intelligence Service. (2014). *Criminal Law.* [Consultado, 9 marzo, 2010]. Disponible en <https://www.pet.dk/>

De la Cuesta, J.L. y Mayordomo, V. (2011). Acoso y Derecho Penal. En *Eguzquilore*, 25, 21-48.

Delgado, J. (2003). La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. En *Revista xurídica galega*, 39, 79-105.

Emerson, R., Ferris, K. y Gardner, C. (1998). *On Being Stalked.* [Consultado 15, febrero, 2015]. Disponible en: <http://jthomasniu.org/class/377a/Readings/ferris-OnBeingStalked.pdf>

España. Ley 27/2003, de 31 de junio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. *Boletín Oficial del Estado*, 1 de agosto de 2003, núm. 183, pp. 29881 a 29883.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, p. 33987-34058.

España. Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado*, 1 de mayo de 1999, núm. 104, p. 16099-16102.

España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 2004, núm. 313, pp. 42166-42197.

España. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de las mujeres y hombres. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de marzo de 2007, núm. 71, pp. 12611 a 12645.

España. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2015). *Macroencuesta de violencia sobre la mujer 2015.* [Consultado 5, mayo, 2015]. Disponible en: <http://www.thefamilywatch.org/doc/doc-0539-es.pdf>

España. Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de mayo de 1997, núm. 126, pp. 16244-16265.

Fisher, B., Cullen, F., y Turner, M. (2000). *The Sexual Victimization of College Women*. [Consultado 2, marzo, 2015]. Disponible en:
<https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/182369.pdf>

Fundamental Rights Agency (FRA). (2014). *Violence Against Women: an EU-Wide survey. Main results report*. [Consultado 15, marzo, 2015]. Disponible en:
http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-main-results-apr14_en.pdf

Gibbons, S. (1998). Freedom from fear of stalking. En *European Journal on Criminal Policy and Research*, 6, 133-141.

Gobierno de España. Ministerio de Justicia. (2013). *Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. [Consultado 15, mazo, 2015]. Disponible en:
<http://biblioteca.ua.es/es/propiedad-intelectual/documentos/legislacion/proyecto-de-ley-organica-modifica-codigo-penal.pdf>

Goenaga, R. (1997). *Delitos contra la libertad sexual*. [Consultado, 16, marzo, 2015]. Disponible en:
www.ehu.eus/documents/1736829/2174305/05-delitos-contra-libertad-sexual.pdf

Gómez, M.C. (2011). El Derecho Penal ante las conductas de acoso persecutorio. En Martínez González (Dir.), *El Acoso: Tratamiento Penal y Procesal*, I, 27-50. Valencia: Tirant Lo Blanch.

González de Rivera, J.L. (2002). *El maltrato psicológico. Cómo defenderse del mobbing y otras formas de acoso*. Madrid: Ed. Espasa.

Guillén, F. (2012). *Policia i seguretat*. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona. Servei de Publicacions.

Guy, R. (1993). The nature and constitutionality of stalking laws. En *Vanderbilt Law Review*, 46, 991-1029.

Kamir, O. (2001). *Every breath you take: Stalking narratives and The Law*. Ann Arbor: The University of Michigan Press.

Laurenzo, P. (2005). *La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal*. [Consultado 9, mayo, 2015]. Disponible en:
<http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>

Legislation.gov.uk. (2014). *Protection of Freedoms Act 2012 Section 111*. [Consultado 9, marzo, 2015]. Disponible en:
<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2012/9/section/111/enacted>

- (2014). *Protection from Harassment Act 1997*. [Consultado 9, marzo, 2015]. Disponible en:
<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1997/40/contents>

Liese, B.S. (1994). Cognitive therapy of substance abuse. En *Crisis Intervention and Tune Limited Treatment*, 1, 1, 11-29.

Lozares, C. y Verd, J.M. (2008). *La entrevista biográfico-narrativa como expresión contextualizada, situacional y dinámica de la red socio-personal*. [Consultado 16, marzo, 2015]. Disponible en: http://revista-redes.rediris.es/html-vol15/Vol15_6.htm

Mckernan, J. (1999). *Investigación, acción y currículum*. Madrid: Morata.

Maisch, M. (2004). *De Wet Be/aging. Totstandkoming en Toepassing*. Nijmegen: Ars Aequi Libri.

Maisch, M., de Keijser, J.W. and Rodjan, A. (2006). Het Succes van de Nederlandse Belagingswet: Groei Aantal Zaken en Opgelegde Sancties. En *Delikt & Delinkwent*, 8, 855-869.

Malsch, M., Groenen, A., Keijser, J. y Vervaeke, G. (2009). Dealing with stalking: police intervention or court decision? En *International Review of Victimology*, 16, 51-65.

Maxey, W. (2002). The San Diego stalking risk force: a multi-disciplinary approach to assessing and managing stalking and threat cases. En *Journal of Threat Assessment*, 2, 1, 43-53.

McFarlane, J., Malecha, A. y Gist, J. et al., (2004). Protection orders and intimate partner violence: an 18-month study of 150 black, Hispanic, and white women. En *Am J Public Health*, 94, 4, 613-618.

Meloy, J.R. (1997). The clinical risk management of stalking: “someone is watching over me...”. En *Am J Psychother*, 51,2, 174-184.

Meloy, J.R. y Gothard, S. (1995). Demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders. En *American Journal of Psychiatry*, 152, 2, 258-263.

Melton, H.C. (2007). Predicting the occurrence of stalking in relationships characterized by domestic violence. En *J Interpers Violence*, 22, 1, 3-25.

Morewitz, S. (2004). *Stalking and Violence. New Patterns of Trauma and Obsession*. Nueva York/ Boston/ Bordrecht/ London/ Moscow: Kluwer Academic Publishers.

Mullen, P.E., Mackenzie, R., Ogloff, J.R., McEwan, T. y Purcell, R. (2006). *Assessing and Managing the Risks in the Stalking Situation*. [Consultado 2, febrero, 2015]. Disponible en:
<http://www.jaapl.org/content/34/4/439.full.pdf>

Mullen, P.E., Pathé, M. y Purcell, R. (2000). *Stalkers and their victims*. Cambridge: Cambridge University Press.

Mullen, P.E., Pathé, M., Purcell, R. y Stuart, G. (1999). Study of stalkers. En *The American Journal of Psychiatry*, 156, 8, 1244-1249.

National Criminal Justice Association. (2010). *Project to Develop a Model Anti-Stalking Code for States, Final Summary Report*. Washington, DC, 1993. [Consultado 2, marzo, 2015]. Disponible en:

http://www.popcenter.org/problems/stalking/PDFs/NIJ_Stalking_1993.pdf.

National Center for Victims of Crime. (2012). *Stalking Resource Center.* [Consultado 15, febrero, 2015]. Disponible en:

<https://www.victimsofcrime.org/our-programs/stalking-resource-center/stalking-information>

National Research Council. (1996). *Understanding Violence Against Women.* Washington, D.C.: National Academy Press, 40–44.

Núñez, L. (2006). *Com analitzar dades qualitatives?* [Consultado 15, marzo, 2015]. Disponible en:

<http://www.ub.edu/ice/recerca/pdf/ficha7-cat.pdf>

Office for National Statistics. (2014). *Crime in England and Wales, Year ending June 2014.* [Consultado 19, marzo, 2015]. Disponible en:

http://www.ons.gov.uk/ons/dcp171778_380538.pdf

Pathé, M. (2002). *Surviving Stalking.* UK: Cambridge University Press.

Pathé, M., y Mullen, P.E. (1997). The impact of stalkers on their victims. En *British Journal of Psychiatry, 170*, 12-17.

Piñuel, I. (2001). Mobbing, la lenta y silenciosa alternativa al despido. En *Aedipe: Revista de la Asociación de Dirección de Personal, 17*, 3-18.

Piñuel, I. y Oñate, A. (2002). La incidencia del mobbing o acoso psicológico en el trabajo en España. En *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales, 7*, 35-62.

Porcar, I. (2014). “Nous abordatges de l’assetjament entre iguals a l’escola”. Tècniques de resolució del conflicte. Universidad Autónoma de Barcelona. 15 de diciembre de 2014.

Programa Daphne. (2007). *Manual de intervención para víctimas y profesionales.* [Consultado 2, febrero, 2015]. Disponible en:

www.genderit.org/sites/default/upload/manuale_Spagna.pdf

Pueyo, A.A y Redondo, S. (2007). Predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia. En *Papeles del Psicólogo*, 28, 3, 157-173.

Purcell, R., Pathé, M. y Mullen, P.E. (2001). A study of women who stalk. En *American Journal pf Psychiatry*, 158, 2056-2060.

- (2004). Stalking: Defining and prosecuting a new category of offending. En *International Journal of Law and Psychiatry*, 27, 2, 157-169.
- (2004). When do repeated intrusions become stalking? En *J Forensic Psychiatry Psychol*, 15, 4, 571-573.

Roberts, A. y Dziegielewski, S. (1996). Assessment typology and intervention with the survivors of stalking. En *Aggression and Violent Behavior*, 1, 4, 359-368.

Roberts, A.R. y Roberts, B. (1990). A comprehensive model for crisis intervention with battered women and their children. En A.R. Roberts (Ed.), *Crisis Intervention Handbook Assessment, treatment and research* (106-123). Belmont, CA: Wadsworth Publishing.

Sánchez, E. y Larrauri, E. (2000). El nuevo delito de acoso sexual y su sanción administrativa en el ámbito laboral. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.

Saunders, R. (1998). The Legal perspective on Stalking. En J. Reid Meloy (3d.). *The Psychology of Stalking: Clinical and Forensic Perspectives* (28-51). San Diego: Academic Press.

Shouse Law Group. (2015). *California Penal Code*. [Consultado 9, marzo, 2015]. Disponible en: <http://www.shouselaw.com/penal-code.html>

Spence-Diehl, E. (1999). *Stalking: A Handbook for Victims*. Holmes Beach, Florida: Learning Publications, Inc.

Spitzberg, B.H. y Cupach, W.R. (2007). The state of the art of stalking: taking stock of the emerging literature. En *Aggression and Violent Behavior*, 12, 64, 64-86.

The Free Dictionary by Farlex (Legal Dictionary). (2015). *Definition of the word blockbusting.* [Consultado 2, marzo, 2015]. Disponible en:
<http://www.thefreedictionary.com/>

Tjaden, P. y Thoennes, N. *National Institute of Justice (NIJ).* (1998). *Stalking in America: Findings From the National Violence Against Women Survey.* [Consultado 4, febrero, 2015]. Disponible en:
<https://www.ncjrs.gov/pdffiles/169592.pdf>

- (2000). *Full Report of the Prevalence, Incidence and Consequences of Violence Against Women.* [Consultado 10, febrero, 2015]. Disponible en:
<https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/183781.pdf>

U.S. Department of Justice. (2014). *Office of Justice Programs.* [Consultado 5, febrero, 2015]. Disponible en:
<http://www.ou.edu/judicial/pae/pdf/i/c/ICiiiDemographics.pdf>

U.S Department of Justice, Office of Justice Programs, Office for Victims of Crime. (2002). *Strengthening Antistalking Statutes.* [Consultado 10, marzo, 2015]. Disponible en:
www.ncjrs.gov/ovc_archives/bulletins/legalseries/bulletin1/ncj189192.pdf

Villacampa, C. (2009). La introducción del delito de “atti persecutori” en el Código Penal italiano: la tipificación del stalking en Italia. En *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 5-44.

- (2009). *Stalking y derecho penal: relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso.* Madrid: Iustel.
- (2010). La respuesta jurídico-penal frente al stalking en España: presente y futuro. En *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminología i Ciències Penals de la UV*, 4, 33-57.
- (2013). El proyectado delito de acecho: incriminación del stalking en Derecho Penal español. En *Cuadernos de Política Criminal*, 109, 5-44.

Willis, J. y McMahon, M. (2000). *Stalking: Intervention Orders.* [Consultado 20, abril, 2015]. Disponible en:

http://www.aic.gov.au/media_library/conferences/stalking/willmcma.pdf

White, S. y Cawood, J. (1998). The management of stalking cases. En *Meloy, J.R., Ed., The psychology of stalking: clinical and forensic perspectives* (295-314). San Diego, CA: Academic Press.

World Intellectual Property Organization (WIPO). (2014). *Noruega: General Civil Penal Code (Ley N° 10 de 22 de mayo de 1902, modificada por última vez por la Ley 4 de agosto de 1995)*. [Consultado 9, marzo, 2015]. Disponible en: www.wipo.int/edocs/lexdocs/laes/no/no/no040no.pdf

World Intellectual Property Organization (WIPO). (2014). *Italia: Código Penal (aprobado por Decreto Real N°1398 de 19 de octubre de 1930)*. [Consultado 9, marzo, 2015]. Disponible en: www.wipo.int/edocs/elexdocs/laws/it/it035it/pdf